

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103031 2018 00127 01  
Proceso: Verbal  
Demandante: Fanny Constanza Bustos Moreno  
Demandados: Édgar Orlando Rodríguez Castrillón y  
otros.  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 17 de febrero de 2022. Acta 06.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Marisol Chacón Lozano, contra la providencia calendada 11 de enero de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** contra **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, MARISOL CHACÓN LOZANO** y demás personas indeterminadas.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria, entre otros aspectos, negó la solicitud de pruebas en segunda instancia deprecada por el togado de la convocada.

3.2. Esgrime el profesional del derecho que los medios de convicción solicitados resultan relevantes por el interés que le asiste a su representada, ya que después de largos litigios declarados a su favor, decidió implantar mejoras en el bien y en el evento de obtener una sentencia desfavorable, lo procedente es que se reconozca su valor.

Adicionalmente, resalta que confiaron en las decisiones judiciales que desvirtuaron la calidad de poseedora de la demandante, por lo cual hicieron el fundo habitable y establecieron allí su residencia. Efectuaron varios actos, entre ellos, pagar impuestos y administración.

Además, las sentencias de tutelas adosadas, pretenden demostrar que a la impulsora desde el año 2012 se le ordenó la entrega del inmueble, pero lo ha dilatado durante más de 8 años, en desconocimiento de pronunciamientos ejecutoriados. Sumado, los enjuiciados interrumpieron la supuesta posesión que aseveró tener la señora Bustos Moreno, ya que siempre han salido a defender la propiedad frente a las autoridades.

En lo que hace relación al video de la grabación de la audiencia llevada a cabo por parte del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el pasado 16 de marzo de 2021, es clave ya que diferentes personas que intervinieron dan cuenta que la supuesta posesión no ha sido pacífica *"...ha sido violenta, interrumpida y la mantuvo por medio de coacciones que impetró contra los*

*demandados, a quienes intimidó con cualquier cantidad de acciones judiciales...".* Deprecó revocar la determinación, para en su lugar, admitir las aludidas probanzas.

3.3. La actora no describió la impugnación.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Ahora bien, la habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

Ciertamente, la causal esgrimida se contrae a la prevista en el numeral 3 de la evocada disposición, que prevé “... *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos...*” aspecto sobre el cual vale la pena resaltar que no es cualquier situación fáctica, sino que verdaderamente sea fundante para combatir el derecho alegado, por lo mismo, concurrente con los principios de utilidad, pertinencia y conducencia previstos en el régimen probatorio.

Al efecto, el suplicante relievra que los medios suasorios deprecados constituyen situaciones novedosas que tienden a desvirtuar la calidad de poseedora que cimentó la demanda de usucapión formulada por la señora Bustos Moreno. De allí, insiste que las actuaciones deprecadas que refrendan la entrega del predio que adelantó la Inspección 13 E Distrital de Policía de Teusaquillo el 4 de diciembre de 2020, así como las mejoras plantadas sobre el inmueble, el pago de tributos, expensas de administración de la copropiedad, las actuaciones judiciales, respaldan la detentación ejercida por el extremo pasivo y desvirtúan la de su contrincante, después de varios años de pleito que concluyeron a su favor. Vale decir “...*ya no cuentan con la posesión, ...pues como está demostrado...jamás les fue declarada en los demás procesos judiciales...*”.

En punto de los archivos digitales que acreditan las supuestas mejoras implantadas a partir de la data en que se restituyó el bien a los demandados, los formularios de impuestos, el acuerdo de pago suscrito con la administración de la copropiedad y el paz y salvo expedido por la entidad, advierte la Colegiatura que, en puridad, aun cuando no se discute que son instrumentos que versan sobre supuestos acaecidos tras vencer las oportunidades demostrativas, lo cierto es que el reconocimiento del valor de las adecuaciones del inmueble en litigio, no es del resorte de la naturaleza del proceso *sub-*

*examine*, tal como lo precisó la señora Magistrada sustanciadora. Aunado, se traducen en nuevas probanzas, de cara a una solicitud inédita ajena al debate, por manera que la negativa en cuanto su incorporación, no merece crítica alguna, máxime cuando es bien sabido que la cancelación de esos rubros, como lo tiene dicho la jurisprudencia, por si solos no resultan suficientes para acreditar el fenómeno jurídico de la posesión.

Acerca de la sentencia de tutela del 14 de mayo de 2021, en la que la demandante buscó el restablecimiento de su calidad de señora y dueña, proferida por esta Corporación, con ponencia del señor Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, dentro del radicado 110013103 001 2021 00104 01, la Funcionaria desestimó la petición argumentando que el interesado no explicó su fin en la demostración y trascendencia en el asunto. Además, de su revisión se vislumbra que el Tribunal se limitó a analizar si el Estrado 70 Civil Municipal, cuando mantuvo la decisión de elaborar un nuevo despacho comisorio para la entrega del apartamento 107 y garaje 62, a que se refiere la causa, vulneró derechos fundamentales; y, por tanto, debía suspenderse la diligencia. Concluyó de manera negativa, para confirmar la determinación de primera instancia. Lo anterior indica que no es pertinente para lo que se busca acreditar o rebatir en el proceso.

Finalmente, tratándose del Restablecimiento del Derecho por Falsedad en Documento Privado en concurso Homogéneo y sucesivo con Fraude Procesal, siendo imputados Edgar Orlando Rodríguez Castrillón, Marisol Chacón Lozano e indiciado Javier Villate Zárata, en el que el señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Penal Municipal Con Control de Garantías no accedió a la solicitud embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo el bien objeto de la litis, al precisar, según el acta en que se consignó lo acontecido que “...*de los materiales allegados tampoco se puede evidenciar la presunta conducta ilícita por parte de los imputados e indiciados...*” ciertamente

tampoco brinda elementos que redunden en acreditar alguno de los elementos de la prescripción sub-examine. A lo que se suma que fue objeto de apelación.

En este orden de ideas, la decisión adoptada se confirmará, sin perjuicio que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso que la honorable Magistrada ponente lo estime, se decreten las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, con miras a tener certeza de los desenlaces de las diferentes controversias ocurridas entre las partes, de las cuales se ha hecho mención desde el escrito genitor, incluida la diligencia de lanzamiento que tiene como norte fundante la sentencia emitida por el Juzgado 70 Civil Municipal en el proceso de restitución 2011-01105, la simulación 11001310303620130008000, que en criterio de la Colegiatura, pueden tener relevancia frente a los diferentes tópicos discutidos en la demanda, su contestación y excepciones. Se denotan útiles y procedentes al discutir la posesión calificada –quieta, pacífica e ininterrumpida-, que aduce la impulsora detentar desde hace varios lustros.

Desde luego, es una potestad que recae única y exclusivamente en la Funcionaria.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** la providencia calendada 11 de enero de 2022.

**5.2. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias al

despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

**BERNARDO LÓPEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**

**Magistrado**

**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65258c1b8820cb7e39e23e6fb07ea2bfde2bc460216524667dace2  
13bcffd2ef**

Documento generado en 22/02/2022 10:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Verbal  
Demandante: Industrias Romil SAS  
Demandados: Allianz Seguros S.A. y otros  
Exp. 036-2015-00039-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 16 de septiembre de 2020, la alzada se concedió el 2 de febrero de 2021 y su reparto a este despacho se realizó el 21 siguiente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a3c91e2ebc55e1f7a5195abb8d41145547829a0cd8ab6780b0c129aa427a2220**  
Documento generado en 22/02/2022 09:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Lizeth Stefanny Beltrán
Demandados	Sociedad Diseño Urbano 146 SAS
Radicado	<b>11 001 31 03 004 2019 00764 01</b>
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	26 de mayo de 2021
Decisión	Revoca
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 16 de febrero de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Lizeth Stefany Beltrán Pineda presentó demanda en contra de Diseño Urbano 146 S.A.S., a fin de que se declarara que el último incumplió y, en consecuencia, se resuelva el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 10 de noviembre de 2017, dado que no se entregó el inmueble prometido en venta en los términos pactados.

Se solicitó que se ordene al demandado restituir a la actora el precio pagado de \$68.978.236, y pagar a título de indemnización de perjuicios \$5.600.000 por daño

emergente, consistentes en 4 cánones de arrendamiento; y \$40.000.000, por lucro cesante, representados en la diferencia del valor de metro cuadrado del inmueble desde el momento que se adquirió y a la fecha de presentación de la demanda.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** Lizeth Stefany Beltrán Pineda mediante cotización No. 361 del 27 de noviembre de 2016, separó el apartamento No. 505, con derecho exclusivo a garaje No. 106 y el depósito No. 55, del proyecto Edificio Renaissance 146, ubicado en la calle 146 No. 15-31 en el sector de Cedritos de Bogotá, proyecto que iba a desarrollar la sociedad comercial Diseño e Ingeniería Urbana S.A.S.

**2.2.** Para ese efecto, el 29 de noviembre de 2016 consignó a la demandada \$10.000.000, y se pactaron cuotas por valor de \$4.493.476 hasta noviembre de 2017 y por concepto de cuota inicial.

El representante legal de Diseño e Ingeniería Urbana S. A. S., informó a la convocante que por cuenta de variación en el negocio de construcción y debido a factores tanto internos como externos de la compañía, a partir de diciembre de 2016, debía consignar a la nueva sociedad Diseño Urbano 146 S. A. S.

De igual modo, puso en conocimiento de la convocante que el inicio de obra era en mayo de 2017, y la entrega de dicho inmueble en diciembre de 2018, como dice en la mentada cotización.

**2.3.** La demandante exigió a la demandada la suscripción de *“contrato de compraventa (sic)”*, mismo que solo se celebró hasta el 10 de noviembre de 2017, cuyo objeto fue *“la transferencia a título de compraventa y la adquisición del derecho de dominio y la posesión que tendrá y ejercerá”* sobre el mencionado inmueble.

Se estableció el 15% del valor del apartamento como arras de retracto, el cual podía ser ejercido antes de la suscripción de la escritura pública que perfeccionara el contrato prometido.

**2.4.** El precio y forma de pago del apartamento se estableció en \$305.842.000, que la promitente compradora se obligó a pagar al promitente vendedor de la siguiente manera:

*i)* \$59.437.000 pagados al momento de la suscripción de la “promesa de compraventa”, y *ii)* 20 cuotas mensuales de \$3.145.250, a partir del 25 de noviembre de 2017, hasta el 26 de junio de 2019; y *iii)* en caso de cumplirse los pagos pactados, el saldo de \$183.000.000, con crédito hipotecario que tramitaría la promitente compradora bajo su entera responsabilidad.

A la fecha de la demanda la actora pagó \$68.978.236, consignó hasta enero de 2018, teniendo la intención de continuar pagando, en la medida que no se iniciaban obras para la construcción del proyecto, evitando de esa manera un perjuicio mayor.

**2.5.** La escritura pública para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, se otorgaría el 26 de junio de 2019, a las 3:00 p.m., en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, y la entrega material del inmueble prometido se haría el mismo día, y mediante acta suscrita por ambas partes.

**2.6.** Como consecuencia de los reclamos por el manejo de dineros del proyecto, y por tener la licencia de construcción vencida, el representante legal de la demandada refirió que iba a devolver los dineros recibidos, sin que esto hubiese ocurrido, encontrándose en mora por la entrega del inmueble y sin dar inicio a las obras de construcción.

**2.7.** En audiencia de conciliación del 29 de abril de 2019, se acordó suscribir otro sí al contrato de promesa de compraventa, por medio del cual se incluyó un aumento del metraje del apartamento de 66.07 m<sup>2</sup> a 73 m<sup>2</sup>, y el precio final de \$305.842.000, a \$390.000.000.

### **3. Posición de la parte pasiva**

El convocado se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló la excepción de mérito que denominó “*mutuo disenso tácito*”, sustentada en que ninguno de los contratantes acudió a la Notaría en la fecha y hora pactados.

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

En audiencia del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, declaró de oficio la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa para invocar la resolución de la promesa de compraventa, negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de condenar en costas y levantó las medidas cautelares.

Resulta pacífico la celebración de la promesa válida de compraventa, se estableció un precio inicial de \$305'842.000, y que a la fecha en que se presentó la demanda se abonó una suma de \$68'978.236, sumas que no se desconoce haber sido recibidas.

En la cláusula quinta se estipuló como fecha de cumplimiento de contrato prometido de la firma de la escritura pública del 26 de junio 2019, a las 3:00 P. M., en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá.

El 29 de abril del año 2019 se realizó acuerdo conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Civiles, las partes de común acuerdo se obligaron a suscribir un otrosí al contrato de promesa de compraventa, que incluiría un aumento del metraje el apartamento mencionado a 73.8 metros cuadrados y el precio final de \$390.000.000.

Sin embargo, junto con la confesión hecha por las partes el otrosí al que se comprometieron suscribir nunca se firmó, es claro entonces que la fecha inicialmente acordada para la firma de la escritura pública se mantenía incólume.

Ninguno de los contratantes compareció el 26 de junio de 2019 a la Notaría como obra en la certificación expedida por el Notario 65 del Círculo de Bogotá, lo que conllevaría al incumplimiento contractual de ambas partes.

La demandante incumplió con sus cargas contractuales de manera primigenia, antes de la fecha pactada para acudir a la notaría a extender la escritura de compraventa, dejó de cancelar las cuotas mensuales pactadas para pagar el saldo del precio a partir de febrero de 2018.

Es evidente que la figura jurídica del mutuo disenso tácito invocada por el demandado no se materializó porque para su configuración el incumplimiento debió haber sido simultáneo.

La demandante para la fecha de escrituración del contrato de compraventa ya había incumplido anteriormente por no haber pagado el saldo del precio en la forma estipulada y convenida en la promesa de compraventa, por lo que no puede predicarse un mutuo disenso tácito.

La parte actora incumplió el contrato de promesa de compraventa bajo un supuesto o una presunción y por eso no resulta legitimada para alegar la acción incoada de resolución del contrato.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

**5.1.** Se interpretó erróneamente el artículo 1546 del Código Civil, se aparta de la sentencia SC1662-2019, se logró evidenciar el incumplimiento de ambas partes, generando casi que imposibilidad absoluta de la ejecución efectiva del contrato.

**5.2.** Cuando ambas partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho a pedir el pago de la indemnización de perjuicios.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos concretos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los

temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se revocará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad imponen acoger parcialmente las pretensiones de la demanda. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. Los medios de prueba permiten concluir que hay lugar a decretar la resolución contractual pretendida, en la medida que ambas partes incurrieron en un incumplimiento contractual recíproco y simultáneo, veamos.

3.1. Obra en el expediente documento denominado contrato de promesa de compraventa No. 022/17 del Proyecto Edificio Renasce 146, suscrito por Diseño Urbano S.A.S., en calidad de promitente vendedora, y Lizeth Steffany Beltrán Pineda, promitente compradora, cuyo objeto fue que la primera se obligaba a *“transferir a título de Compraventa”* a la segunda, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado *“apartamento 505”*, junto con el derecho de uso y exclusivo del garaje No. 106, y del depósito No. 55 del Edificio Renaissance ubicado en la calle 146 No. 15-31, sector Cedritos (fls. 7).

Se fijó como precio total el valor de \$305.842.000, pagaderos de la siguiente manera: i) \$59.437.000 a la firma del contrato, que la promitente compradora declaró *“recibidos a entera satisfacción”*; y ii) 20 pagos mensuales de \$3.145.000, iniciando el 25 de noviembre de 2017, hasta el 26 de junio de 2019; y iii) \$183.505.000, en caso de cumplirse los anteriores pagos, mediante crédito hipotecario.

Del mismo modo, se pactó que *“por tratarse de un contrato sobre un proyecto de obra civil, la fecha inicialmente acordada podrá ser modificada por la Promitente Vendedora en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, que en comunicación formal a la Promitente Compradora entregará la Promitente Vendedora a más tardar el quince (15) de octubre de 2018”*.

También se determinó que *“la escritura pública por medio de la cual se dará cumplimiento a la compraventa prometida en este contrato, se otorgará en la Notaría 60 del*



*Círculo de Bogotá el día **veintiséis (26) de junio de 2019** a las 3:00 p.m. (...). En todo caso esta fecha podrá adelantarse o prorrogarse, por mutuo acuerdo escrito entre las partes y en todo caso está sujeta al cumplimiento en la forma de pago acordada entre las partes”.*

La entrega del inmueble se pactó *“el mismo día en que suscriba la Escritura Pública de compraventa que perfeccione este contrato y este deberá comparecer a recibirlo en el sitio donde está localizado, el día **veintiséis (26) de junio de 2019**, a las 9:30 a.m.”*, además se acordaron *“arras del presente contrato el valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor del apartamento, en caso de retracto sin necesidad de requerimiento judicial ni privado, ni de declaración judicial. El retracto podrá llevarse a cabo desde la firma de esta promesa hasta la firma de la escritura pública que lo perfeccionará”*.

**3.2.** Verificados los soportes de los pagos efectuados por la actora a la demandada se puede constatar que pagó \$59.437.236, que declaró recibidos a satisfacción la promitente vendedora el día en que se suscribió la promesa de compraventa objeto de demanda del 10 de noviembre de 2017 (fls. 7), suma que también respaldan los documentos adosados con el libelo genitor que revelan que desde el 29 de noviembre de 2016 y hasta el 26 de octubre del siguiente año, efectuó pagos en ese sentido (fls. 10,11, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28).

De otro lado, en lo que tiene que ver con el pago de las 20 cuotas mensuales de \$3.145.000, a partir del 25 de noviembre de 2017, y hasta el 26 de junio de 2019, se avizora que como se afirmó en la demanda (hecho décimo cuarto, fls. 47), la actora honró sus prestaciones hasta el 24 de enero de 2018 (fls. 16, 30), razón por la que en primera instancia desafortunadamente se entendió que incumplió primero en el tiempo el negocio jurídico demandado y por ende, carecía de legitimación en la causa por activa, perdiendo de vista que esa conducta como se dijo en la demanda responde a la carga del perjudicado de mitigar el daño.

**3.3.** En el hecho décimo cuarto de la demanda se dijo que la actora pagó hasta dicha fecha por la *“imposibilidad de hacerlo, **toda vez que no se iniciaban obras para la construcción del proyecto**, evitando continuar el pago le (sic) generara un perjuicio aún más gravoso para su patrimonio”* (negrilla fuera de texto, fls 47).

En la contestación la parte convocada frente a ese hecho sin mediar explicación manifestó: “*no se acepta como está planteado. **No es cierto.** Me atengo a lo que al respecto se pruebe*” (negrilla fuera de texto, fls. 75). Olvidó que de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, las negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En este trámite quedaron acreditadas situaciones que obstaculizaron el inicio de la construcción del proyecto y que permiten colegir que para enero de 2018, como lo dijo la actora, no se había procedido en tal sentido, haciendo previsible el incumplimiento contractual del convocado y que se mantuvo en el tiempo.

**3.4.** El representante legal de la sociedad demandada, en interrogatorio rendido el 26 de mayo de 2021, reconoció que aún para esta fecha, es decir, aproximadamente dos años después al momento establecido para suscribir la escritura pública de compraventa y concomitante entrega del apartamento prometido, “*el proyecto no está canalizado totalmente, no se pudo ejecutar por problemas financieros y después por problemas jurídicos entonces no ha habido avances*” (Cfr. interrogatorio de parte).

Esa manifestación permite corroborar la justificación de la demandante relativa a que en enero de 2018, no se había iniciado la construcción del proyecto y por situaciones que hacían previsible el incumplimiento del demandado, acontecer que imponía a la misma el deber de tomar medidas razonables tendientes a aminorar sus perjuicios.

Entender algo diferente sería olvidar que “*el deber de evitar el daño hace referencia a la actividad que debe desplegar un sujeto para evitar el hecho lesivo o contener la proliferación de daños*”, además que “*el acreedor tiene la carga de realizar las actividades tendientes a la aminoración del daño y su falta de actividad se mira como una omisión que irrumpe en el nexo de causalidad entre el incumplimiento del deudor y aquella parte del deudor que puede ser reducida, la cual se mirará como una consecuencia de la inactividad del acreedor*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. La Carga del Perjudicado de Evitar o Mitigar el Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. Pág. 375.

<sup>2</sup> Ibidem.

De manera que contrario a lo concluido en primera instancia, en este caso la suspensión de pagos por parte de la actora no corresponde a un evento de incumplimiento contractual, y tampoco de ausencia de legitimación en la causa por activa para demandar la resolución, sino al resultado de *“adoptar medidas razonables para evitar o mitigar la pérdida que él mismo sufra como consecuencia del incumplimiento del deudor”*<sup>3</sup>.

Como si eso fuera poco, se probó que mediante comunicaciones de febrero 28 (fls. 97 Vto), 10 de abril (fls. 96 vto.), 20 de mayo (fls. 96), 14 de junio (fls. 97), 12 de julio (fls. 98), 2 de agosto (fls. 98 vto.), 27 de agosto (fls. 99), 10 de septiembre (fls. 100), y 4 de octubre (fls. 99 Vto), todas del año 2019, la demandada puso en conocimiento de la actora y con posterioridad a la fecha en que esta suspendió el pago de las cuotas, gestiones tendientes a superar todos los obstáculos que estaban impidiendo la ejecución de la obra, acontecer que coincide con lo previsto por la convocante y que incentivó de manera acertada a mitigar el daño.

**3.4.** De otro lado, en la contestación de la demanda se aceptó incumplimiento recíproco y simultáneo de ambas partes, se dijo: *“luego de atender un espacio conciliatorio, las partes deciden modificar el contrato de compraventa y en tal modificación, tal como se encuentra probado documentalmente, acuerdan modificar la fecha de la firma de la escritura pública como obligación relativa a este tipo de contratos”* (fls. 75).

Continúa la demandada: *“tal como se demostrará, ninguno de los contratantes, partes en el presente proceso, acudió a la notaría en la fecha y hora pactados en el otro Sí al contrato de promesa de compraventa, lo cual tiene efectos jurídicos trascendentes respecto de lo planteado en la demanda. En consecuencia, se ha configurado el mutuo disenso tácito, por lo cual las pretensiones de la demanda no podrán prosperar al verificarse la existencia de la figura jurídica anotada”* (fls. 76).

Lo anterior, se sustentó en que se presentó: ***“un incumplimiento recíproco, amén de simultáneo de las partes como suficiente indicativo del desistimiento de la convención, y por ende del cumplimiento oportuno de sus mutuas obligaciones, por lo cual el vínculo contractual se ha agotado”*** (negrilla fuera de texto, fls. 76).

---

<sup>3</sup> Ibidem.

Como puede verse, se reconoció que la parte demandada el 26 de junio de 2019, a las 3:00 p.m., no concurrió a la respectiva Notaría para suscribir el contrato prometido entre las partes, tampoco existe prueba en contrario, omisión que también replicó la demandante, y que reconoció en su interrogatorio de parte, oportunidad en la que se había acordado que se procedería a la entrega del inmueble negociado, cosa que tampoco ocurrió.

Esa situación traduce un indudable evento de incumplimiento recíproco y simultáneo en el tiempo de una obligación establecida en el contrato de promesa de compraventa demandado, abriendo paso a la simple resolución contractual.

**3.5.** La Corte Suprema de Justicia, ha explicado: *en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes*<sup>4</sup>.

También precisó la Alta Corporación: *“no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo*”<sup>5</sup>.

Lo anterior porque *“la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios*”<sup>6</sup>.

**3.6.** Teniendo en cuenta que la resolución que se acoge está cimentada en el incumplimiento recíproco de ambas partes, a la luz del artículo 1609 del Código Civil, solo procede volver las cosas al estado anterior a la celebración del contrato exterminado sin que haya lugar a reconocer indemnización de perjuicios o el pago de cláusula penal, en la medida que ninguna de las partes se constituyó en mora.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.SC3666-2021. Radicación n.º 66001-31-03-003-2012-00061-01. Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: “[e]n la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, (...) está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 *ibidem*”<sup>7</sup>.

En este caso, como no es materia de discusión que por virtud del contrato de promesa de compraventa objeto de litigio, la actora reclama de lo pagado la suma de \$68.978.236 (Cfr. promesa de compraventa, fls. 16, 28 y 30), se impone ordenar su restitución integral e indexada como lo impone el principio de equidad (Cfr. pretensión sexta), desde la fecha en que se efectuó el último pago (24-01-2018), hasta el momento en que se verifique, y que a la fecha de esta providencia (febrero de 2022), ascienden a **\$80.607.459**.

4. Se revocará la sentencia apelada, se declarará resuelto el contrato de promesa de compraventa demandado, se ordenará al convocado la restitución del precio pagado en la suma indicada en la parte motiva de esta providencia y se denegará el reconocimiento de indemnización de perjuicios.

5. Se condenará en costas al demandado por el trámite de ambas instancias, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC1662-2019. Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01. Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** resuelto el contrato de promesa de compraventa No. 022/17, del Proyecto Edificio Renaissance 146, suscrito por Diseño Urbano S. A. S., en calidad de promitente vendedora y Lizeth Steffany Beltrán Pineda, promitente compradora, respecto del “*apartamento 505*”, garaje No. 106, y depósito No. 55 del Edificio Renaissance, ubicado en la calle 146 No. 15-31, sector Cedritos de esta ciudad.

**TERCERO. ORDENAR** a la Sociedad Diseño Urbano 146 S.A.S., restituir a la demandante \$68.978.236 indexados, desde el 24 de enero de 2018, hasta el momento en que se verifique el pago, y que a la fecha de esta providencia ascienden a **\$80.607.459**.

**CUARTO. DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO. CONDENAR** en costas por ambas instancias a la demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* fíjense las agencias en derecho por la primera instancia y efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Firma electrónica*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

*Firma electrónica*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**ef4cd06c02005f624d3e7076cfcbac24e151af2b003eac271ec8199b3c596363**

**Documento generado en 22/02/2022 08:52:25 AM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Flor Inés Saavedra Camacho y otros
Demandado	Clínica Vascular Navarra, Saludtotal EPS y otros
Radicado	<i>110013103 025 2013 00628 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán



presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

8. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Ángela María Rojas Rodríguez al poder conferido por la demandada Saludtotal EPS S.A., conforme al escrito remitido el día 16 de enero de esta anualidad y por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d5b2a259f80906f57e238d22a85ddc4ee330a54866a796e63be990b7cfab9a**

Documento generado en 22/02/2022 09:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Warco S.A.S.
Demandado	Hugo Ferneli Díaz Plazas
Radicado	<i>110013103 033 2019 00259 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

### **Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73eba2b49272a3e24665b89f90c57c82903bd1c876392f47c2be12a8b8c3ff1b**

Documento generado en 22/02/2022 09:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Radicado N°:</b>	<b>11001 3103 040 2013 00443 03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelsa Marina Villamil Rojas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Ana Leonor David Hidalgo y otros</b>

Encontrándose el expediente en estudio para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes frente al auto del 15 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte que en el plenario no obran la totalidad de las actuaciones lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso.

Véase que mediante auto calendado 1° de febrero pasado, se requirió al Juzgado *a quo* para que procediera a “*remitir la providencia objeto de apelación firmada por el funcionario judicial, así mismo, copia completa del expediente por cuanto los archivos que contienen la diligencia de entrega llevada a cabo por el juez comisionado el día 15 de agosto de 2019 se encuentran incompletos, aunado a ello, en el enlace remitido no obra la decisión adoptada frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de los demandantes en reconvención contra el auto del 15 de noviembre de 2019, sino únicamente los recursos interpuestos por la demandante inicial Nelsa Marina Villamil Rojas y el demandado Gustavo Adolfo David Sarmiento (fls. 1803 a 1806, C1)*”.

Frente al anterior requerimiento, el *a quo* allegó a esta instancia nuevamente el enlace de consulta del proceso, donde se incorporó la providencia suscrita por el titular del Juzgado y copia del despacho comisorio N° 050 tramitado por el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad; sin embargo, no se remitió de manera completa los audios de la diligencia de entrega practicada el 15 de agosto de 2019, ni la decisión adoptada respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado

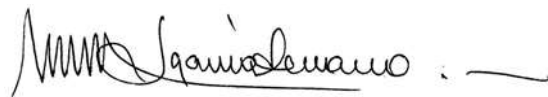
por la abogada Gisell Johana Zarate Zarate, en calidad de apoderada de los demandantes en reconvención (fls. 1797-1798, archivo digital "03Cuaderno1Tomo2Digitalizado"), actuaciones que resultan necesarias para desatar de manera conjunta los recursos interpuestos contra la providencia del 15 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible incorpore las piezas procesales faltantes en el expediente.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8273e3edc21f1f940cd6deacca3d0f2792f8a14466ffecb281aaec4f48ebd  
e4c**

Documento generado en 22/02/2022 12:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de María Paola Isaza contra Aceilot S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para suspender las decisiones adoptadas en la asamblea de 12 de noviembre de 2020, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará el auto apelado por dos (2) razones basílicas, a saber:
  - a. La primera, porque según lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del CGP, en consonancia con el artículo 382 de la misma codificación, para que el juez pueda decretar una medida cautelar es necesario verificar, además de la apariencia de buen derecho –traducida en la violación de las normas invocadas por el solicitante, tanto legales como estatutarias-, que las partes tengan legitimación e interés para actuar, como también lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4557-2021, de 28 de abril de 2021<sup>1</sup>.

En este caso, la señora Isaza demandó el reconocimiento de la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad Aceilot S.A.S., contenidas en el acta No. 9 de 12 de noviembre de 2020, por cuanto aceptaron a Laura Melisa Torrado Moreno, única heredera del accionista Luis Omar Torrado Mantilla, como representante de las 50.000 acciones que

---

<sup>1</sup> “el literal c)... demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) *la legitimación o interés para actuar (...)* *la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)* *la apariencia de buen derecho (...)*, *la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)*”



representan el 100% del capital social suscrito y pagado y, en adición, la designaron representante legal, con suplencia de Edgar Gustavo Moreno. Y para legitimarse, la demandante adujo que conformó una unión marital de hecho con el señor Torrado desde el 3 de mayo de 2015 hasta el 26 de agosto de 2020 (hecho 4º de la demanda), sin que, ello es medular, hubiere aportado prueba que demostrara su estado civil de compañera permanente.

Sobre el particular es útil recordar que, según el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, la unión marital de hecho se prueba con la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial, tema sobre el cual ha precisado la jurisprudencia que, “de acuerdo con el criterio de interpretación literal, reconocido en el artículo 27 del Código Civil, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 gobierna los requisitos legales para que pueda:... (b) declararse en el trámite jurisdiccional respectivo la existencia de la sociedad patrimonial, eventualidad que, por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, también puede reconocerse por el ‘*mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública*’ o ‘*manifestación expresa mediante acta suscrita*’”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, si para decretar una medida cautelar el juez debe analizar la legitimación e interés de las partes y, en este caso, no existe evidencia de la calidad invocada por la señora María Paola Isaza, no podía la Superintendencia ordenar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea de 12 de noviembre de 2020.

b. La segunda, porque si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 378 del Código de Comercio precisa que la representación de las acciones que pertenezcan a una sucesión ilíquida le corresponde al albacea con tenencia de bienes o, a falta de este, a “la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003-2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.





reconocidos en el juicio”, no lo es menos que ésta disposición sólo gobierna la hipótesis de pluralidad de herederos, pero nada dice en relación con el evento del heredero universal.

Al respecto memórese que, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil, la herencia “se defiende al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata”; que la condición de heredero se adquiere desde el mismo momento en el que el asignatario acepta la herencia (art. 1299, ib), como lo explicó la jurisprudencia al señalar que “el carácter de heredero y la posesión legal de la herencia no brotan de la providencia judicial que así lo determine, sino que de pleno derecho surgen en virtud de la ley o del testamento, y la aceptación de la herencia no es otra cosa distinta que la renuncia del derecho a repudiarla”, amén de que si la persona llamada a suceder “no interviene en el proceso de sucesión no deja de ser heredero ni ello impide ejercer las facultades o acciones que tenía su causante”, pues “al ejercerlas está ejecutando acto de heredero indicativo de su aceptación”<sup>3</sup> y, por último, que la administración de todos los bienes hereditarios la tiene el heredero (arts. 1297, inc. 2º, CC, y 496, CGP).

Por tanto, si el inciso 3º del artículo 378 del C. Co. no gobierna la hipótesis de heredero único, y si dicha calidad no la da el reconocimiento de un juez sino la aceptación de la herencia por parte de quien tiene vocación hereditaria, no es posible afirmar, al menos en esta fase del juicio, que el derecho alegado es robusto o plausible, puesto que existe discusión sobre el evento cuestionado. Desde luego que el legislador, con fines de seguridad jurídica, puede reclamar cierta prueba de la calidad de heredero para que se ejerzan determinados derechos, como se advierte en la norma en cuestión; pero esa exigencia – se afirma en forma preliminar - no puede ampliarse a hipótesis distintas de las reguladas en la disposición, dado que su interpretación debe ser restrictiva.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de agosto de 1981, p. 487 y 488, MP. Ernesto Gamboa Álvarez. GJ. 2407.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. Así pues, las controversias que se ofrecen sobre la legitimación de la demandante y la representación de las acciones cuando se trata de heredero único, impedían decretar la medida cautelar solicitada, lo que se afirma sin perjuicio de las variables probatorias que se presenten en el trámite del proceso y que, dado el caso, podrían justificar una nueva solicitud y determinación.

Se revocará, entonces, el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 25 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Código de verificación:

**d1a14f6899caf932936521c509d26f5c3ee3a8e34d791673dc3d8398fac06130**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Armando Pérez Araujo y otro contra Distribuidora Nissan S.A. y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario admitir que la jueza se equivocó al requerir a los demandantes para que dieran cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del CGP, “dirigiendo el poder a este juez de conocimiento”<sup>1</sup>, y aportaran “el poder de la forma en que señala el último inciso del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020” (en el que, además, debía precisarse el correo electrónico del apoderado<sup>2</sup>), no sólo porque el escrito de apoderamiento que se allegó estaba dirigido al juzgador ante el cuál se presentó el libelo (juez civil del circuito de Santa Marta)<sup>3</sup>, sino también porque los requisitos adicionales exigidos por la juzgadora sólo los impuso la referida norma transitoria para los poderes conferidos mediante mensaje de datos y a las personas inscritas en el registro mercantil.

---

<sup>1</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.08AutoInadmiteDemanda, numeral 1º.

<sup>2</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.08AutoInadmiteDemanda, numerales 2º y 3º.

<sup>3</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.01DemandaAnexos, p. 26 y 27.



En cuanto a lo primero, es claro que la circunstancia de haberse rechazado la demanda por falta de competencia (Juzgado 5º Civil del Circuito de Santa Marta, auto de 14 de julio de 2021<sup>4</sup>), no autorizaba exigir un nuevo poder. Tamaña interpretación hace énfasis en la forma, por el sólo prurito de la formalidad.

Respecto de lo segundo, téngase en cuenta que el mencionado decreto legislativo no excluye el apoderamiento en los términos del artículo 74 del Código Procesal, que no exige todas las menciones impuestas a aquel. Por eso el Tribunal, en otro caso, señaló que, “en la hora actual, las partes pueden otorgar poder especial por documento privado, físico o en forma de mensaje de datos; el primero tiene un contenido más sencillo (poderdante, abogado y determinación del asunto); al segundo se le impusieron más datos (en adición, dirección electrónica, coincidencia con la reportada al RNA, correspondencia con la inscrita en el registro mercantil), pero uno y otro se presumen auténticos”<sup>5</sup>.

De otra parte, aunque es cierto que en la enumeración de los hechos hubo un error, lo mismo que en las pruebas - “pues del 6 salta al 8” y “de la 3 pasa a la 6”<sup>6</sup> -, esas falencias, nuevamente formales, no impiden el entendimiento de la demanda, específicamente de sus hechos y del ejercicio del derecho a probar, por lo que no era viable la inadmisión bajo los motivos que se refirieron en los numerales 6, 7 y 9 del auto inadmisorio. No se olvide que es deber de los jueces interpretar la demanda (CGP, art. 42, num. 5).

---

<sup>4</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.02AutoRechaza.

<sup>5</sup> Auto de 3 de diciembre de 2021, Exp. 013202100191 01, MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>6</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.08AutoInadmiteDemanda.



Y tampoco era posible la inadmisión por no haberse determinado la cuantía del pleito y la dirección física y electrónica donde recibirían notificaciones los convocantes y las sociedades demandadas<sup>7</sup>, pues esta información ya había sido referida en la demanda<sup>8</sup>.

2. Con todo, el Tribunal confirmará el auto apelado porque no se subsanaron los defectos advertidos por la jueza en los numerales 5º, 8º, 15 y 16 del auto inadmisorio de 10 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, relativos a que se ajustara el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, relacionara cada una de las pruebas que quisiera hacer valer en el juicio, y acreditara el traslado anticipado de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación.

En efecto, en lo que atañe al juramento estimatorio, nótese que la parte demandante, tanto en su escrito inicial como en el que aportó para tratar de subsanar, únicamente pidió que “sean aceptadas como legalmente válidas las cifras razonablemente tasadas e indicadas en la demanda, con excepción de la correspondiente al daño moral”<sup>10</sup>, sin que hubiere atendido las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, según las cuales el reclamante tiene el deber de estimar el valor de la indemnización de forma razonada, “discriminando cada uno de sus conceptos”. No se olvide que se trata de un arquetípico deber probatorio que le impone al interesado una conducta que se materializa – en este caso - en la demanda (CGP, art.

---

<sup>7</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.08AutoInadmiteDemanda, numerales 11, 12, 13 y 14.

<sup>8</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.01DemandaAnexos, p. 5 y 24.

<sup>9</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.08AutoInadmiteDemanda.

<sup>10</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.01DemandaAnexos, p. 24 y doc.11MemorialEscritoSubsanación, p.

7.



82, num. 7), para facilitar el ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado, cuya objeción, si la hiciera, debe especificar “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (art. 206, ib.).

Frente a la numeración de las pruebas que pretendieran hacer valer en el juicio, los señores Pérez se limitaron a pedir “que se tengan como pruebas los documentos anexos”<sup>11</sup>, para luego precisar que “hemos aportado las pruebas y documentos que los demandantes pretendemos hacer valer y que tenemos en nuestro poder”<sup>12</sup>, sin reparar en que, de conformidad con el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el escrito de postulación “contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda” (se subraya), por lo que dichas manifestaciones resultan insuficientes.

Y como tampoco se aportó constancia de que la demanda inicial y sus anexos fueron remitidos a las sociedades demandadas, lo que exigía allegar el respectivo acuse de recibo, y la subsanación únicamente se envió a Distribuidora Nissan S.A.<sup>13</sup>, requisito previsto en el inciso 4º del artículo 6º de la mencionada norma transitoria, es claro que por este otro motivo procedía el rechazo de la misma.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

---

<sup>11</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.01DemandaAnexos, 22.

<sup>12</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.11.MemorialEscritoSubsanación, p. 8.

<sup>13</sup> 01CarpetaPrincipal, doc.11.MemorialEscritoSubsanación, p. 1.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin condena en costas.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04f98f0d59f95bb39aabda568cd9f06e5eb718b467ed371da7e08a16  
7b1b7c1**

Documento generado en 22/02/2022 12:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de Lorena del Socorro Vélez Galeano contra Álvaro Ramón Bolaños Gamez y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará el auto apelado porque, contrario a lo que sostuvo el juez de primera instancia, sí es posible que el acreedor de una obligación contraída antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, la reestructure de manera unilateral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, puntualizó en sentencia de 1º de marzo de 2019 que,

...si el acto jurídico de la '*reestructuración*' no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización '*unilateral*' como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional –SU 787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> STC-2549 de 2019.



Luego, en providencia de 3 de julio siguiente, esa Corporación precisó “las siguientes subreglas que todo funcionario judicial debe revisar con detenimiento en causas como la presente:”

- i) ‘la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota’ (STC2549-2019, STC13554-2018, entre otras).
- ii) ‘no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada’ (STC571-2019, STC14504-2018, STC17824-2017).
- iii) ‘si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surtió mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización “unilateral” como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional - SU-787 de 2012-, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento’ (STC2549-2019)  
  
(...)
- iv) ‘directa o indirectamente [debe afectarse] el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999’ (STC5975-2019).
- v) ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (STC5975-2019, STC4078-2019, entre otras).



Por eso la Corte concluyó que,

...no es arbitrario que el acreedor fije las pautas más beneficiosas para el obligado, en aquellos casos en los que el último no acceda a *'reestructurar el crédito'* de forma voluntaria, ya que la *'la tutela judicial del crédito'* debe ser salvaguardada, dada la importancia que ello implica en la económica (STC2549-2019); empero, dicha tarea no finaliza con la simple *'invitación'* a ello, por cuanto es necesario que, tras el silencio de éste, el mutuante informe las condiciones del *'nuevo pacto'*, para que el obligado tenga nitidez de su *'nuevo horizonte'* y, desde ese momento, pueda haber claridad de cuándo se hace exigible el préstamo<sup>2</sup>.

Esta postura fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 2020, al señalar que,

la *'realización unilateral'* de la *'reestructuración'* es una posibilidad permitida por la *'jurisprudencia constitucional –SU787 de 2012–'*, particularmente en aquellos eventos en los que no medie *'acuerdo entre acreedor y deudor'*, pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos *'es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento'*.

(...)

Eran estas pautas las que, dentro del ámbito de su competencia, estaba obligado a verificar el fallador de instancia y que debía desplegar acorde con las pruebas sometidas a su consideración, en procura de garantizar los derechos de ambas partes, incluida la *'tutela judicial del crédito'* que, sin duda, también amerita salvaguarda...<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> STC-9036 de 2019.

<sup>3</sup> STC-217 de 2020.



Desde esta perspectiva, le correspondía al juez verificar si se configuraron los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para posibilitar la ejecución, con respaldo en esa reestructuración unilateral.

Y no se diga que la obligación no se encuentra reliquidada, pues ese tema fue zanjado por la Jueza 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y este Tribunal Superior en autos de 27 de febrero y 4 de octubre de 2017, en el marco del proceso ejecutivo que la Corporación de Ahorro y vivienda – Granahorrar había promovido contra los hoy demandados con soporte en el mismo pagaré que hoy se presenta (exp. 2003-251), al señalar que, “si bien es cierto que al momento de presentar la demanda ejecutiva hipotecaria advierte al juzgado de conocimiento que efectuó la reliquidación del crédito y el consecuente alivio aplicado al caso en comento...”<sup>4</sup>. Si esa prueba no fue allegada en esta oportunidad, bien puede el juez inadmitir la demanda para que se aporte. Al fin y al cabo, según el inciso 3º del artículo 90 del CGP, “mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, dentro de los cuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 y el artículo 430 de esa codificación, se encuentran “los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que el juzgador proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia. Sin condena en costas, por la prosperidad del recurso.

---

<sup>4</sup> 01Cuaderno1, derivado 06TerminaciónEjecutivoAnterior, p. 3.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá proceder en la forma señalada en las consideraciones de esta decisión.

Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7663774acba724b3ca889dccadcd1e146cb878fe62ed0437c9bfd4f5b1251ed8**

Documento generado en 22/02/2022 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Ana Patricia Luna Bermúdez contra Gloria Marlene Moreno Valbuena.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 28 de noviembre de 2014, las señoras Luna y Moreno suscribieron, en calidad de promitente vendedora y compradora, respectivamente, un contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 304, interior 1, del Conjunto Residencial Floralia Real<sup>1</sup>, que, según se alega, fue incumplido por la hoy demandada al no cancelar el precio pactado; (ii) la señora Luna inició proceso de resolución del mencionado negocio jurídico, finiquitado por conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, sin que la señora Moreno – se aduce - hubiere honrado ese acuerdo<sup>3</sup>; (iii) debido a esa infracción, la promitente vendedora promovió un nuevo juicio por “el presunto incumplimiento de la aludida promesa de compraventa”<sup>4</sup>, cuyas peticiones fueron negadas por cosa juzgada<sup>5</sup>, y (iv) el 18 de diciembre de 2020, la señora Luna llamó nuevamente a proceso a su promitente compradora, esta vez para que se declare el incumplimiento de la promesa y del acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>, habiéndosele

---

<sup>1</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 03AnexosDemanda, p. 1 a 3.

<sup>2</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 01EscritoDemanda, hecho 7º, y doc. 03AnexosDemanda, p. 7 y 8.

<sup>3</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 01EscritoDemanda, hecho 7º y 8º.

<sup>4</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 07AutoConfirmayConcedeApelación.

<sup>5</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 07.AutoConfirmayConcedeApelación y doc. 01EscritoDemanda, hecho 9º.

<sup>6</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 01Escritodemanda, p. 5 y doc. 04Secuencia.



requerido, por vía de inadmisión, para que acreditara la conciliación prejudicial<sup>7</sup>; y como no dio cumplimiento a esa exigencia, en auto de 29 de octubre de 2021 se rechazó su demanda<sup>8</sup>.

2. Pues bien, como se sabe, la conciliación extraprocésal es aquella que “se realiza antes o por fuera de un proceso judicial” (art. 3, Ley 640/01), esto es, previamente a la demanda en la que se plantea la pretensión susceptible de conciliación (art. 35, ib.). Quiso, entonces, el legislador que las partes procuraran arreglar sus diferencias antes de habilitar el escenario procesal respectivo para que el juez zanje la disputa. No se trata de cumplir una forma por la forma, sino de provocar escenarios de autocomposición de litigios que no hubieren superado esa opción. Por tanto, le corresponde al juez, en cada caso, verificar si ya las partes intentaron solucionar sus diferencias por la vía de la conciliación, de suerte que, en caso positivo y de persistir la controversia, será la jurisdicción la que implemente el camino procesal que corresponda para que el conflicto sea definitivamente dirimido.

Desde esta perspectiva, es claro que el juez se equivocó al requerir a la demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del acuerdo conciliatorio que las partes suscribieron el 6 de septiembre de 2018, pues si bien es cierto que, según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esa exigencia es indispensable para acudir a la jurisdicción cuando el asunto sea conciliable, no lo es menos que el pacto que hoy se alega incumplido fue precisamente producto de una conciliación, por lo que no se puede afirmar que es necesario tratar de conciliar previamente un asunto que, en últimas, ya fue conciliado, solo que, según se alega, nuevamente hubo infracción del deber de prestación.

De admitirse la postura adoptada por el juzgador se provocaría, eventualmente, una cadena interminable de conciliaciones cada vez que un acuerdo de esta naturaleza

---

<sup>7</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 13AutoInadmiteDemanda.

<sup>8</sup> C-1 PRINCIPAL, doc. 16AutoRechazaDemanda.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

sea desatendido por alguno de las partes, en desmedro del derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva (C. Pol., art. 228, y CGP, art. 2).

3. Así las cosas, como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, se revocarán los autos de 19 de agosto y 29 de octubre de 2021, para que el juez proceda a admitir la demanda. Ya va siendo hora de que esta demanda, radicada el 18 de diciembre de 2020, reciba un trámite célere. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** los autos de 19 de agosto y 29 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá proceder en la forma impuesta en las consideraciones de esta providencia.

Sin condena en costas.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f669937d0a0de6ffb1898d4932141166893d4f30a2dee6daebab45d  
2f13563**

Documento generado en 22/02/2022 12:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Ref.: Proceso verbal de Luz Marina Rodríguez de Granados y otros contra  
Elvira Gaviria de Kroes y personas indeterminadas.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 1º de febrero de 2019, los demandantes citaron a proceso de pertenencia a la señora Elvira Gaviria de Kroes para que les fuera reconocida la prescripción extraordinaria de dominio respecto de siete (7) predios ubicados dentro de uno de mayor extensión en la localidad de Ciudad Bolívar (50S-704455)<sup>1</sup>; (ii) en ese escrito precisaron que la Alcaldía Mayor de la ciudad, mediante Acuerdo No. 645 de 2016, adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá 2016-2020 –“Bogotá Mejor Para Todos”, en el que se estableció el programa de intervenciones integrales de hábitat con el propósito de “mejorar la accesibilidad de todos los ciudadanos en un hábitat y vivienda digna”, por lo que, para su cumplimiento, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y la Unión Temporal de Titularización Predial 2017 –UTTP-2017- suscribieron un contrato de prestación de servicios para “realizar el acompañamiento y

---

<sup>1</sup> Doc. 02, p. 2 a 19.



asesoría técnica, jurídica y social para la consecución de los expedientes completos para la presentación de las demandas hasta su admisión en asuntos de titulación predial” en esa localidad<sup>2</sup>, en virtud del cual otorgaron poder al abogado Carlos Felipe Trujillo, para que los representara hasta el auto admisorio<sup>3</sup>; (iii) en providencia de 7 de marzo de 2019, la jueza admitió la demanda y ordenó emplazar a los demandados, instalar la valla respectiva, inscribir la demanda y oficiar a las entidades previstas en el numeral 6º del artículo 375 del CGP<sup>4</sup>; (iv) el 21 de octubre siguiente, los señores María de los Ángeles Guarnizo, Jaime Leonardo Osorio Romero, Fredy Arturo Osorio Romero, Luz Marina Rodríguez de Granados, Clara Rocío Rodríguez Agudelo y Ana Dorelly Fonseca Henao revocaron el poder a su apoderado y constituyeron uno nuevo<sup>5</sup>, quien advirtió al despacho que este pleito era “apoyado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Ciudad Bolívar, dentro del Plan Distrital de Desarrollo para más de 1.500 familias de escasos recursos de estratos uno y dos”, los cuales, en ese momento, no contaban con el dinero necesario para impulsar el juicio; (v) en auto de 5 de noviembre de ese año, la jueza requirió a los demandantes para que dieran cumplimiento a lo previsto en el auto admisorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito<sup>6</sup>; (vi) el 16 de diciembre de esa anualidad se allegaron las publicaciones efectuadas para surtir el emplazamiento de los demandados<sup>7</sup>; (vii) el 13 de febrero de 2020, la juzgadora tuvo en cuenta esa gestión y dispuso que, “previo a realizar la inclusión de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”, los prescribientes debían “proceder con la instalación de la valla”<sup>8</sup>, y (viii) el 20 de septiembre de 2021 se adjunto un nuevo poder otorgado por la señora Blanca Juana Rodríguez<sup>9</sup>, pero en auto de 11 de

---

<sup>2</sup> Doc. 02, p. 6, hecho 4º.

<sup>3</sup> Doc. 01, p. 2 a 20.

<sup>4</sup> Doc. 02, p. 43 y 44.

<sup>5</sup> Doc. 02, p. 50 a 60.

<sup>6</sup> Doc. 02, p. 61.

<sup>7</sup> Doc. 02, p. 70 a 78.

<sup>8</sup> Doc. 02, p. 89.

<sup>9</sup> Doc. 4 a 7.



octubre siguiente la jueza decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse configurado el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP<sup>10</sup>.

Hechas estas precisiones, es útil recordar que la referida norma “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’”.<sup>11</sup>

Por tanto, la decisión cuestionada luciría plausible si se repara en que la última actuación relevante fue el auto de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los demandantes para que acreditaran la instalación de la valla respectiva, lo que se afirma, incluso, descontando los días de suspensión de actividad judicial, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el artículo 2º del Decreto legislativo 564 de esa misma anualidad, conforme al cual “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso... se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

---

<sup>10</sup> Doc. 09.

<sup>11</sup> Auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01.



3. Con todo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodean este asunto, las cuales fueron puestas en conocimiento del juzgado en reiteradas ocasiones, esto es, que se está ejecutando el programa de titulación predial de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá; que, según el dicho de los recurrentes, el “apoderado que radica la demanda... sólo actúa hasta el auto admisorio..., conforme al objeto contractual pactado con la Alcaldía Local”<sup>12</sup>, lo que se corrobora con los poderes inicialmente otorgados al doctor Carlos Felipe Trujillo Medina<sup>13</sup>, y que posteriormente los procesos son asignados a un nuevo apoderado, quien deberá comunicarse con los demandantes para que suscriban un nuevo mandato y suministren los gastos necesarios para el impulso del pleito de pertenencia, quienes no cuentan con la “inmediatez” de los dineros, el Tribunal, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia (C. Pol., art. 229), revocará el auto apelado para otorgarles a los demandantes el término de treinta (30) días adicionales para que procedan a la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, so pena de declarar la terminación anormal del proceso, al amparo del numeral 1º del artículo 317 de esa codificación.

No se olvide que, según el artículo 4º de CGP, es deber de los jueces hacer uso de los poderes que les confiere la ley “para lograr la igualdad real entre las partes” (se subraya), como lo precisa, igualmente, el numeral 2º del artículo 42 de esa misma codificación, lo que resulta importante en este caso en el que ya se inscribió la demanda<sup>14</sup> y se diligenciaron los oficios a las entidades previstas en el numeral 6º del artículo 375 del CGP<sup>15</sup>, y que la señora Gaviria ya fue emplazada<sup>16</sup>, por lo que frustrar el proceso estando

---

<sup>12</sup> Doc. 11.

<sup>13</sup> Doc. 01, p. 2 a 20.

<sup>14</sup> Doc. 02, p. 82.

<sup>15</sup> Doc. 02, p. 66 a 69.

<sup>16</sup> Doc. 02, p. 70 a 73.



pendiente para su continuidad de la ocurrencia de un solo acto, no parece proporcionado.

4. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **requiere** a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sin costas en esta instancia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7099ff720ce933f0561fbb07eff3375a22a53ff94aca2799ec4f02c  
6b486e42**

Documento generado en 22/02/2022 12:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

(discutida en sala virtual de 22 de 16 de febrero de 2022)

11001 3103 043 2017 00530 02

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que, el 15 de junio de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Luz Alba Santos Guzmán, María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos, Luz Miriam Figueroa** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, menores de edad, **John Héctor Olivares Figueroa, Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa** contra Edna Jaqueline Pico Ricaurte y Concesionaria San Rafael S.A.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA REFORMADA. Pidieron los libelistas que se declare a su contraparte, civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios que dijeron haber sufrido por el accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2012 en la variante Chicoral Km 2 + 200 metros, en el que falleció Arsenio Olivares Santos, quien manipulaba la motocicleta de placas OQW-42 (en la que viajaban Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa) y el automóvil de placas CIW-024 (que conducía su propietaria, la señora Pico Ricaurte).

En consecuencia, se reclamó que se condenara a los demandados a pagar **i)** a Luz Miriam Figueroa (compañera permanente del difunto), por lucro cesante consolidado \$23'839.414, por lucro cesante futuro \$59'131.828 y por daño moral 100 SMLMV; **ii)** a John Héctor Olivares Figueroa (hijo): por lucro cesante consolidado \$7'946.471, lucro cesante futuro \$9'474.723 y daño moral 100 SMLMV; **iii)** a Laura Vanessa Olivares Figueroa (hija): por lucro cesante consolidado \$7'946.471, lucro cesante futuro \$7'816.554 y daño moral 100 SMLMV; **iv)** Karen Daniela Figueroa ("hijastra"): por lucro cesante consolidado \$7'946.471, lucro cesante futuro \$6'189.336 y daño moral 100 SMLMV; **v)** a Luz Alba Santos Guzmán (madre) por daño moral 100 SMLMV y **vi)** a María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos (hermanas) 50 SMLMV para cada una de estas demandantes.

En resumen, sostuvieron los demandantes que, la señora Pico Ricaurte violó el deber objetivo de cuidado al no reducir la velocidad de su automotor ante la proximidad de un cruce de la carretera, ocasionando la muerte del señor Olivares Santos y lesionando a su hija Olivares Figueroa y a la hijastra Daniela Figueroa, y que la Concesionaria San Rafael S.A. es también responsable del infortunado suceso, por cuanto no implementó una señalización adecuada en el lugar del accidente de tránsito (deber que asumió al suscribir

el contrato de concesión No 007 de 13 de agosto de 2007), y por tolerar la presencia de un cruce que no existe en el diseño original de la obra, es decir, en la Variante Chicoral Km 2 + 200 metros.

## 2. LAS CONTESTACIONES.

2.1 Edna Jaqueline Pico Ricaurte guardó silencio durante el término de traslado.

2.2 La Concesionaria San Rafael S.A., propuso las siguientes excepciones:

**“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.** Alegó que ella no tuvo incidencia en el accidente de tránsito ocurrido, ni está llamada a responder por los daños causados a las víctimas del accidente vehicular y que la causa directa y exclusiva de los perjuicios es el actuar “imprudente” de Arsenio Olivares Santos.

**“Inexistencia de nexos causal entre las acciones u omisiones de mi representada y la muerte de Arsenio Olivares Santos. La causalidad adecuada y/o concausalidad”.** Se adujo que, las “obligaciones y actividades” nacidas del contrato de concesión No 007 de 13 de agosto de 2007 no guardan relación con el choque entre la moto y el automotor; que en el informe policial la hipótesis de la causa del accidente habría sido “el factor humano-cruzar sin observar la calzada”; que no existe nexo causal entre el actuar de la concesionaria y el hecho ilícito y que, las causas que generaron los daños reclamados, son atribuibles a Olivares Santos “de manera imprudente, sino temeraria, en lugar de trasladarse a la otra calzada utilizando el retorno situado a 200 metros (...) hizo un cruzamiento indebido por sobre el separador de las calzadas inobservando normas de tránsito” y haciendo uso de un “cruce inexistente”.

Añadió que, si en gracia de discusión se encontrare a la concesionaria San Rafael S.A. responsable del hecho ilícito traído a cuento, se ha de reducir la condena, en atención a las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo de un tercero, también propuestas.

**“Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la Concesionaria San Rafael S.A.”.** Reparó en que, como Concesionaria ha cumplido las obligaciones de señalización contenidas en el negocio jurídico No 007 de 13 de agosto de 2007 en la Variante Chicoral; que también ha observado el Manual de Señalización Vial del año 2004, titulado “Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia” y que, el día del accidente la calzada contaba con las señales viales correspondientes y se encontraba en óptimas condiciones.

**“Culpa exclusiva de la víctima”.** Afirmó que, Arsenio Olivares cruzó el separador de la Variante Chicoral, por “un lugar no habilitado” (L. 769 de 2002, T. IV, Cap. II “Sanciones y procedimientos, literal D.5”); que infringiendo lo indicado en la Ley 769 de 2002 (art. 2), la motocicleta llevaba “sobre cupo”, pues viajaban dos pasajeras, incluso menores de edad; que al adelantar esta maniobra de cruce colisionó con el vehículo de la opositora Pico Ricaurte y que, el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva del motociclista.

**“Hecho de un tercero”.** Sostuvo que, se produjo la causa extraña bajo la cual se tituló este medio exceptivo; que el accidente fue producto del actuar “imprudente e

irresponsable” de Edna Jaqueline Pico Ricaurte, quien como conductora del automóvil de placas CIW-024, sobrepasó el límite de velocidad permitido para esa zona de la vía, es decir, 80 km/hora.

**“Sobre las líneas jurisprudenciales relacionadas con la propia manutención de la víctima, la vida probable y la edad de establecimiento como límite del monto de la indemnización”.** Alegó que, eventualmente, para liquidar el lucro cesante, se tendrá en cuenta que al ingreso mensual del difunto deberá restársele, un 25%, que es lo que este destinaría para su manutención; que frente a la edad límite para el cálculo de la indemnización frente a compañeras y compañeros permanentes, es la vida probable de quien “habría primero que fallecer”; que para la indemnización de los hijos el cálculo se hará hasta los 25 años; que cuando no exista prueba de los ingresos mensuales del difunto se hará sobre 1 SMLMV y que, respecto de otro tipo de familiares deberá demostrarse la existencia de una “obligación alimentaria” o “asistencia económica” voluntaria.

**“Sobre las líneas jurisprudenciales relacionadas con los denominados daños morales”.** Recalcó que, de acuerdo con los parámetros de liquidación de daños morales y ante una eventual condena, la hijastra del Arsenio Olivares Santos (Karen Daniela Figueroa) sólo debería obtener 15 SMLMV por dicho perjuicio.

3. LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. La Concesionaria San Rafael S.A, en ejercicio llamó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Axa Colpatria Seguros S.A.

3. 1. AXA Colpatria Seguros S.A. excepcionó contra la demanda principal:

“Ausencia de responsabilidad del asegurado Concesionaria San Rafael S.A. por existencia de eximente de responsabilidad, fuerza mayor”; “Ausencia de nexo causal”; “Ausencia de prueba de eventuales perjuicios pretendidos”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Ausencia de prueba de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Concesionaria San Rafael S.A.”; “Culpa exclusiva de la víctima” y “Hecho de un tercero”.

3.2. Axa Colpatria Seguros S.A. excepcionó, frente al llamamiento:

“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”; “Inexistencia de prueba de responsabilidad”; “Operancia de la póliza en exceso de lo reconocido legalmente por el SOAT”; “límite del valor asegurado”; “deducible”; “Ajuste al valor a indemnizar de acuerdo con el grado de agotamiento del valor asegurado. Condición 3.7 página 10 condiciones generales”; “Ausencia de cumplimiento de obligaciones contractuales”; y “Ausencia de cobertura para la inobservancia de disposiciones legales y similares. Condiciones Particulares, Exclusiones, hojas anexas No. 4 y 5”.

3.3. Compañía Mundial de Seguros S.A. excepcionó contra la demanda principal:

“Ausencia de responsabilidad civil extracontractual de la Concesionaria San Rafael S.A. – Ausencia de los elementos fundantes (...)”; “Ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos”; y “Ausencia de solidaridad entre la Concesionaria San Rafael S.A. y los demás demandados”.

3.4. Compañía Mundial de Seguros S.A. excepcionó contra el llamamiento:

“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. P.10000000883”; “Ausencia de cobertura por inexistencia de responsabilidad del asegurado (...) inexistencia del siniestro”; “Sujeción a los términos, límites, condiciones y exclusiones del contrato de seguro”; y “Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza.

4. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó todas las pretensiones incoadas por los demandantes<sup>1</sup>, pues acogió la excepción de “hecho exclusivo de un tercero” en lo atinente a la reclamación de perjuicios de Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa, y, la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” respecto de los daños alegados por los demás demandantes con ocasión del fallecimiento de Arsenio Olivares Santos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA. Sostuvo el fallador que, la confesión ficta que se verificó en contra la señora Pico Ricaurte, por no contestar la demanda y su inasistencia a la audiencia inicial quedó infirmada con los medios de prueba obrantes en el plenario (art. 205 C.G. del P.) y que, el apoderado común de los demandantes confesó espontáneamente -durante los alegatos de conclusión- (art. 77 *ibidem*) que Edna Jaqueline Pico Ricaurte “conducía dentro de los límites de velocidad”.

Agregó que, el actuar de Arsenio Olivares Santos fue la “causa eficiente del accidente”, pues manipulaba su motocicleta con 3 pasajeros (incluido él), pese a que el máximo permitido legalmente es de dos personas; que el difunto hizo un cruce a través del separador de forma imprudente, irrumpiendo en la calzada y estrellándose contra el vehículo que conducía la señora Pico Ricaurte y que, el comportamiento adecuado hubiese sido utilizar los “desvíos” y “retornos” de la carretera, para pasar de una calzada hacia la otra y no “cruzar de manera intempestiva por el separador como ocurrió en este caso”.

Añadió el mismo sentenciador que, las declaraciones de parte de Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa (pasajeras de la motocicleta), pese a no ofrecer mayor claridad en otros temas sí confirman el actuar imprudente de Olivares Santos, es decir, el exceso de pasajeros; que el testimonio de William Bohórquez Rincón -único testigo del accidente- no merece ser tachado de sospechoso, porque ser trabajador o ex trabajador de la Concesionaria demandada no es suficiente para dudar de su relato; que el testigo Bohórquez Rincón afirmó que Olivares Santos haciendo un cruce prohibido, sin detener la marcha en el pare y “abalanzándose” en una vía “denominada doble carril” terminó chocando contra el automotor de la conductora demandada.

---

<sup>1</sup> **PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” frente a los perjuicios que se reclaman directamente de la muerte del señor Arsenio Olivares Santos y la excepción de “hecho de un tercero” frente a los perjuicios que se puedan reclamar Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa de forma directa como pasajeras de la moto que conducía el señor Arsenio Olivares.

**SEGUNDO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la demandada Concesionaria San Rafael S.A., y de las llamadas en garantía Axa Colpatria S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A. Para tal efecto, se fijan agencias de la siguiente forma:

- A cargo de Luz Miriam Figueroa: La suma de \$6.000.000,00.
- A cargo de John Héctor Oliveros Figueroa: \$4.000.000,00.
- A cargo de Laura Vanessa Olivares Figueroa: \$4.000.000,00.
- A cargo de Karen Daniela Figueroa: \$4.000.000,00.
- A cargo de Luz Alba Santos Guzmán: \$4.000.000,00.
- A cargo de María Adriana Gómez Santos: \$2.000.000,00.
- A cargo de Natividad Gómez Santos: \$2.000.000,00.
- A cargo de María Angélica Gómez Santos: \$2.000.000,00.

No hay lugar a condena en costas a favor de Edna Jaqueline Pico Ricaurte pues no ejerció ningún tipo de oposición en este asunto.  
**CUARTO:** Se impone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consideró que, “ninguna de las pruebas que arrima la parte demandante, logra desvirtuar lo que han manifestado los testigos, los informes y el perito”; que del dictamen pericial aportado por la Concesionaria San Rafael S.A. y del interrogatorio al experto no se avizora la parcialidad alegada, ni la incursión en falencia alguna y que, no se aportó por los demandantes una experticia de contradicción que invalide o desvirtúe lo que adujo el perito traído por la concesionaria.

Adicionalmente, sostuvo el mismo fallador que William Díaz Campos, Libardo Calderón y Marisol Amaya Correa no fueron testigos presenciales del accidente de tránsito, ni tampoco dan cuenta de si el cruce es o no prohibido; que el argumento de los demandantes en torno a la falla en el servicio, por ausencia de señalización y reductores de velocidad o “haberse permitido ese cruce en esa zona” no puede generar responsabilidad en cabeza de la Concesionaria; que en el lugar sí existía la señalización mínima; que no se demostró a través de una prueba idónea, que el incumplimiento de los deberes contractuales de la Concesionaria demandada haya originado el suceso; que el hecho de que el cruce “hubiese sido tolerado o no”, al ser una situación que va contra de la ley, “esa costumbre de romper reiteradamente una norma, no hace que la norma pierda su fuerza o validez” y que, con la demanda (hecho No. 17) se informó que fue la comunidad la que “aplanó el cruce” para hacerlo “transitable”, no la concesionaria.

Adujo que, en cuanto a la socialización de la ilegalidad del cruce, “si bien es una actividad necesaria”, lo primero que debía realizar el motociclista como ciudadano, era cuidar su propia vida y evitar actuaciones imprudentes; que al conducir la motocicleta, el señor Olivares Santos ejercía una actividad peligrosa, lo cual le imponía un deber de cuidado, de sí y mismo y de las dos pasajeras que transportaba; que para la señora Pico Ricaurte era imprevisible e irresistible determinar que un motociclista se “iba a arrojar a la vía” y que, las dos pasajeras (Laura Olivares Figueroa y Karen Figueroa) no tenían el dominio de la motocicleta, sino el señor Arsenio era quien la conducía, por lo que, frente los perjuicios que reclamaron, se consolidó el hecho de un tercero.

4. EL RECURSO DE APELACION. La parte actora hizo los siguientes planteamientos:

4.1 Que, no se ha hecho una valoración correcta de los “deberes contractuales” de vigilancia y señalización que asumió Concesionaria San Rafael S.A., al celebrar con INCO<sup>2</sup> el contrato de concesión No. 007 del 13 de agosto de 2007, los cuales debía honrar de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 769 de 2002 o C.N.T.T., pues así lo convinieron los contratantes; que ante la existencia de un cruce con salida y entrada de vehículos de “vías terciarias”, se imponía una señalización con “reducción de velocidad y velocidad máxima de 30 kilómetros por hora” conforme al C.N.T.T. y que, en el lugar del accidente se permitía la velocidad máxima hasta de 80 kilómetros por hora, lo cual es un grave error.

4.2 Que, se probó con las fotos, el croquis, el expediente de la fiscalía y los testimonios la existencia del cruce, el cual funcionaba desde el año 2006, aproximadamente; que en múltiples fotografías se ve aplanado el separador de la calzada sin ningún obstáculo para atravesarlo (como “separador metálico” o “árboles”) y que, todo lo anterior permite concluir que la concesionaria toleró el cruce por el cual pasó el señor Olivares Santos momentos antes de fallecer.

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Concesiones.

4.3 Que, del análisis del informe de la policía, el croquis del accidente de tránsito y el expediente de la Fiscalía, emerge que, quién atropelló al señor Arsenio Olivares Santos fue la señora Edna Jaqueline Pico y no al contrario.

4.4 Que, el juez *a quo* otorgó credibilidad al dictamen pericial de la concesionaria, a pesar de sus evidentes falencias, pues el perito Julio Cesar Arguelles Ochoa admitió que nunca constató la existencia del box culvert, ni la fecha de las fotos satelitales que le fueron suministrados por la Concesionaria para realizar su experticia, sobre el estado de la vía, retornos y señalización, y que no se valoró el testimonio de William Vidal Campo Socarrás, en cuanto relató que el box culvert no es de uso público; que este era de utilizado exclusivamente por un propietario de la zona, pues “la carretera había atravesado su finca” y que, en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el box culvert.

4.5 Que se pasó por alto la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, allegada por John Héctor Olivares Figueroa, para deducir así una confesión ficta y que, no se puede deducir una confesión espontánea del apoderado de los demandantes en cuanto manifestó que la señora Pico Ricaurte “conducía dentro del límite de velocidad admitido en la zona”.

4.6 Que, no existe prueba en el expediente de que, como era de su cargo, la Concesionaria San Rafael S.A. **i)** haya socializado con la comunidad la ilegalidad del cruce y **ii)** que se haya denunciado a la Policía Nacional de igual forma, la ilegalidad del cruce en donde ocurrió el accidente.

4.7 Por último, reiteraron en la indebida valoración de la parcialidad de los testigos que fueron tachados de sospechosos (William Bohórquez Rincón y Marisol Amaya Correa); que contrario a lo estimado por el juez *a quo*, la dependencia laboral afecta la veracidad de sus dichos y que, guardaron silencio y mintieron respecto del box culvert público y sobre “la socialización a la comunidad y las denuncias a la policía nacional” sobre el cruce.

Con la sustentación se incluyeron de manera adicional, múltiples argumentos<sup>3</sup> y se dejó se sustentar el reparo del numeral 4.3.

## CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que revocará el fallo de primera instancia, por cuanto el hecho dañoso es atribuible en igual proporción (50% y 50%) al difunto Arsenio Olivares Santos y a la conductora Edna Jaqueline Pico Ricaurte.

---

<sup>3</sup> 1. Que en los alegatos de conclusión el apoderado de la concesionaria aceptó que, la Variante atravesó el “viejo camino a la Vereda Potrerillo”, con lo cual se concluye que, se inauguró esta nueva vía sin “clausurar el viejo cruce”.

2. Que el representante legal de la Concesionaria, el perito y demás testigos de la sociedad demandada “mintieron” al sostener que el box culvert era de uso público y pudo ser usado por Arsenio Olivares para pasar al otro lado de la vía, sin utilizar el cruce de tierra.

3. Que el juez *a quo*, consideró suficiente la señalización de la vía ante la proximidad de un cruce, en la que se producía la “entrada y salida de vehículos particulares, maquinaria y semovientes de una vía terciaria” y que en esa parte de la vía debían existir señales de reducción de velocidad conforme la L. 769 de 2002.

4. Que el representante legal de la concesionaria admitió que de la Vereda “salía maquinaria y semovientes”

5. Que la Concesionaria San Rafael colocó señales de pare visibles para quienes “provenían de la vereda y se dirigían a Potrerillo”.

6. Que los testigos de la sociedad opositora aceptaron que en el lugar del accidente existe un “pasaganado” lo cual desmiente la ilegalidad del cruce, por lo que la concesionaria demandada estaba obligada a señalarlo.

Seguidamente se verá que, como lo alegaron los demandantes al sustentar su apelación, los elementos probatorios obrantes a folios imponían dar por probado el sustrato fáctico de las pretensiones incoadas en contra de la señora Pico Ricaurte, no así, frente a la Concesionaria San Rafael S.A., sociedad mercantil que fue ajena a la actividad peligrosa que produjo el fallecimiento del familiar de los apelantes y sin que se hubiere acreditado una relación directa entre la muerte del motociclista y la forma como la concesionaria acometió las labores de mantenimiento a ella confiadas.

El Tribunal observa que, en lo medular, los apelantes insistieron en **i)** la Concesionaria San Rafael S.A incumplió los deberes contractuales de señalización (adquiridos con el contrato de concesión No 007) y que fue permisiva frente al uso que realizaba la comunidad del cruce que atravesó Arsenio Olivares antes de su deceso; **ii)** la falta de veracidad de los testigos William Bohórquez Rincón y Marisol Amaya Correa, por ser empleados de la Concesionaria y la ausencia de credibilidad del peritaje elaborado por el Ingeniero Julio Cesar Arguelles Ochoa, al ser realizado con documentos fotográficos no verificados; **iii)** la indebida valoración del testimonio de William Vidal Campo Socarrás, quien confirmó que el *vox culvert*<sup>4</sup> era privado; **iv)** que no se probó la ilegalidad del cruce mediante las socializaciones a la comunidad y denuncia a la Policía Nacional, actos que, afirmó haber realizado la concesionaria demandada y, **v)** que el juez *a quo* no tuvo en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia inicial de John Héctor Olivares Figueroa, por lo que no había lugar a deducir una confesión ficta.

Resulta indispensable precisar desde ahora, que el Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, esto es, aquellos reseñados a pie de página No. 3.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (ibídem, art. 328).

En reciente oportunidad la Sala de Casación Civil<sup>5</sup> sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia** que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los**

---

<sup>4</sup> Son elementos de gran tamaño elaborados en concreto reforzado los cuales pueden ser prefabricados, estos componen un sistema modular en el que cada parte se conecta con el otro para formar un túnel.

<sup>5</sup> SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

**reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

1.1 No anduvo afortunado el juez *a quo*, al estimar que, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.del P (inc. 3), el apoderado común de los demandantes confesó espontáneamente en sus alegatos de conclusión, que la conductora del automotor-de placas CIW 024, respetó el límite máximo de velocidad.

Lo anterior, por cuanto, en estricto sentido, la fase de alegación no es uno de los específicos momentos procesales, que el C.G. del P. estableció para que del actuar de los abogados que representan a las partes en litigio, pueda derivarse una confesión, debiéndose añadir que, “la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para **la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, **la audiencia inicial** y la **audiencia del proceso verbal sumario**” (art. 193 C.G.P.).

En consecuencia, se itera, no son los alegatos de conclusión una oportunidad de la cual, a la luz del régimen probatorio, pueda obtenerse una confesión espontánea de los apoderados, pues, como se vio, así no lo autorizó el C.G. del P.

Por el contrario, quien verdaderamente confesó, fue la señora Pico Ricaurte, como en adelante se verá.

1.2 En el criterio del Tribunal, el exceso de velocidad de la conductora demandada, quedó probado con la confesión presunta que se ocasionó a partir de: ***i***) la no contestación de la demanda y su reforma, durante el término de traslado (fls. 913 y 996) y ***ii***) su inasistencia injustificada a la audiencia inicial a absolver interrogatorio de parte (PDF 34 y 42 Carpeta 01Cuaderno1).

Ha de añadirse que la parte demandante, solicitante del recaudo de la prueba no allegó cuestionario escrito, razón por la cual, cabe recordar que de conformidad con los artículos 205, 97, 372 (num. 4º) del C. G. del P., la inasistencia injustificada (de la conductora demandada, en este caso), a la audiencia inicial y la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando la actora no haya allegado interrogatorio escrito con ese propósito.

Así, se tiene que operó la confesión presunta respecto de los hechos en que se fincaron las pretensiones contra de Edna Jaqueline Pico Ricaurte (fl. 941), esto es:

“20. En el sitio hay **señal de 80 kilómetros** en ambos sentidos (...) 24. La señalización existente al momento del accidente permitía la conducción a **una velocidad de 80 kilómetros por hora** (...) Nexo causal: La ocurrencia del hecho dañoso (accidente de tránsito) y el resultado final traducido en el fallecimiento del señor Arsenio Olivares Santos existe un nexo causal, pues el daño es la consecuencia directa del hecho que se imputa a los demandados, dada su intervención directa en la producción u ocurrencia del siniestro, sin que exista eximente que los pueda exonerar de sus responsabilidad, pues estaban ejecutando un actividad peligrosa, como es **la conducción de vehículos automotores, la que**



llevaron a cabo con imprudencia **violando normas de tránsito** al violar el deber objetivo de cuidado, pues **al momento de los hechos la velocidad del rodante era superior a la velocidad permitida en el lugar de los hechos**".

2. Queda visto, entonces, que con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse, en principio por cierto, que el vehículo de placas CIW-024 manejado por la señora Pico Ricaurte se desplazaba con exceso de velocidad, lo cual no es óbice para memorar que "toda confesión admite prueba en contrario" (art. 197 C. P. G.).

A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que **"invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél"<sup>6</sup>.

En el asunto *sub lite* la foliatura no reporta, ni con mucho, que tal confesión fue infirmada, deficiencia probatoria que ha de soportar la conductora del automotor, en contra de quien obran varios elementos probatorios que corroboran el exceso de velocidad que su contraparte le atribuyó.

2.1 Durante los aproximadamente cuatro años y medio de duración del proceso, brilló por su ausencia cualquier intervención de la señora Pico Ricaurte, orientada a desvirtuar los hechos fundantes de su responsabilidad civil extracontractual, en el ejercicio de la actividad peligrosa que esta desplegó el 13 de octubre de 2012.

Tal inactividad permite, a la luz del C.G. del P. (art. 241), deducir indicios a cargo de la interpelada, a lo que se añade su ausencia injustificada a la audiencia de conciliación (ver "constancia de inasistencia" de 16 de diciembre de 2013, fls. 77 a 78) elaborada por el "Centro de Conciliación en Derecho Casa de Justicia los Mártires" de la Personería de Bogotá, omisión que involucra un indicio grave en contra de la opositora (L. 640 de 2001, art. 22).

2.2 Por otro lado, el 19 de enero de 2018, la Fiscalía diligenció el formato "interrogatorio al indiciado-FPJ-27-" con la versión de la señora Pico Ricaurte, quien de alguna manera admitió que para el momento crucial conducía a una velocidad considerable, no inferior a 80 kilómetros por hora, y que, en las etapas concomitante y posterior a la colisión, perdió el control del artefacto.

En efecto, en esa pieza procesal se consignó:

**"Preguntado:** haga un relato de los hechos acá investigados. **Respondido:** Eso sucedió el 13 de octubre de 2012 (...) salíamos en un automóvil FORD festiva modelo 1998, color azul, de placas CIW024. El cual yo conducía (...) cogí la vía Variante Chicoral-Espinal-

---

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.

Bogotá, esa vía es de doble calzada, cuando sentí fue un golpe fuerte y sentí que me quedé sin visibilidad, porque el capó como que se levantó y yo como que solté la cabrilla y el carro giró hacia el lado derecho de la vía, cuando sentí que el carro se salió de la vía y se tambaleó porque estaba en otro terreno, entonces yo cogí la cabrilla y empecé a frenar pero no sabía dónde estaba porque no tenía visibilidad"; **"Preguntado:** ¿a qué velocidad promedio conduce vehículos?. **Respondido:** a **80 o 85 nunca paso de 90** porque siempre voy con mis hijos y son muy precavida" y **"Preguntado:** ¿a qué velocidad promedio conducía su vehículo al momento del accidente?. **Respondido:** yo **creo que iba en ochenta** acababa de pasar el puente" (pág. 61 – 69. PDF 23RespuestaFiscalía).

2.3 También obra en el expediente el Informe Pericial de Física Forense de 14 de agosto de 2018, elaborado por el Laboratorio de Física Forense de la Regional Bogotá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se concluyó, con base en el croquis, actos urgentes de la Policía Judicial, entre otros documentos, que, "a partir del croquis se pudo conocer la longitud de una de las huellas de frenada, ya que la otra huella no se halla fijada en su parte final. La longitud de esta huella fue de aproximadamente 31 metros. De igual forma, una vez el automóvil sale de la vía, este avanza una distancia de aproximadamente 24 metros sobre material vegetal. Al utilizar un modelo físico para el cálculo de la velocidad (véase cálculos) se pudo establecer que el automóvil de placa CIW 024 se desplazaba a una velocidad mínima de 81 km/h. Es decir que la velocidad debía ser superior a este valor, de manera proporcional a la energía consumida en daños, la cual no pudo ser cuantificada" (Pág. 137 a 144 PDF 25Continuación).

2.4. Concluye así el Tribunal -a diferencia de lo que el juez de primera instancia sostuvo- que, ni por asomo se enervó la confesión ficta que gravita sobre la señora Edna Jaqueline Pico Ricaurte, y que impone tener por cierto que ella conducía con exceso de velocidad, a más de 80 km/h. en la Variante Chicoral, al momento de la ocurrencia del accidente y que esa circunstancia incidió, en grado sumo, en la causación de la muerte del motociclista.

3. En punto a la intervención causal del señor Arsenio Olivares Santos, su comportamiento vial también fue trascendente en el desafortunado suceso, por cuanto, así se probó, atravesó las calzadas de la variante Chicoral por intermedio de un cruce<sup>7</sup> o intersección ilegal y contrariando las líneas de demarcación de la carretera (esto fue corroborado con la declaración de parte de su hija e hijastra).

En efecto, de las fotografías aportadas por los demandantes y del expediente de la Fiscalía, se verifica la inexistencia en esa parte de la vía, de señales horizontales que permitieran inferir que existía un cruce habilitado en esa zona, o que podía transitarse de un lado al otro por intermedio de las calzadas y en sentidos contrarios a los demarcados. Nada en contrario se alegó ni en la demanda, ni en la apelación.

Entonces, como en otras oportunidades, esta Sala<sup>8</sup> reitera que, a la luz del ordenamiento jurídico (arts. 60, 109 y 110 parág. 1, L. 769 de 2002), "todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito"; que "los vehículos deben transitar, **obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de**

---

<sup>7</sup> El Código Nacional de Tránsito Terrestre – C.N.T.T. define en su artículo 2 como, "cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran".

<sup>8</sup> TSB sent. de 30 de junio de 2021, rad. 11001 3103 032 2017 00393 01.

**demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce” y que “las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales y sus indicaciones deberán acatarse”.

También es asunto pacífico que, en el momento crítico, la motocicleta circulaba con tres personas, es decir, con exceso de cupo, pues por definición legal, tal artefacto, corresponde a un “vehículo automotor de dos ruedas en línea, **con capacidad para el conductor y un acompañante**” (art. 2, L. 769 de 2002), circunstancia que, por lo demás, comprometía la idónea manipulación del motorizado en el que se movilizaba Olivares Santos.

A lo anterior se añade, la versión rendida por el señor William Bohórquez Rincón, único testigo presencial del infortunado suceso, pues, en el momento exacto de la ocurrencia del accidente se encontraba transitando por la vía y pudo observar, según lo relató, de inicio a fin, el recorrido del señor Olivares Santos.

El testigo en cita aseveró que el día del choque, él conducía por el carril que inicialmente atravesó el difunto; que observó a tres personas en la moto; que Olivares Santos entró a la variante Chicoral en donde había una señal de pare que no respetó y que le llamó la atención que el motociclista condujo siempre “a la misma velocidad”, pues, “no se detuvo en ningún momento en el separador”<sup>9</sup>.

En ese escenario, pese a ser digno de sospecha el testigo Bohórquez Rincón, por ser trabajador de la Concesionaria San Rafael S.A., ello no es óbice para dar credibilidad a su dicho, como quiera que el mismo armoniza con el conjunto de elementos probatorios de los que se viene hablando.

En resumidas cuentas, se tiene que aquí se demostró que el choque entre la moto y el automotor obedeció, en parte, al exceso de velocidad con el que la señora Pico Ricaurte conducía su vehículo (como se consignó en el numeral anterior), y también a que Arsenio Olivares Santos realizó una maniobra imprudente en un cruce ilegal, comportamiento que origina a su cargo, como conductor y agente vial, una intervención relevante en la coparticipación causal por las que se produjo el accidente de tránsito, en desarrollo de la actividad peligrosa examinada en sede de alzada.

Así las cosas, en atención a lo que manda el artículo 2357 del Código Civil, “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en esta oportunidad las condenas a imponer se reducirán en un cincuenta por ciento (**50%**), pues en el criterio del Tribunal, la conducta de la víctima influyó en igual grado al atribuible a la otra conductora, en la causación de los perjuicios que finalmente se vieron llamados a soportar los apelantes, y que se liquidarán posteriormente, en esta misma providencia.

4. Por otro lado, no es posible predicar en cabeza de la Concesionaria San Rafael S.A., la existencia de la responsabilidad civil extracontractual (como se planteó en la demanda) ni menos contractual, como se sugirió novedosamente en la apelación.

---

<sup>9</sup> Min. 10:00 a 12:00 del Video “32Videograbación” de la Carpeta 01Cuaderno.

En un caso de contornos algo similares en el que también se quiso derivar una responsabilidad, a partir de un acuerdo contractual de naturaleza semejante al contrato de concesión No. 007 del 13 de agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia memoró que, “los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos” (SC4966 de 18 de noviembre de 2019, R. 2011 00298 01).

Aquí se añade que, como atrás se vio, la producción total del hecho dañoso, es consecuencia directa del despliegue de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, realizada por el motociclista y la conductora demandada, escenario en el cual la Concesionaria San Rafael no intervino causalmente. Tampoco era guardiana de la actividad peligrosa que desplegaban los conductores.

Tampoco les asiste razón a los apelantes en cuanto afirmaron, con soporte en la Ley 769 de 2002 que surgió un deber de origen legal para la Concesionaria, de señalar en esa parte de la vía como velocidad máxima 30 km/h. El artículo 74 de esa ley impone a los conductores “reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) En proximidad a una intersección”, lo cual, tampoco apoya su versión, pues el cruce realizado, se itera, es ilegal a la luz de la regulación de transporte terrestre.

A esta altura del discurso cabe resaltar que el hecho de que de manera reiterada algunas personas de la región utilizaren aquel lugar para acortar el paso, no hace que esa “costumbre”, que claramente va en contra de la ley, produzca que aquella la zona del separador pueda ser tomada como un cruce o intersección (art. 2 L. 769 de 2002). No en vano, el Código Civil ha dispuesto que “la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea” (art. 8)<sup>10</sup>.

Por lo mismo, no es de recibo entonces, valerse de esto los apelantes, para justificar el actuar del señor Olivares Santos, ni tampoco para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Concesionaria, en la hipótesis en que ella no hubiera puesto al tanto de las autoridades competentes la existencia del cruce ilegal o hubiera socializado o dejado de socializar ese tema con la población.

Por supuesto, la relación causa- efecto entre el daño y la causa que lo genera, para que sea jurídicamente reprochable no admite las vicisitudes sugeridas por los demandantes, esto es, que ante la existencia de un cruce con salida y entrada de vehículos de “vías terciarias”, se imponía una señalización con “reducción de velocidad y velocidad máxima de 30 kilómetros por hora” conforme al C.N.T.T. y que, en el lugar del accidente se permitía la velocidad máxima hasta de “80 kilómetros por hora”, lo cual es un “grave error”.

Por lo dicho en precedencia, estaba llamada a prosperar la excepción de “hecho de un tercero” que formuló la Concesionaria San Rafael S.A., lo cual de paso hace improcedente estudiar los llamamientos en garantía hechos a las mencionadas aseguradoras.

---

<sup>10</sup> La Corte Constitucional, defiende esta postura al determinar que, “a la luz de los artículos 8° del Código Civil, y 13 de la Ley 153 de 1887, la situación de la costumbre es ésta: a) Está prohibida la costumbre contra legem. Y hoy lo está, además, por el artículo 4° de la Constitución, pues si hay que presumir que las leyes se ajustan a ella, la costumbre que contraría una ley, indirectamente contraría la Constitución.”( Sent. C- 224 de 1994 exp. D-439).

5. DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. A RESARCIR, EN UN 50%:

Sobre el parentesco y vínculo familiar que respecto del difunto invocaron los demandantes, bueno es anotar que aquí se avizora las copias de rigor, esto es: **1)** de las partidas de nacimiento de los hijos de Arsenio Olivares Santos, es decir, John Héctor Olivares Figueroa, Laura Vanessa Olivares Figueroa y de su hijastra Karen Daniela Figueroa (fls. 5 a 7); **2)** de la sentencia de 23 de diciembre de 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia de El Espinal (Tolima), en la que se declaró que entre Arsenio Olivares Santos y Luz Miriam Figueroa “**existió una unión marital de hecho** desde el diez (10) de agosto de (...) 1996, hasta el trece (13) de octubre de (...) 2012, en que este último murió”, con su constancia de ejecutoria (fls.79 a 92); **3)** de la partida civil de nacimiento del finado Olivares Santos, en la que figura como su progenitora Luz Alba Santos Guzmán y padre Arsenio Olivares Díaz (fl.9) y **4)** de las partidas de nacimiento de María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos y María Angélica Gómez Santos (fls.18 a 20), que refleja que son hijas de Luz Alba Santos Guzmán y Tomás Gómez Rodríguez, por ende, hermanastras del señor Arsenio Olivares Santos.

5.1 PERJUICIOS MORALES. Desde hace varios años, la Corte Suprema ha precisado que, aunque por regla general los perjuicios morales están sujetos a prueba, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del directamente afectado, “las más de las veces, ésta puede residir en una presunción judicial (...). Se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan **por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge**”<sup>11</sup>.

Y si bien, de conformidad con la misma pauta jurisprudencial “nada obsta para que esa presunción se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes”, lo cierto es que, en esta oportunidad el Tribunal no avizora prueba alguna que señale que la afectación moral de los demandantes, no se dio o se dio en grado menor a la normalmente esperada en razón del parentesco.

Entonces, en consonancia con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por lo regular un máximo de \$60´000.000<sup>12</sup>.

Ha de destacarse que, si bien Karen Daniela Figueroa no tenía un vínculo sanguíneo con el fallecido, brota de su declaración de parte que para el momento de la ocurrencia del accidente, aquella compartía hogar con su madre (la señora Luz Miriam Figueroa), el señor Olivares Santos y los dos hijos de este último (Laura Vanesa y John Héctor), por lo que, la víctima fatal del accidente, representaba para ella una figura paternal importante, tanto que se refirió a él como “mi padre” durante su intervención en la vista pública del artículo

---

<sup>11</sup> CSJ., G.J. C. C. No. 2439, pág. 86.

<sup>12</sup> Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017.

372 del C.G.P. Por tanto, este perjuicio será resarcido, aunque en menor proporción, por la falta de parentesco de consanguinidad.

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal reconocerá a los demandantes -deducida ya la mitad por causa atribuible a la misma víctima- por **daño moral, i)** a Luz Miriam Figueroa (compañera permanente del difunto): \$30'000.000.00; **ii)** a John Héctor Olivares Figueroa (hijo): \$30.000.000.00; **iii)** a Laura Vanessa Olivares Figueroa (hija): \$30.000.000.00; iv) Karen Daniela Figueroa (“hijastra”) \$ 15.000.000.00 y, v) a Luz Alba Santos Guzmán (madre): \$ 30.000.000.00 y vi) a María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos (hermanas) para cada, de estas, la suma de \$18.000.000.00.

## 5.2 PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE.

De manera reciente, la CSJ ha reiterado que “tratándose de **hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva**, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica” (CSJ, sent. SC 1731 de 19 de mayo de 2021, exp. 2010 00607 01 en la que se cita la Sent SC 11149 de 21 de agosto de 2015, exp. 2007 00199 01).

Lo anterior es suficiente para que respecto de John Héctor Olivares Figueroa y Laura Vanessa Olivares Figueroa, pueda encontrarse acreditada la dependencia económica. Además, las declaraciones de parte de la compañera permanente, la hija, hijastra y hermanastras del señor Arsenio Olivares, que para la fecha del accidente, él proveía el sustento general de la señora Luz Miriam Figueroa, quién para la época de su deceso era su pareja, esto es, con el producto de la venta de frutas (mangos) y su labor de labrado en las tierras de la región.

Todo lo recién narrado fue relatado en la demanda (ver hechos 31 y 34) y sobre ello operó la confesión, no desvirtuada a cargo de la conductora del automotor, la señora Pico Ricaurte.

Ahora, de conformidad con los pronunciamientos de la CSJ<sup>13</sup> y del TSB<sup>14</sup>, se acudirá al salario devengado por el occiso a la fecha del accidente (año 2012), en este caso, el SMLMV de la época (\$566.700), por cuanto “la utilización de la **remuneración mínima** en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima” (SC4803-2019, en la que se citó la sentencia de la SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

NOTA IMPORTANTE. No se reconocerá lucro cesante a Karen Daniela Figueroa, por la ausencia de parentesco consanguíneo. Ni siquiera por tal vicisitud surge obligación alimentaria a favor de ella y a cargo de Arsenio Olivares Santos (art. 411 del C. Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y la L. 75 de 1968).

<sup>13</sup> CSJ sent. SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019 exp. 2009-00114-0.

<sup>14</sup> TSB sent. de 21 de abril de 2021 rad. 11001 3103 041 2014 00161 01, sent. de 30 de abril de 2019 rad. 11001 3103 040 2017 00520 01 y sent. de 22 de agosto de 2018 rad. 11001 3103 016 2011 00537 01.

Ha de añadirse para dar respuesta al salvamento de voto (parcial) que sobre este punto anunció el Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, que, en el sentir mayoritario de esta Sala de Decisión, tampoco es factible reconocer ese rubro a Karen Daniela, en su eventual condición de “hija de crianza” del occiso. Lo anterior, principalmente con motivo del principio de congruencia inherente a estos fallos, pues la demandante en mención no invocó esa condición de “hija de crianza” del motociclista muerto, lo que explica que sobre el tema haya brillado por su ausencia todo tipo de debate en el devenir procesal, y sin que el expediente arroje la prueba de los hechos que permitieran deducir tal coyuntura, cuya acreditación, no satisfecha habría sido del resorte de la demandante en cita.

La renta mensual al momento de la ocurrencia del accidente (año 2012) alcanzaba la cifra de \$566.700, de la cual es necesario restar un 25%, monto que el difunto hubiese destinado a sus gastos propios o de manutención, lo que arroja la cantidad de \$425.025.

También se debe actualizar los ingresos del señor Olivares Santos a una fecha más cercana, para “**contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero**”<sup>15</sup>. Se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia de la CSJ<sup>16</sup> y de igual manera, por esta Sala de Decisión<sup>17</sup>, es decir:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = \$ 425.025 \times \frac{113.26 \text{ (IPC a 31 de enero de 2022)}}{78.08 \text{ (IPC a 31 octubre de 2012)}}$$

$$Ra = \$ 616.525.70$$

La renta mensual actualizada de \$616.525.70 será usada en cada una de las siguientes operaciones, empezando por el lucro cesante consolidado.

5.2.1 **El lucro cesante consolidado** se reconocerá entre la fecha la ocurrencia del accidente de tránsito, 13 de octubre de 2012 y el 31 de enero de 2022 (111 meses y 19 días), mes anterior más cercano a la fecha de proferimiento de esta providencia.

La Sala utilizará las siguientes proporciones para la asignación del lucro cesante consolidado, para Luz Miriam Figueroa el 50%; para John Héctor Olivares Figueroa y Laura Vanessa Olivares Figueroa (25%, para cada uno), pues no fue desvirtuada la presunción de dependencia económica del señor Olivares Santos, respecto de estos últimos.

Fórmula Lucro cesante consolidado de la CSJ<sup>18</sup>

$$LCC = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

<sup>15</sup> CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019 exp. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

<sup>16</sup> Ibídem, CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

<sup>17</sup> TSB, sent. de 3 de marzo de 2021. exp. 11001 3103 001 2015 00778 07, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

<sup>18</sup> CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

Donde LCC= lucro cesante consolidado; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante<sup>19</sup> del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

Entonces,

$$LCC = \$616.525,7 \times \frac{(1+0.004867)^{111,6} - 1}{0.004867}$$

LCC = \$ 91'100.217.00 (Lucro cesante consolidado)

El Tribunal reconocerá por lucro cesante consolidado la cantidad de **\$45'550.108,5** (con motivo de la reducción en un 50% de tal liquidación). El monto en mención será dividido en: \$22'775.054,25 para Luz Miriam Figueroa; \$11'387.527.13 y para John Héctor Olivares Figueroa; \$11'387.527.13.

5.2.2. **En cuanto al lucro cesante futuro** reclamado por la señora Luz Miriam Figueroa, John Héctor Olivares Figueroa y Laura Vanessa Olivares Figueroa, el Tribunal acudirá a pautas diferentes, pues en virtud de la reiterada jurisprudencia, los hijos de la víctima que fallece con ocasión de la actividad peligrosa, sólo podrán ser indemnizados en la modalidad de lucro cesante, hasta que cumplan 25 años<sup>20</sup> de edad y atendiendo, en este caso, las proporciones atrás mencionadas del 25% y 50%, como fue precisado en el numeral anterior.

Por ello, en tanto la renta mensual actualizada del finado es \$616.525,7 para las operaciones individuales de su compañera permanente el porcentaje del 50% de la renta en cita corresponde a \$ 308.262,8 y, respecto de los hijos (25%, para cada uno) se partirá del monto de \$ 154.131.4

**A la señora Luz Miriam Figueroa** se le reconocerá el LCF, a partir del mes de febrero de 2022<sup>21</sup> y hasta la esperanza de vida o vida probable del señor Bayer Duque, de **38 años**, según la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, en tanto que a la fecha del suceso contaba con 43 años de edad. Se tiene entonces que, el número de meses a liquidar es 344,4 meses<sup>22</sup>.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$LCF = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde LCF= lucro cesante futuro; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

---

<sup>19</sup> Este es el interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867).

<sup>20</sup> CSJ., sent. de 21 de agosto de 2015, SC11149-2015, exp. 2007 00199.

<sup>21</sup> Por cuanto, las liquidaciones del lucro cesante consolidado contemplaron íntegramente el mes de enero de 2021.

<sup>22</sup> La cifra de 344,4 meses se obtiene de restarle a 456 meses (38 años de vida probable del señor Olivares Santos) los 111,6 meses que transcurrieron entre la ocurrencia del accidente y el mes de enero de 2022, meses que fueron colocados como dato en las fórmulas complejas del LCC.



Aplicado al caso:

$$\text{LCF} = \$308.262,8 \times \frac{(1+0.004867)^{344,4} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{344,4}}$$

LCF = \$51'439.623.00 (Lucro cesante futuro)

Así las cosas, el Tribunal reconocerá a Luz Miriam Figueroa por LCF la suma de \$25'719.811.5 (por razón de la reducción en un 50% de tal liquidación).

**A John Héctor Olivares Figueroa** se le reconocerá el LCF, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el 20 de marzo de 2026, fecha en la que cumplirá 25 años, por cuanto, nació el 20 de marzo de 2001, según partida Civil de Nacimiento, por lo que, el número de meses a liquidar será de 49,6 (49 meses y 20 días).

$$\text{LCF} = \$ 154.131,4 \times \frac{(1+0.004867)^{49,6} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{49,6}}$$

LCF = \$ 6'777.572 (Lucro cesante futuro)

La Sala reconocerá a Jon Héctor por LCF la suma de \$3'388.786 (por razón de la reducción en un 50% de tal liquidación, en virtud de la atribución causal del evento dañoso al señor Olivares Santos).

**A Laura Vanessa Olivares Figueroa** se reconocerá el LCF, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el 25 de abril de 2024, fecha en la que cumplirá 25 años. Nació el 25 de abril de 1999, según partida de Nacimiento allegado, por esto, el número de meses a liquidar es 26,8 (26 meses y 25 días).

$$\text{LCF} = \$ 154.131,4 \times \frac{(1+0.004867)^{26,8} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{26,8}}$$

LCF = \$3'863.870 (Lucro cesante futuro)

En sede de alzada se reconocerá por LCF, a la mencionada Laura Vanessa \$1'931.935 (por razón de la reducción en un 50% de tal liquidación tantas veces mencionada).

### RECAPITULACIÓN

Se revocará la sentencia apelada para declarar responsable en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción a la señora Pico Ricaurte, por configurarse una confesión presunta que no fue infirmada (exceso de velocidad en la conducción de su automotor) y redundar en su contra, múltiples elementos probatorios que corroboran su responsabilidad extracontractual.

Adicionalmente, en virtud de la probada atribución causal del accidente al señor Olivares Santos, las condenas se reducirán en un 50%, en tanto que el motociclista, quien excedía el número de ocupantes del artefacto, hizo un cruce ilegal, violando la normativa del C.N.T.T. y las señales reglamentarias horizontales.

Por otro lado, ante su falta de intervención causal en la ocurrencia del hecho dañoso se tiene que la Concesionaria San Rafael S.A. no es responsable del hecho dañoso que produjo el fallecimiento del señor Olivares Santos, por lo que, únicamente la señora Jaqueline Pico Ricaurte será condenada a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes.

A la hijastra no se le reconocerá indemnización por perjuicios materiales aunque si los morales, por cuanto en el criterio de la mayoría de esta Sala de Decisión, ello no era factible dado lo que se plasmó en la NOTA IMPORTANTE que se insertó en la consideración 5.2 de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 15 de junio de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Luz Alba Santos Guzmán, María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos, Luz Miriam Figueroa** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **John Héctor Olivares Figueroa, Laura Vanessa Olivares Figueroa y Karen Daniela Figueroa** contra Edna Jaqueline Pico Ricaurte y Concesionaria San Rafael S.A., en su lugar dispone:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “hecho de un tercero” a favor de la Concesionaria San Rafael S.A. y, por lo tanto, denegar las pretensiones que la parte actora formuló contra la misma Concesionaria.

SEGUNDO: Declarar a **Edna Jaqueline Pico Ricaurte** civil y extracontractualmente responsable, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por el del fallecimiento de Arsenio Olivares Santos, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2012.

En consecuencia, se condena a **Edna Jaqueline Pico Ricaurte** a resarcir a los libelistas, en los siguientes términos, a los cuáles ya se aplicó la reducción, en un 50%:

**A título de perjuicios morales**, de la siguiente manera, **i)** a Luz Miriam Figueroa (compañera permanente del difunto): \$30'000.000.00; **ii)** a John Héctor Olivares Figueroa (hijo): \$30.000.000.00; **iii)** a Laura Vanessa Olivares Figueroa (hija): \$30.000.000.00; **iv)** Karen Daniela Figueroa (“hijastra”) \$ 15.000.000.00 y, **v)** a Luz Alba Santos Guzmán (madre): \$ 30.000.000.00 y **vi)** a María Adriana Gómez Santos, Natividad Gómez Santos, María Angélica Gómez Santos (hermanas) para cada, de estas, la suma de \$18.000.000.00.

#### **A título de perjuicios patrimoniales**

**Lucro cesante consolidado**

**Para:**

- Luz Miriam Figueroa \$22'775.054,25
- John Héctor Olivares Figueroa \$11'387.527.13
- Laura Vanessa Olivares Figueroa \$11'387.527.13

**Lucro cesante futuro**

**Para:**

- Luz Miriam Figueroa \$25'719.811.5
- John Héctor Olivares Figueroa \$3'388.786.00
- Laura Vanessa Olivares Figueroa \$ 1'931.935.00

Las condenas en precedencia serán pagadas a la parte actora, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a que cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo de Edna Jaqueline Pico Ricaurte. Las de segunda instancia liquidense por el Juez *a quo*, quien incluirá, como agencias en derecho de la alzada \$3'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO  
Anunció salvamento de voto parcial

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08da45800c92ff9f3fc7f5a445da0f8fc538cebddc239d40965b0ed82de0e1d**

Documento generado en 22/02/2022 02:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

#### SALA CIVIL DE DECISIÓN

##### SALVAMENTO DE VOTO

11001 3103 043 2017 00530 02

1. Con el merecido respeto hacia la posición mayoritaria, y aunque concuerdo en la decisión de revocar la sentencia impugnada, me permito consignar a continuación los motivos para salvar parcialmente el voto, en punto a la negativa de reconocer, *“por la ausencia de parentesco consanguíneo”* y razones de congruencia, los perjuicios materiales a la menor Karen Daniela Figueroa, *“hijastra del occiso Arsenio Olivares Santos”*, e hija de Luz Miriam Figueroa, compañera permanente del difunto, pese haberse ordenado en su favor el resarcimiento del daño moral ocasionado por el fallecimiento de su padrastro.

2. Es mi criterio que, en el caso de marras, se imponía examinar la existencia de estrechos lazos afectivos entre la menor y la víctima, el comportamiento de padre e hija desplegado de uno para con el otro, la dependencia económicamente de ésta con los ingresos de aquél, la ausencia o presencia de vínculos jurídicos y personales con su progenitor biológico, y de más aspectos convivenciales, para, así, determinar, aún con indicios, la estructuración de una *“familia ensamblada”*, como lo puntualizó la Corte Constitucional, en Sentencia C-577/11, destacando que ***“[t]ambién suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas “familias ensambladas”, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un***

**casamiento o relación previa.**"(negrillas fuera de texto). Providencia en la se precisó, a modo de conclusión, que "el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a **personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad**, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico". (negrillas fuera de texto).

3. La misma Corporación, en Sentencia T-606/13, anotó que "**es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente**, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias." (negrillas fuera de texto).

4. Y la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC14680-2015, sobre la familia, como el núcleo básico de la sociedad, cuya protección integral por el Estado está garantizada en el artículo 5º de la Carta Política, indicó que "[e]sa comunidad puede conformarse por lazos naturales o jurídicos, producto del amor, el respeto, la convivencia y la solidaridad entre sus integrantes, quienes deciden construir una unidad de vida y desarrollar unas relaciones personales recíprocas para el crecimiento y bienestar de sus miembros. El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que **incluye también a personas entre quienes no**

**existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.**" (negritas fuera de texto).

5. En ese sentido, la Sala de Casación Civil, en Sentencia, STC6009-2018, sostuvo que "(...) *la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que **la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.***" (negritas fuera de texto).

6. Así las cosas, no encuentro justificación jurídica para negar los perjuicios materiales a Karen Daniela Figueroa, hijastra de la víctima, **"por la ausencia de parentesco consanguíneo"** y por razones de congruencia, como se afirma en la sentencia, pues, a mi juicio, esa diferenciación es discriminatoria y vulnera su derecho a la igualdad frente a los hijos biológicos de Arsenio Olivares Santos, a quienes sí se les reconoció y ordenó indemnizar dicho detrimento; aunado a que, como menor de edad y mujer, merece un tratamiento especial desde una perspectiva *iusfundamental*, con un enfoque diferencial, máxime si se ordenó resarcirle el menoscabo moral causado con la muerte de su padrastro, afectación que patentiza una perturbación en el interés superior de la niña por la ruptura de los lazos de afecto y de dependencia, revelándose, así, su estado de vulnerabilidad; realidad que, a no dudarlo, hacía imperioso tener en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, *"es claro que a partir de la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos que componen el núcleo familiar, lo cual tiene como fundamento los artículos 13,42 y 44 de la Carta política, en el concepto de hijos deben ser incorporados aquellos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos descendientes sólo de uno de los integrantes de la pareja y los hijos de crianza, que de manera permanente hacen parte del núcleo familiar, por lo que son sujetos de los*

*mismo derechos y deberes de los demás hijos.”<sup>1</sup>*

**7.** Enfoque tuitivo que, sin duda, debía darse a Karen Daniela Figueroa, para reconocerle los mismos perjuicios patrimoniales que se ordenó resarcir en favor de sus hermanastros, porque el citado Colegiado ha reiterado que, *“al consolidarse nuevas uniones, surgen lo que la doctrina ha denominado como **familias ensambladas**, que han sido definidas como ‘la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa’, **familias que merecen toda la protección constitucional, pues, ‘cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.’”<sup>2</sup>*** Sobre ese respecto, *“la jurisprudencia constitucional, ha predicado en relación con los hijos aportados al nuevo matrimonio o unión, la igualdad entre todos los integrantes de la célula familiar y ha prohibido cualquier discriminación derivada de la clase de vínculo que da origen a la familia.”<sup>3</sup>* (negrillas fuera de texto).

**8.** En los términos precedentemente esbozados, dejo consignadas las razones de mi disidencia parcial con la postura mayoritaria.

Fecha *ut supra*

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-070-15.

<sup>2</sup> Sentencia T-519/15

<sup>3</sup> *idem*



**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6172cc92c8946dd161e814e71c51bdb9d175338d118b4147895**  
**508117f86a5a**

Documento generado en 22/02/2022 01:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISION No. 3**

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintidós  
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 17 de febrero anterior)

**Verbal Ref. 11001 3199 001 2017 95808 02**  
**Demandante: Importadora Fertipetrol Tasajero S.A.S.**  
**Demandado: Organización Terpel S.A.**

Magistrada Ponente: **DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por Importadora Fertipetrol Tasajero S.A., contra la sentencia proferida el **11 de junio de 2021**<sup>1</sup>, por la **Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial**, que fue sustentado oportunamente en la forma que estimula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 IMPORTADORA FERTIPETROL TASAJERO S.A.S., FERTIPETROL S.A.S en liquidación** -en lo sucesivo Fertipetrol-, mediante apoderado judicial convocó a juicio a **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** -en adelante Terpel,

---

<sup>1</sup> Asignada al Despacho por reparto el 28 de junio de 2021, se admitió el recurso mediante auto adiado 2 de julio de 2021, y reingreso finalizados los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el 3 de agosto de 2021,

pretendiendo se declare que ésta incurrió en actos de competencia desleal por violación de normas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, en consecuencia, se “condene a TERPEL a resarcir los daños y perjuicios que el acto de competencia desleal en que incurrió le causó a FERTIPETROL, mediante el reconocimiento y pago de las sumas que resulten probadas en el curso del presente proceso, perjuicios que a la fecha de la presentación de la demanda que se estiman en la suma de ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.725.700.000), los cuales se discriminan así:

- A título de lucro cesante la suma de DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.194.400.000).
- Por concepto de daño emergente la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.531.3000)“.

**2.2** En síntesis, apoyó sus pedimentos en los siguientes fundamentos fácticos:

2.2.1. Que, Fertipetrol y TERPEL “... son competidores en el mercado mayorista de combustible, pues ambos tienen la calidad de Distribuidor Mayorista de Combustibles en la zona de frontera de Norte de Santander”; además, existe un tercer competidor de ese mercado llamado Coomulpinort.

2.2.2 Que, Terpel “es propietario de una planta de abastecimiento de combustible ubicada en el Municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, kilómetro 7 No 8, anillo Vial, Barrio Boconó”.

2.2.3 Que “De conformidad con los (sic) consagrado en la Resolución 24057 de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, TERPEL, es agente de mercado de la distribución

*mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en la zona de frontera de Norte de Santander”.*

2.2.4 Que, *“Mediante Resolución No 31073 del 25 de febrero de 2016, el Ministerio de Minas y Energía autorizó a FERTIPETROL, para ejecutar la actividad de distribuidor mayorista en el territorio nacional. No obstante, condicionó su operación hasta tanto no se ajustará el plan de abastecimiento y se estableciera la estructura de precios”.*

2.2.5 Que *“...además de DUAL SAS, la marca CROQUET CLUB sigue siendo usada por UNITED SAS de propiedad de Jorge Iván Duque y por CONFECIONES PAEZ S.A. de propiedad de su hermano Jairo Alberto”.*

2.2.6 Que, *Terpel ha incumplido los requisitos ambientales relacionados con la obligación de contar con un permiso de vertimientos para la planta de Villa de Rosario, por lo que mediante Resolución No 057 de 21 de diciembre de 2009, Corponor de impuso medida pretendida, y a través de la Resolución No. 687 de 13 de septiembre de 2010, le impuso sanción equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes.*

2.2.7 Que, *“El 13 de junio de 2013, TERPEL presentó la solicitud de permiso de vertimiento ante CORPONOR para la operación en la planta mencionada, (...)”*

2.2.8 Que, *“El 5 de enero de 2015 CORPONOR profirió la Resolución No 0010, por medio de la cual otorgó permiso de vertimientos a TERPEL para el funcionamiento de la estación Planta de Combustibles Terpel Villa del Rosario, con una capacidad total de almacenamiento de 480.000 galones de combustible”.*

2.2.9 Que, Fertipetrol mediante documento radicado No. 2016081208 de 4 de noviembre de 2016, puso en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía que Terpel "con anterioridad a la autorización de ampliación de Planta (...) inició la construcción de los nuevos tanques". El Ministerio de Minas y Energía autorizó los planos para la ampliación de la Planta de Villa del Rosario presentados por TERPEL, mediante oficio No. 2016070260 del 18 de octubre de 2016".

2.2.10 Que "Mediante oficio radicado con el número 16608 el 5 de diciembre de 2016 TERPEL, a través de apoderado, informó a la Corporación autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR que la planta de Villa del Rosario tendría una ampliación en su capacidad de almacenamiento. En dicho memorial afirmaron que 'la ampliación en la capacidad de almacenamiento no altera las condiciones del vertimiento autorizados por la resolución 0010 de 2015'".

2.2.11 Que, "El 12 de diciembre de 2016 (...) [se] presentó una queja contra TERPEL ante el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue identificada con número de radicado MADS E1-2016-03271, en donde puso en conocimiento los incumplimientos a la normatividad ambiental efectuados por dicha sociedad"; de la cual se dio traslado el 23 de diciembre del mismo año a Corponor, a través del documento radicado DG-8230-E2-2016.

2.2.12 Que, Corponor, realizó visita a la planta de Terpel, ubicada en Villa del Rosario, el 17 de febrero de 2017, oportunidad en la que "... identificó que después de la ampliación de la planta, la capacidad de almacenamiento corresponde a 1.660.000 galones de combustible, esto es. Un incremento de más de dos veces de la capacidad autorizada (...). Asimismo, se evidenció que la planta estaba operando con la

ampliación efectuada sin el permiso para operar con la infraestructura nueva (...)"

2.2.13 Que Corponor "Mediante la Resolución 034 expedida el 6 de marzo de 2017 determinó que TERPEL, continuó ejecutando sus actividades sin informar y solicitar la modificación del permiso de vertimientos otorgado, tal y como lo contempla el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por esta razón 'las modificaciones realizadas por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., si cambiaron las condiciones en las cuales se les otorgó el permiso de vertimientos, por lo cual, y ante la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos de la actividad o de su probabilidad de ocurrencia CORPONOR actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño'"

2.2.14 Que por lo anterior, Corponor "impuso una medida preventiva consistente en la 'suspensión de las actividades autorizadas mediante el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 0010 del cinco (5) de ENERO de 2015 para la planta de abastecimiento de combustibles de su propiedad (...), así como las actividades autorizadas en el plan de contingencia presentado para tal fin'"

2.2.15 Que, "Mediante auto del 6 de marzo de 2017 CORPONOR ordenó 'la Apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., proceso identificado con el radicado No. 018-2017 (...).

2.2.16 Que la medida preventiva no se cumplió debido a que unas personas que afirmaron ser pimpineros impidieron el ingreso de los funcionarios encargados de ejecutar la orden.

2.2.17 Que Corponor ante el desacato a la medida preventiva, el 21 de abril de 2017 interpuso solicitud

cautelar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad que mediante auto No. 34946 de 2017, consideró que la solicitud era improcedente y, en consecuencia, ordenó la suspensión de actividades dada a Terpel por Corponor.

2.2.18 Que, el 16 de junio de 2017, Terpel radicó solicitud de levantamiento de la medida preventiva, documento en el que "... reconoció que ha operado sin el permiso de vertimientos correspondiente a los 1.660.000, (...)".

2.2.19 Que Corponor el 21 de junio de 2017, levantó la medida preventiva impuesta a Terpel.

2.2.20 Que "CORPONOR mediante Resolución No 950 del 29 de diciembre de 2017 modificó el permiso de vertimientos otorgado a la Planta de Villa del Rosario de propiedad de TERPEL, (...).

2.2.21 Que "Solo hasta la expedición de la Resolución 950 de 29 de diciembre de 2017, TERPEL contó con el permiso de vertimientos necesarios para operar los 1.660.000 de capacidad de almacenamiento de la Planta Villa del Rosario (Norte de Santander).

TERPEL ha prestado sus servicios en Norte de Santander como distribuidor y almacenador de combustible líquido derivados del petróleo, sin contar con los permisos ambientales requeridos para el efecto, generándole una ventaja competitiva significativa, pues esto le permitió ingresar al mercado de una manera irregular captando clientes que ante su incumplimiento no estaba en la posibilidad de atender".

### **3. ACONTECER PROCESAL**

Lo podemos resumir diciendo que la demanda se admitió mediante auto adiado 13 de septiembre de 2018<sup>2</sup>; providencia que se notificó al extremo demandado, quien contestó por intermedio de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones y formulando como mecanismos de defensa los que denominó "3.1 Excepción de prescripción"; "3.2 Falta de legitimación de FETIPETROL"; "3.3 La ampliación de la capacidad de la planta por parte de Terpel no es un acto con fines concurrenciales"; "3.4 Inexistencia de finalidad concurrencial - no existió disputa de clientes por parte Terpel contra Fertipetrol"; y "3.5 Inexistencia del acto de competencia desleal de violación de normas".

#### 4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, se emitió **sentencia del 11 de junio de 2021**, que resolvió:

*"PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a IMPORTADORA FERTIPETROL TASAJERO S.A.S. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$351.771.000), los cuales deberá pagar la demandante a favor de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A."*

Los fundamentos del fallo se sintetizan en los siguientes:

---

<sup>2</sup> Folio 2708 expediente digitalizado.



Desde el primer momento el *a quo* anunció que, negaría todas las pretensiones sin necesidad de estudiar el fondo del litigio. Adujó que no encontró acreditado el fin concurrencial de la conducta desplegada por Terpel y que fue señalada como génesis de la infracción.

Precisó que, conforme a lo corroborado, el fin perseguido por la pasiva, cuando amplió su capacidad de almacenamiento en el año 2016, fue poder mantener un inventario y evitar alguna contingencia que llevara al desabastecimiento de la región. Sostuvo que el Ministerio de Minas y Energía, fue quien sugirió la concesión de un espacio en la planta de Villa del Rosario de propiedad de Terpel para Coomulpinort, esto después de que Fertipetrol terminó el contrato de arrendamiento con dicha Cooperativa; circunstancias por las que el fallador consideró que el fin de Terpel, cuando decidió ampliar su capacidad de almacenamiento, no fue concurrencial, resaltando que lo que motivó ese actuar no era mantener ni aumentar su participación en el mercado mayorista de combustibles.

Agregó que, Terpel al ampliar su capacidad de almacenamiento en la planta de Villa del Rosario en el año 2016, buscó, en primer lugar, evitar un desabastecimiento de combustible en la región; y, además, contribuir con la permanencia de Coomulpinort, *"que tantos beneficios había reportado a los otrora vendedores informales de combustible"*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Audiencia de Instrucción y Fallo, a partir del minuto 24:10.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que, el comportamiento de la sociedad demandada no se podía enjuiciar bajo las leyes de la leal competencia; en tanto que, la presunción contenida en el artículo 2° de la Ley 256 de 1996, había sido desvirtuada con las pruebas practicadas, la cuales mostraban que la conducta por la que se le demandó no fue ejecutada con fines concurrenciales; pues según lo anunció desde el inicio de la decisión *"... el ámbito objetivo, es el que permite determinar a qué tipo de comportamientos son aplicables las normas sobre la leal competencia que, básicamente, son aquellos que reúnan dos características, la primera, consistente en que el comportamiento debe ser realizado en el mercado, y la segunda, es que debe ser realizado con fines concurrenciales, si estos dos requisitos se cumplen, la conclusión a la que debe llegarse es que el comportamiento por el que se demanda no puede ser sometido a un juicio de competencia desleal, pues el ámbito de aplicación de la Ley 256 no lo alcanza dejándolo entonces por fuera de ello"*<sup>4</sup>

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con tal decisión el apoderado de la sociedad actora formuló recurso de apelación, cuyos reparos, sustento por escrito en esta instancia como lo ordena el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; corriéndose el respectivo traslado para replicar a su contrincante.

En general, el censor cuestiona que, el a quo considerara que: *"... en el proceso no se demostró que los actos ejecutados por Terpel en el mercado de distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo en*

---

<sup>4</sup> Audiencia de Instrucción y Fallo, a partir del minuto 9:35

*el Departamento de Norte de Santander se relacionaran con el proceso competitivo y que estos tuviesen como propósito que el demandado incrementara su participación en el mercado”.*

Y a partir de este reproche general, estructura el apelante el recurso en los siguientes puntos:

*“3.2 La conducta de Terpel se enmarca dentro del ámbito objetivo de aplicación de la competencia desleal”. Refuta el censor la conclusión del a quo que consideró que la conducta de Terpel no fue concurrencial. Sostiene que de acuerdo a la doctrina nacional y foránea, la cual cita de forma sucinta, es posible afirmar que “La trascendencia externa de la conducta respecto del sujeto que la realiza se constata con la capacidad de este para incidir en las relaciones económicas y en la adopción de decisiones por parte de los actores económicos”; por ende, diserta que “... basta que la conducta se exteriorice en el mercado, es decir, en un escenario donde se ejecuten actos de competencia y que esta se asocie a la consecución de un fin comercial, pues sus efectos, se deben medir una vez se analice de fondo los actos desleales denunciados”.*

*“3.2.1 Los actos realizados por Terpel se realizaron en el mercado con fines concurrenciales”. Sustenta que, el juez de instancia erró al apreciar la demanda, pues soportó sus consideraciones en que: “de acuerdo con la declaración de José Carlos Barreto comenzó el contrato de arrendamiento ante Coomulpinor y Terpel ante la segunda mitad de se llevó a cabo la construcción de un par de tanques que fueron terminado en diciembre de 2016 minutos 18:25 y 19:07, estos tanques a los que hago referencia son precisamente los que fundamentan la demanda presentada en el proceso, pues ellos corresponden a la ampliación de capacidad que Fertipetrol aduce carecía los permisos*

*ambientales requeridos por Terpel”; argumento que estima el censor es fallido porque “... limitó su estudio a la ampliación de la capacidad de almacenamiento que Terpel hizo de su planta en el año 2016, es decir, a la construcción de dos (2) tanques, omitiendo que a lo largo del proceso, se demostró la autorización -por lo menos desde el año 2013- y posterior construcción, de cinco tanques (5) que operaron sin el correspondiente permiso de vertimientos. Claramente la operación de este agente, en un mercado en competencia se desarrolló en incumplimiento de una norma de orden público asociada con la protección de un interés colectivo, claramente ampliar una planta cuando la actividad es almacenar y distribuir ES un acto concurrencial, un acto que indudablemente en este caso representó una ventaja competitiva significativa”.*

El recurrente señala que contrario a lo concluido por el sentenciador de primer grado, la finalidad concurrencial de la conducta de Terpel quedó probada, en particular, rebate que:

*“a) No es cierto que la ampliación de la planta por parte de TERPEL haya consistido en la construcción de dos tanques en 2016. Existen pruebas de la construcción de 5 tanques antes de obtener los permisos de CORPONOR, y de que COMUPINOR (sic) llegara a la planta de TERPEL y no fue con la intención de aceptar como arrendatario en su planta a COMULPINOR”. Aduce que “... el criterio en el análisis de la finalidad concurrencial del acto es objetivo, es decir, que no tiene en cuenta la intención del demandado para valorar la conducta, pues 'en todo caso, al tratarse de una presunción de las de hecho, le corresponde al demandado demostrar que la conducta no ostenta una finalidad concurrencial' [Dionisio de la Cruz Camargo, Competencia Desleal]. En el caso concreto se acreditó la ampliación ilegal de la planta de almacenamiento de combustible de Villa del Rosario por parte de TERPEL sin que*

este hecho por simples razones cronológicas hubiese podido tener como finalidad mantener e incrementar su posición en el mercado y la de su competidor COOMULPINOR. Y es que se destaca, la conducta censurada a voces del propio representante legal de la cooperativa, como lo reconoció TERPEL y como lo soportan comunicaciones oficiales, fue previa a cualquier solicitud de COOMULPINOR a TERPEL”.

Destaca que, el a quo erró al restringir la conducta de Terpel a la ampliación de dos tanques de almacenamiento en el año 2016, pues la demanda se refirió en general a la incremento de la capacidad de la planta a 1.180.000 galones “(...) sin contar con un permiso de vertimientos previo”; y recalca que: “Como consecuencia de este yerro, considero que existía un nexo causal entre la ampliación de la referida planta con la entrada a dicha planta por parte de COOMULPINOR en el año 2015, desconociendo por completo las pruebas que fueron practicadas y que acreditaban, sin mayor asomo de dudas, que TERPEL construyó cinco (5) tanques para ampliar su planta de almacenamiento de combustible desde el año 2013-2014 sin obtener el respectivo permiso ante CORPONOR, por lo que no podía asociarse la ampliación de la planta con la supuesta filantrópica llegada de COOMULPINOR a la misma”.

El apelante señala que acreditó que la ampliación de la capacidad de almacenamiento sin permiso de vertimientos fue acreditada “entre otros medios, con las imágenes satelitales obtenidas de la aplicación Google Earth Pro de la Planta de Terpel de Vila del Rosario de los días 27 de diciembre de 2012, 24 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2016 y 3 de enero de 2017. Las referidas imágenes fueron generadas por la aplicación gratuita de Google Earth, y no fueron cuestionadas, desconocidas ni tachadas por la parte demandada, por lo que la presunción de autenticidad se mantuvo

*intacta para acreditar que para el año 2014 TERPEL ya había hecho una primera ampliación de la planta”.*

*Resalta que “por medio de las comunicaciones MINMINAS 2013020143 y 2013031422 [Terpel] le había presentado al Ministerio de Minas Proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento en la Planta de Almacenamiento de Combustible de Villa del Rosario con la instalación de cinco (05) tanques horizontales con una capacidad individual de 75.000 galones, ampliación que fue aprobada por la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado No. 2013046784 del 30 de julio de 2013, y posteriormente los referidos tanques fueron creados y habilitados en el sistema de información de Combustibles-SICOM desde el 20 de octubre de 2014”; adiciona que Corponor, en las Resoluciones Nos. 854 de 2020 y 210 de 14 de abril de 2021, recalcó que para el 5 de diciembre de 2016, cuando Terpel presentó el estudio técnico que evaluaba las condiciones de vertimientos, ya existía la construcción de los nuevos tanques y paralelamente aumentaba el caudal de descarga autorizado en el permiso de vertimientos, por lo que no le correspondía a Terpel “avocar la función de decidir unilateralmente la determinación de no actualizar el permiso de vertimientos, amparados en un estudio técnico perfeccionado por ellos mismo bajo el argumento que no cambiaban las condiciones del mismo, cuando dicha función y competencia recae exclusivamente en la autoridad ambiental”.*

*Insiste que conforme a las órdenes de compra Nos. 4800075944, 4800072901, 4800072345, 4800072172s exhibidas por Terpel el 2 de marzo de 2020, la planta se amplió desde el año 2013; circunstancia infractora que se afianzó con las declaraciones Mauricio Córdoba Arce, Jorge Iván Barreto, Nubia Picón, John Peña; con el análisis que realizó la perito ambiental Diana*

Marcela Escobar, quien afirmó "... vehementemente (...) que la conducta cometida por TERPEL de ampliar su planta de almacenamiento ubicada en Villa del Rosario en el año 2013 constituía una infracción a las normas ambientales aplicables a la actividad de distribución mayorista de combustibles"; además, de haber sido corroborada la conducta infractora por José Carlos Barreto, vicepresidente de operaciones de Terpel, durante el contrainterrogatorio; y por Mario Arévalo, representante legal de Coomulpinor, probanzas que no fueron valoradas por el juez de instancia.

"b) La SIC parte del errado entendimiento que la Resolución del Ministerio de Minas proferida en el año 2015 en donde se eximía a COOMULPINOR del cumplimiento de la capacidad de almacenamiento que requería un distribuidor mayorista, eximió también a TERPEL del cumplimiento de las normas ambientales que le eran aplicables". Resiste la tesis del a quo en lo tocante con que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución No. 41429 del 29 de diciembre de 2015, "avaló que TERPEL recibiera en su planta a COOMULPINOR con el fin de que no se afectara los proyectos económicos y sociales de los habitantes de Norte de Santander que se asociaban a la Cooperativa como si (...) el Ministerio hubiese preferido el interés de la Cooperativa (...). Empero, la conclusión a la que lleg[ó] el Despacho es a todas luces contraria a la realidad, pues el Ministerio nunca hizo dicha ponderación, limitándose a autorizar la operación de la Cooperativa sin referirse a la exoneración por parte de TERPEL de la normatividad ambiental"; disertación que, el recurrente aduce tiene sustento en la declaración del perito Luis Fernando Naranjo, y, de los testigos Jaime Pinto, Mauricio Córdoba, Julio Cesar Vera y Mario Arévalo.

"c) Las afirmaciones del Despacho sobre las presuntas preocupaciones del Ministerio acerca del riesgo de contrabando en el mercado de combustibles de Norte de Santander al momento de autorizar a COOMULPINOR a operar en la Planta de Villa del Rosario de TERPEL, no tiene ningún sustento fáctico por cuanto en ese año (2015) la frontera con Venezuela se encontraba cerrada".

Cuestiona que se diera por cierto que, el contrato de arrendamiento entre Coomulpinort y Terpel se suscribió para evitar el riesgo de contrabando, pues desde el 19 de agosto de 2019 estaba cerrada la frontera "por lo que no podía haber riesgo de contrabando de combustible. (...) aspecto fáctico [que] fue obviado por completo y pasado por alto por la SIC al momento de proferir la sentencia (...)". Recalca que el perito Luis Fernando Rodríguez, en su declaración afirmó que, Terpel incrementó sus ventas en los años 2015 y 2016, puntualizando como causa "entre otras razones, (...) el cierre de fronteras, (...) además que el mercado mejoró notablemente por el cierre de fronteras, a todo el mundo se le facilitó vender más"

"d) El Despacho omitió hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente y por el contrario centro su discusión en la finalidad filantrópica del arrendamiento de la planta de almacenamiento por parte de Terpel a COMULPINOR (sic) Sin embargo, Además (sic), se encuentra acreditado que la ampliación tuvo la intención de vender mayor cantidad de galones de combustible y que incluso le permitió a COOMULPINOR aumentar su participación en el mercado". Reitera que "El juez de primera instancia al dar por sentado -de manera errónea- que en el litigio solo se discutía la construcción de dos (2) tanques por parte de Terpel, y no sobre siete (7), centró su atención en determinar las razones por las cuales se realizó dicha ampliación señalando que 'lo que hay detrás del



*comportamiento por el que fue demandado Terpel no es nada distinto a contar con la infraestructura para evitar un desabastecimiento en la zona ante una contingencia, ello se deriva a su vez no de la finalidad de mantener o mejorar su participación en mercado mayorista de combustible ni tampoco la de Coomulpinor que es su competidor sino de la de finalidad de contribuir con la continuidad de una cooperativa que cumple una importante función social y de lucha contra el contrabando' "*

Prepondera que Terpel es una sociedad con ánimo de lucro, que no solo consolidó su actividad de distribuidor mayorista con la conducta infractora, sino que incursionó como arrendador de Coomulpinor, situación probada con los testimonios de Mauricio Córdoba, Nubia Picón, Mario Alberto Arévalo, Luis Fernando Rodríguez (perito), atestaciones de donde, asevera era posible deducir *"... con total claridad, (...) que en la relación sostenida entre COOUMPINOR y TERPEL, no mediaron intereses altruistas, sino que se trató de una relación comercial entre comerciantes. Ambas se beneficiaron de la operación comercial de arrendamiento de una parte de la Planta de Villa del Rosario y de la ampliación de su capacidad de almacenamiento para aumentar su participación en el mercado de combustibles de Norte de Santander"*.

*"e) No es cierto que COOMULPINOR pueda asimilarse a los programas de reconversión socio laboral en Norte de Santander, tal y como pretendió sustentarlo la SIC en la sentencia de primera instancia"*. Resiste los argumentos del fallo, en particular que el Ministerio de Minas y Energía tenía preocupación por la salida de Coomulpinor del mercado ante la imposibilidad de operar en una planta propias; pues refiere que *"... no se encuentra probado dentro del expediente que COOMULPINOR representara los programas de*

*reconversión social y laboral en Norte de Santander, y, por el contrario, si se encuentra acreditado que la cooperativa era otro actor más en el mercado que competía con TERPEL y luego con FERTIPETROL, cuando ingresó en el mercado como mayorista”.*

## 6. RÉPLICA

El apoderado de **Terpel** solicita confirmar la decisión apelada; para lo cual enfrenta los argumentos de censura, así:

Señala que, *“La ampliación de la capacidad de la planta no fue un acto con fines concurrenciales o de competencia y tal como lo comprobó el Juez de primera instancia, no se enmarca en el ámbito objetivo de aplicación de la Ley 256 de 1996, por provenir de la instrucción de una entidad reguladora en este caso el Ministerio de Minas”.*

Agrega que, si se aceptara en discusión que la presunta conducta infractora tenía fines concurrenciales o de competencia, tal acto *“no era idóneo para que TERPEL aumentara su participación en el mercado mayorista de combustibles (...). [porque] se probó que su participación en este mercado se mantuvo igual con la ampliación de la planta”.*

Indica que el extremo actor a través del recurso de apelación *“plantea una nueva demanda con pretensiones declarativas y de condena cuyo nuevo e innovador argumento tiene como sustento ampliaciones de la capacidad de la planta anteriores a 2016. Sin embargo, la demandante no argumentó ni probó cómo se configuraban los elementos de la conducta desleal de violación de normas respecto de las ampliaciones anteriores a 2016, y en gracia de discusión, cualquier reproche de deslealtad sobre estos hechos (i) estaría prescrito, (...) y,*

*(ii) no había tenido legitimación por activa para presentar la demanda pues fueron anteriores a su participación en el mercado".*

Refiere que los reparos identificados con los literales b) y c) son irrelevantes, pues no tiene relación con las consideraciones del fallo, resaltando que en caso de considerarse que se daban los presupuestos del artículo 2° de la Ley 256 de 1996, *"no se configuró el acto desleal de violación de normas, y la demandante no probó los perjuicios que reclamó"*.

Desarrolla contrargumentos frente a cada censura, destaca que *"El permiso de vertimientos que expide la autoridad ambiental tiene como objeto autorizar un caudal de vertimiento al sistema de red de alcantarillado para agua residual doméstica, más no autorizar la mayor capacidad productiva de la planta o su operación, lo que es competencia del Ministerio de Minas, (...)"*.

Acepta que desde el año 2015 Terpel contaba con permiso *"para un caudal de vertimiento correspondiente a 0.53 L/s, al menos sobre una capacidad de planta de 480.000 galones. Por lo tanto, no es cierto que antes de la modificación del permiso de vertimientos otorgado con la Resolución CORPONOR No. 950 del 29 de diciembre de 2017, TERPEL no hubiera podido operar en lo absoluto en la planta de Villa del Rosario en lo absoluto (sic), que es el supuesto del que parte la demandante para soportar la supuesta ventaja competitiva"*.

Complementa diciendo que *"De acuerdo con la Resolución CORPONOR No. 854 de 2020 la conducta por la que sancionó a TERPEL fue 'realizar la ampliación de la capacidad de la planta de almacenamiento' sin tramitar y obtener un nuevo permiso de vertimientos sobre la nueva capacidad, y el verbo rector de la imputación fue 'realizar'. Sin embargo, de la mera realización*

*de ampliación sin el nuevo permiso (que es la conducta sancionada) no se deriva una ventaja competitiva en favor de TERPEL. En este sentido, no está probado que TERPEL hubiera operado la capacidad de la planta de Villa del rosario por encima de los 480.000 galones para concurrir en el mercado. Por el contrario, la propia autoridad ambiental afirmó que 'la mera existencia de los nuevos tanques no es indicativo para inferir que se haya superado el volumen de almacenamiento de 480.000' y que en la visita del 8 de junio de 2017 se registró que el volumen real de almacenamiento en todos los tanques será aproximadamente de 402.445 galones".*

Finalmente, se centra en cuestionar los perjuicios reclamados por la sociedad demandante, en especial, afirma que el dictamen aportado incurrió en varios errores, entre otros, (i) inicio el periodo del lucro cesante en marzo de 2016, pese a que fue hasta el mes de abril de 2016 cuando Fertipetrol obtuvo la calidad de distribuidor mayorista; (ii) Asume que el margen operacional de Terpel habría sido capturado por Fertipetrol, sin embargo, desconoce que mientras tramitaba el nuevo permiso de vertimientos, podía operar; (iii) la estimación del lucro cesante basado en las utilidades reportadas por la unión temporal para los 2008 a 2009, es irrelevante, y, desconoce la existencia de COOMULPINOR; (iv) concluir que en un mercado de 3 participantes cada uno asume un tercio, desconoce la injerencia del tamaño de las empresas y el funcionamiento de un mercado real; (v) los estados financieros y las certificaciones en que se sustenta el dictamen carecen de firma y están en formato Word lo que le resta verificabilidad; y (vi) El valor del peritaje y el indicado en los estados financieros no coinciden.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1 Competencia**

Se tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso y lo haremos bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, porque no se verifica ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

### **7.2 Problema Jurídico**

Deberá determinar la Sala en este caso, si como lo pregona el recurrente la conducta presuntamente infractora de la leal competencia endilgada a Terpel, satisface el requisito objetivo previsto en el artículo 2° de la Ley 256 de 1996; en caso afirmativo, deberá analizarse el fondo del litigio; de lo contrario de confirmará la sentencia como solicita la sociedad demandada.

### **7.3 Marco teórico**

#### **7.3.1 De la competencia desleal.**

La Constitución Política se ocupa en el título XII "Del régimen económico y de la hacienda pública", previendo en el artículo 333 "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni

*requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...)”*; de donde se colige que, la libertad de competir en los mercados no es absoluta, en tanto, puede ser limitada, entre otras, por actuaciones desleales de los competidores, el abuso de la posición dominante, y el dumping<sup>5</sup>.

Es conocido que, la competencia en los mercados es necesaria, máxime cuando lo que impone la Constitución es evitar los monopolios<sup>6</sup>, con excepción de los de arbitrio rentístico. En esta lucha, es válido la utilización de diversos medios -publicidad, calidad, precios más favorables, etc.-; asimismo, es previsible que la reyerta dejé vencedores y vencidos; empero, si la competición ha sido legítima, el eventual perjuicio que se provoque a este último no será responsabilidad del primero. Por el contrario, cuando los contendientes se valen de medios torticeros la competencia deviene en desleal.

La Ley 256 de 1996, *“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”*, se inspiró en el modelo social de la ley española de competencia desleal que encamina el mercado al cumplimiento de la proposición *“competencia real suficiente, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y un precio real y*

---

<sup>5</sup> Denominación que se le da a la práctica comercial que consiste en vender un producto por debajo de su precio normal, o incluso por debajo de su costo de producción, con el propósito de eliminar las empresas competidores

<sup>6</sup> Constitución Política, Artículo 336: *“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”*

justo”<sup>7</sup>, según lo reseñó la Corte Constitucional. Además, la norma referida, faculta a cualquier persona, afectada o amenazada por un acto desleal, para que inicie la acción judicial contra el presunto infractor; en otras palabras, se ocupa del funcionamiento concurrencial del mercado -competencia económica.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal de justicia ordinaria, memoró en la sentencia SC4174 de 2021, lo discernido en el fallo de 13 de noviembre de 2013, dentro del radicado 1995-02015-01, donde identificó los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal; a saber: “I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de que lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica”

De otra parte, precisa indicar que la ley de competencia desleal se ocupó de parametrizar la denominación ‘deslealtad’ fijando sus contornos dentro de las sanas costumbres mercantiles, la buena fe comercial y los usos honestos en materia industrial o comercial, de modo tal que para que una conducta sea constitutiva de competencia desleal, habrán de concurrir los siguientes elementos, primero, se debe realizar en el mercado; segundo, la finalidad del acto ha de ser concurrencial, presumiéndose que es así, cuando “[ese actuar] se revela objetivamente idónea para

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-815 de 2001 y C-369 de 2002.

*mantener o incrementar la participación en el mercado de quien la realiza o de un tercero”.*

De acuerdo con este entendimiento, es plausible afirmar que para determinar si un acto tiene fines concurrenciales, basta con establecer si el comportamiento enrostrado a un competidor es apto para mantener o incrementar su participación en el mercado o la de un tercero; descartándose de este examen cualquier inspección acerca de la intencionalidad del sujeto activo de la conducta; por cuanto, tal valoración sería subjetiva; no obstante, dicha presunción legal admite prueba en contrario, quedando obligado el supuesto infractor a demostrar que su actuar, pese a ser objetivamente apto para mantener o incrementar su participación o la de otro sujeto en el mercado no tiene fines concurrenciales.

En cuanto a la causal de infracción, el demandante, identificó como tal el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual dispone: **“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”**; de cuya lectura se deduce que la ley no prevé como desleal la infracción de una norma, sino la realización de una ventaja competitiva mediante la contravención de estas; palabras más, la conducta transgresora debe ser generadora de una ventaja competitiva significativa; pues en caso contrario no será calificada de desleal.

Otro aspecto principal, es que fuera de los presupuestos axiológicos para calificar el acto como



generador de competencia desleal, también deberá acreditarse, en los casos donde se señale como génesis la causal prevista en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, los siguientes elementos: a) la violación de la norma, b) que dicha transgresión genere una ventaja frente a los otros copartícipes del mercado que fracture la igualdad de oportunidades que debe existir; c) que esa ventaja sea usada en el mercado, dado que ese actuar es el que se cataloga desleal.

Ahora bien, la doctrinante Silvia Barona Vilar, en su libro *"Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil - y extra jurisdiccional"*; plantea respecto de esta específica causal, lo siguiente:

*"Existe una norma que es contravenida por el infractor consiguiendo a estos efectos una ventaja en el mercado, siendo diversos los planos sobre los que materialmente proyecta esa conducta (...), sin embargo, que no se trata de una violación de norma sea acto de competencia desleal, sino que se tratará de aquellos supuestos en que el infractor, al contravenir la norma (...) incid[e] en el desarrollo del mercado y específicamente en el ámbito competencial, a saber, en el equilibrio de posiciones que la ley ofrece a quienes desarrollan su actividad económica en aquel.*

*(...)*

*En cualquier caso, (...), se pretende con este precepto asegurar un funcionamiento correcto del mercado, conforme a las reglas de la eficiencia (...), ya porque con ella obtiene el infractor una ventaja o, si se quiere, se causa una desventaja a quienes cumplen 'par conditio concurrentium'<sup>8</sup>, ya porque los preceptos violentados son precisamente los que establecen las reglas por las que se ha de regir el propio mercado. En cualquier caso, repárese que es misión de este*

---

<sup>8</sup> Traduce: Reglas iguales entre competidores.

*precepto contribuir a la participación del mercado”<sup>9</sup>.*  
(subraya de la Sala)

Hay que mencionar, además lo establecido en la sentencia SC5473 de 2021, fallo en el que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló: “(...) la ventaja lograda por el infractor derive de la transgresión normativa impone la existencia de una relación causa efecto entre esta y aquella, **es decir que el daño padecido por los restantes oferentes del servicio o bien, o para los demás intervinientes en el mercado que fungen como demandantes, consista, básicamente, en que la posición de privilegio obtenida por el infractor sea consecuencia de la concurrencia de los anteriores presupuestos de la acción (la conculcación de una norma jurídica generadora de ventaja competitiva y significativa) más no de cualquier otra circunstancia**” (Negrilla fuera de texto); y más adelante precisó “...en Colombia la legislación reguló, de manera clara y expresa, que la calificación de una determinada actividad como acto de competencia desleal de violación de norma jurídica -ya fuera esta expedida con el propósito de regular un específico sector mercantil o no- siempre deberá caracterizarse por otorgar ventaja competitiva y significativa a favor del imputado, de donde en cada caso concreto deberá ser objeto de estudio y prueba” (Negrilla y subraya de la Sala); análisis que cimienta lo discernido hasta este punto.

El siguiente aspecto a tratar corresponde al artículo 23 de la Ley 256 de 1996, que señala: “**Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto**”; véase, el canon prevé

---

<sup>9</sup> Página 610.

dos hipótesis respecto del plazo extintivo, el primero es subjetivo, se contabiliza desde cuando tuvo conocimiento el afectado del comportamiento infractor; el segundo, objetivo, computado a partir del momento de realización del acto, acá precisa señalar que el legislador no hizo distinción en el actuar, sea de ejecución instantánea o bien continuada o sucesiva; es decir, cualquiera sea el evento se contabilizará desde su *realización*.

### **7.3.2 Del mercado de combustible líquido (gasolina y acpm) .**

En Colombia la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo<sup>10</sup> es un servicio público, así lo determina el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, en adelante Código de Petróleos; por tanto, es una actividad reglada y regulada en la cual el Ministerio de Minas y Energía está encargado de la de la formulación de la política sectorial y la regulación y reglamentación de la cadena de distribución<sup>11</sup> (refinador, importador, almacenador,

<sup>10</sup> Decreto 1073 de 2015, **Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente sección y sus subsecciones se consideran las siguientes definiciones: (...) **Combustibles líquidos derivados de petróleo:** Son todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extraoxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleosfuel oil).

<sup>11</sup> Decreto 1073 de 2015, **Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia.** Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades. Corresponde a la CREG regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

transportador, **distribuidor mayorista** <sup>12</sup> , distribuidor minorista, gran consumidor<sup>13</sup>).

El artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 del Decreto 1073 de 2015, dispone, en lo medular a este asunto, que: "*Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo (...9 deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía (...); asimismo, deberá acreditar para poder operar como distribuidor mayorista; entre estos: (i) (...) contar con una planta de abastecimientos con una capacidad de almacenamiento mínimo de 780.000 galones por mes (par. 2° art. 2.2.1.1.2.2.3.83 Dec. 1073 de 2015), precisa señalar que en caso que el distribuidor no cuente con planta, deberá transportar el producto en camiones cisterna o arrendar la capacidad de almacenamiento con sus competidores; (ii) suscripción de contratos de suministro de combustible líquido superiores a 2.600.000 galones por mes, de los cuales el 70% debe ser a distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y/o fluvial que cuenten con su marca (numeral 6°, art. 2.2.1.1.2.2.3.83, ídem)*

A su vez, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.84, enlista las obligaciones que los distribuidores mayoristas, entre estas, en lo que concierne a este asunto:

" (...)

<sup>12</sup> Ídem, **Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente sección y sus subsecciones se consideran las siguientes definiciones: (...) **Distribuidor mayorista:** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 y siguientes del presente decreto.

<sup>13</sup> Artículo 2º de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 61 de la Ley 812 de 2003.

3. Almacenar los combustibles líquidos derivados del petróleo en la planta de abastecimiento propia o arrendada, previo a su distribución. Se exceptúan los combustibles para quemadores industriales y/o Avigas, según lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.76. del presente decreto.

(...)

6. Atender y ejercer las acciones correctivas para el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.

(...)

10. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la planta de abastecimiento que posea o utilice, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años o cada vez que se realice una modificación o ampliación a la planta.

11. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

12. Enviar al Ministerio de Minas y Energía durante los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, un informe de la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de abastecimiento que posea o utilice, relacionando:

i) Numeración del tanque;

ii) Capacidad nominal del tanque;

iii) Tipo de producto almacenado;

iv) Fecha de calibración del tanque, y

v) Organismo certificador de la medición en los formatos, mecanismos y procedimientos que este diseño para tal fin.

(...)

14. Obtener y/o mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, para las plantas de abastecimiento según corresponda.

(...)

18. Disponer de instalaciones adecuadas en relación con la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

19. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

20. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

(...)” .

En consonancia el artículo 2.2.1.1.2.2.3.108 ídem, señala **“Los distribuidores Mayoristas y los Terceros que no cumplan con las obligaciones señaladas en el presente decreto serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 3º<sup>14</sup> de la Ley 26 de 1989, en concordancia con la sección sanciones, del presente Título”**; esto quiere decir, la eventual trasgresión de normas de funcionamiento del servicio público de ‘ (...) distribución del petróleo y sus derivados (...) ’<sup>15</sup>.

Adicional a estas sanciones de competencia del Ministerio de Minas y Energía; la Subsección 1.6 del Decreto 1075 de 2013, se ocupa de otras infracciones y penalidades, así el artículo 2.2.2.6.1.1.6.2 **“Sanciones Urbanísticas. Las autoridades Distritales o Municipales aplicarían las sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten, en lo que se refiere al incumplimiento de normas**

<sup>14</sup> **Artículo 3º.** Los establecimientos de distribución que transgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionados por el mismo Ministerio con:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por (10) días; y,
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía hará conocer por escrito los cargos, dará un plazo de 10 a 30 días para los descargos, practicará las pruebas conducentes y tomará la decisión que sólo admitirá el recurso de reposición conforme el Decreto 01 de 1984, en la vía gubernativa.

<sup>15</sup> Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, **“Por el cual se expide el Código de Petróleos”**.

urbanísticas en cada Distrito o Municipio"; y el artículo 2.2.2.6.1.1.6.3., dispone: "**Sanciones Ambientales, Las Autoridades Ambientales aplicarán las sanciones establecidas en Ley 99 de 1993 y en las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten en lo que se refiere al incumplimiento de normas de protección ambiental**" (Negrilla fuera de texto); finalmente, el artículo 2.2.2.6.1.1.6.4 prevé: "Sanciones de incumplimiento de los reglamentos técnicos. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Técnicos será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 14800 de 2011 y de más normas concordantes".

Examinaremos brevemente las normas ambientales, en particular, lo concerniente con el tema de vertimientos que se soporta en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que prevé: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"; a su vez, el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, señala "Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter residuos líquidos"; y el artículo 32 del Decreto 3930 de 2010, postula "Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones. Los usuarios que amplíen su producción serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación. (...)".

De otra parte, el artículo 3° del Decreto 4728 de 2010, que modificó el art. 35 del Decreto 3930 de 2010, impone a quienes almacenen hidrocarburos, entre otras, "... estar provistos de un plan de contingencia y control

*de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”*

#### **7.4 Caso concreto**

Trazado el marco normativo y jurisprudencial de la controversia, lo primero que se advierte es que estamos en presencia de apelante único, en este caso parte actora -Fertipetrol-, y de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, solo nos podemos referir a los aspectos tratados por este extremo litigioso.

7.4.1 Pues bien, revisadas las quejas, observa esta Colegiatura que, el censor inicia cuestionando la interpretación de la demanda que dio el *a quo*, circunscrita a que se limitó en estudiar solo las infracciones acaecidas en el 2016; sin embargo, al revisar las pretensiones, se otea que ninguna precisión expresa hizo sobre el marco temporal de las infracciones que se dice cometió Terpel, más allá de relacionar en el acontecer fáctico varios eventos que datan desde el año 2005, a más que tampoco reformó la demanda para cambiar ese escenario.

Siendo así, compete, establecer si es dable abordar el estudio de todos esos comportamientos al abrigo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, que trata de las prescripciones para esta tipología de acciones, que en este caso sería trienal, por no haber certeza sobre la fecha en que conoció de ellas el demandante.



Precisado esto, únicamente analizaremos las conductas endilgadas a Terpel ocurridas con 3 años de antelación a la presentación de la demanda, la cual fue radicada el **7 de septiembre de 2018**; es decir, comportamientos presuntamente transgresores ocurridos entre el 7 de septiembre de 2015 y ese mismo día y mes del año 2018.

En este orden, comoquiera que, para el 5 de enero de 2015, Corponor expidió el permiso de vertimiento y aprobó el Plan de contingencia de Terpel, a través de la Resolución 0010, quedaron superadas las infracciones ambientales por desconocimiento de las exigencias legales mencionadas, cometidas con antelación a la expedición de dicho acto administrativo; razón por la que deviene en irrelevante entrar a estudiar aquellos hechos, de un parte porque ya se superaron, y de otra porque están por fuera del marco temporal previsto en la regla 23 de la Ley de competencia desleal, por consiguiente, esta censura es infundada.

Bajo este contexto, la interpretación dada a la demanda por el *a quo*, no resulta arbitrario, más bien está justificado en lo sucintamente expuesto.

7.4.2 Determinado lo anterior, nos ocuparemos de la ventaja competitiva presuntamente obtenida por Terpel a partir de la infracción a las normas ambientales -permiso de vertimiento y plan de contingencia- circunscrito a la ampliación de la planta ubicada en Villa del Rosario, consistente en construcción de 2 tanques, cada uno con capacidad de

12.600 barriles, la que fuere aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio 2016070260 expedido el **18 de octubre de 2016**<sup>16</sup>, y que según las pruebas obrantes, fueron edificadas sin modificar el permiso de vertimiento otorgado en la Resolución 0010 de 2015, y el plan de contingencia; lo cual persistió hasta el **29 de diciembre de 2017**, cuando Corponor lo otorgó y aprobó a través de la Resolución No. 950<sup>17</sup>.

Conviene recordar que, según el lineamiento teórico trazado, no es la infracción de la norma lo que se considera desleal, sino la realización de una ventaja competitiva significativa con fines concurrenciales a partir de la vulneración normativa; presumiéndose tal finalidad cuando el acto "**se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero**" (art. 2° Ley 256 de 1996); complementa esta premisa, el artículo 7° de la misma ley de competencia desleal que prohíbe los actos que se aparten de la buena fe comercial<sup>18</sup>, se realice con fines concurrenciales, aptos para conservar o aumentar la participación en el mercado del actor transgresor o de un tercero infractor, cuando son contrarios a las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial<sup>19</sup> y/o estén dirigidos a afectar

---

<sup>16</sup> Folio 3037 expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 2479 a 2530

<sup>18</sup> Realizando una interpretación integral del artículo 1° de la Ley 256 de 1996, la buena fe comercial es aquella que busca garantizar el derecho a la libre competencia en beneficio de todos los actores del mercado.

<sup>19</sup> Se entiende por sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial, aquellos principios morales y éticos que deben cumplir los comerciantes y demás participantes en el mercado dentro de la actividad competitiva. La costumbre mercantil, es entendida como un conjunto de usos o prácticas que realizan los comerciantes de manera uniforme.

el funcionamiento del mercado o la decisión del consumidor.

Ahora bien, en el fallo apelado, el *a quo*, consideró que, el acto infractor de Terpel fue el incumplimiento de normas ambientales para 2 tanques construidos en el año 2016, actuar que en su criterio no se realizó con fines concurrenciales, sino para evitar el desabastecimiento de combustible que eventualmente, ocurriría como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Fertipetrol y Coomulpinort; argumento que refuta el recurrente, acudiendo a eventos transgresores de la normatividad ambiental ocurridos con antelación al 5 de enero de 2015, cuando Corponor expidió la Resolución 0010, los cuales fueron analizados en párrafos anteriores, concluyendo la Sala que la acción de competencia desleal respecto de ellos está prescrita. Dilucidado el problema jurídico, se centrará exclusivamente en los actos de presunta competencia desleal acaecidos en los años 2016 y 2017.

Se memora que la finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero (art. 2° Ley 256/96); en este asunto el juez de primer grado, concluyó que las circunstancias en que se realizó la ampliación de la planta de Terpel ubicada en Villa del Rosario, no se mostraban aptas para mantener o incrementar la participación en el mercado porque "(...) **la finalidad de Terpel con la ampliación de los tanques no fue concurrencial,**

*Con ello TERPEL no buscaba ni mantener ni incrementar la participación en el mercado mayorista de combustible, la finalidad de Terpel en este caso era la de tener como afrontar una situación de desabastecimiento en la zona ante una contingencia pero ligada a esa finalidad, al hecho de contribuir con la permanencia de la cooperativa COOMULPINORT que tantos beneficios había reportado a los otrora vendedores informales de combustibles" (a partir del minuto 24);* razonamiento, cuestionado por el recurrente, quien reitera que el móvil de Terpel fue concurrencial.

El artículo 2° de la Ley 276 de 1996, enseña que para que un comportamiento sea considerado como acto de competencia desleal, debe realizarse en el mercado con fines concurrenciales, destacando, que esa finalidad se presume "cuando éste [comportamiento infractor], por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero"; siendo así, las circunstancias que se deben estudiar son las que rodean el comportamiento infractor; y es precisamente, en ese punto que la Sala discrepa del análisis del *a quo*, por cuanto, se concentró en estudiar los hechos que encerraron la ampliación de la planta, y justificó la construcción de los dos tanques en la necesidad de evitar el desabastecimiento; desconociendo que su examen, conforme a la regla citada, debió recaer sobre el entorno en que se realizó el acto infractor - incumplimiento de normas ambientales- permiso de vertimientos y autorización de plan de contingencia para la ampliación-; esto porque según lo corroboran las pruebas, la construcción fue aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad facultada para ello; cosa

diferente, es que concomitantemente Terpel debiera acatar las normas ambientales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que hubiera lugar por parte de las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en la sección 1.6 "Régimen Sancionatorio" del Decreto 1073 de 2015.

Por supuesto que, el incumplimiento objetivo de las normas ambientales por parte de Terpel, respecto de los 2 tanques identificados como TK3 y TK4, construidos en el año 2016, es un hecho que se demostró en este proceso, entre otras, con las siguientes pruebas: (i) auto de Corponor de 6 de marzo de 2017, mediante el cual dio apertura de investigación (fl. 2428-2446); (ii) Resolución 034 de marzo de 2017, que impone medida preventiva a Terpel (fl. 2447 a 2465); y (iii) Resolución N. 950 de 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se modificó el permiso de vertimientos concedido con la Resolución 001 de 2015 (fls. 2479 a 2530).

Siendo así, la Sala encuentra que el *a quo*, erró al determinar cuál era el acto infractor, porque lo circunscribió, únicamente, a la construcción de los tanques 3 y 4 sin las autorizaciones de vertimientos y del plan de contingencia; no obstante, como se explicará a continuación, la construcción, implica varios trámites, uno ante el Ministerio de Minas y Energía que finaliza con el registro en el SICOM, otro ante la autoridad municipal urbanística (licencia de construcción), y otro ante la autoridad ambiental regional (permisos de vertimientos, etc.); entonces, debió establecer si la infracción de cualquiera de las

obligaciones legales mencionadas acarrea una ventaja competitiva por incidir en el mercado.

Es preciso insistir que, para que surja la especie de competencia desleal prevista en el canon 18 de la Ley 256 de 1996, no es suficiente que pruebe la transgresión de una ley, ni tampoco que esa violación generó una ventaja respecto de sus competidores, sino que el infractor hizo realmente uso de esa ventaja en el mercado, solo así, el fin será concurrencial; entonces, si bien para cumplir con el supuesto objetivo del artículo 2° de la norma citada, le basta al funcionario judicial con hacer un análisis abstracto en el que verifique si la conducta es apta para incrementar o mantener la participación del infractor en el mercado, análisis que debe pasar por el incidencia de la norma para la consecución de ese propósito.

Acá, es útil reseñar que la construcción de los dos tanques se hizo sin el lleno de los requisitos ambientales; en tanto, que si atendió las previsiones legales necesarias para la habilitación y funcionamiento de los mismo; como efecto ocurrió, cuando quedó registrado en el SICOM esa mayor capacidad de almacenamiento de Terpel; entonces, tal acto -la construcción- era idóneo para aumentar o mantener su participación o la de un tercero en el mercado; construcción que ameritaba, simultáneamente de permisos de la autoridad ambiental, los que no son habilitantes ni necesarios para incrementar la capacidad de almacenaje, sino para precaver daños al medio ambiente, entendido este como un derecho

colectivo; por consiguiente, lo dicho por el *a quo* concerniente a que, el móvil de la construcción era evitar el desabastecimiento de combustible mediante es irrelevante para resolver el planteamiento del litigio; se itera, porque las normas ambientales no regulan ni inciden en el funcionamiento del mercado de combustibles líquidos.

Pese al yerro advertido, el fallo tendría la misma resolución; pues la Sala encuentra que, el incumplimiento de Terpel a sus obligaciones legales de tener el permiso de vertimientos para la ampliación de la planta y la aprobación del plan de contingencia, de ninguna forma podría realizar en favor suyo o de un tercero una ventaja competitiva frente a Fertipetrol; lo cual de contera descarta el fin concurrencial de tal acto; en principio, como ya se reseñó, porque lo que permitiría a Terpel o un tercero, eventualmente, aumentar o mantener la participación en el mercado, no es en sí, la construcción de los dos nuevos tanques, sino el **registro de esa capacidad aumentada de almacenamiento en el SICOM<sup>20</sup>**; proceder indispensable para que la plurimencionada edificación pudiera ser utilizada con fines concurrenciales -incremento de capacidad instalada- trámite que Terpel cumplió; según lo deja ver el oficio calendado **26 de diciembre de 2016**, suscrito por

---

<sup>20</sup> "SICOM es el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía, **el cual integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante y biodiesel**", definición tomada de <https://www.sicom.gov.co/index.php/preguntas-frecuentes-2/combustibles-liquidos/inscripcion-de-usuarios/item/136-que-es-sicom>.

el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, quien indicó:

"De conformidad con lo establecido en el Certificado de Conformidad No CDW-0625-2016 emitido por DEWAR SAS es procedente registrar la nueva distribución de productos a almacenar en los tanques de la planta Villa del Rosario del Distribuidor Mayorista ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. código SICOM 440011 (...)

**El almacenamiento aprobado para el registro en el SICOM es el siguiente:**

<b>TANQUE</b>	<b>CAPACIDAD (Bbls)</b>	<b>PRODUCTO</b>
1	5.600	ACPM
2	4.600	GASOLINA CORRIENTE
<b>3</b>	<b>12.600</b>	<b>GASOLINA CORRIENTE</b>
<b>4</b>	<b>12.600</b>	<b>ACPM</b>
11	1.786	GASOLINA CORRIENTE
12	1.786	GASOLINA CORRIENTE
13	1.786	ACPM
14	1.786	ACPM
15	1.786	ACPM

(Subraya y resaltado de la Sala)

(Ver. Fol. 3090, exp. Digital)

Este panorama trasluce que la capacidad de almacenamiento aumentada por las construcciones de los tanques Nos. 3 y 4, quedó habilitada desde el **26 de diciembre de 2016**, por haber satisfecho los requisitos legales para ese efecto; esto con independencia de que tuviera o no el permiso de vertimientos y la aprobación del plan de contingencia por parte de Corponor, descartándose que de este modo que el nicho de la ventaja competitiva, traducida en una mayor



capacidad de almacenamiento, fuera el incumplimiento de las obligaciones ambientales; las que por demás, tenía que cumplir la sociedad encartada; empero, tal desconocimiento en modo alguno era apto para incrementar o mantener su capacidad de almacenamiento porque no era un requisito habilitante de tal capacidad.

De manera puntual, el artículo 15-16,17 del Decreto 0381 de 2012, que modificó la estructura del Minminas, estableció dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos, "Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos (...)", "Administrar el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles (SICOM) y señalar las obligaciones y reporte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos (...)" ; en uso de estas facultades, expidió la Resolución No. 31 348 de 24 de julio de 2015; el cual en el artículo 2°, prevé "Se aplicara a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, derivados del petróleo (...), a saber: (...) almacenador, distribuidor mayorista, (...)"; y en el artículo 4° enseña que "se expedirá la resolución de autorización para ser agente de la cadena por parte de la Dirección de Hidrocarburos (...). La Dirección de Hidrocarburos procederá a notificar e informar al operador del SICOM, para que realice el registro y asignación del respectivo código SICOM"; a su vez, enlista los requisitos para el 'registro inicial' de agentes de la cadena de distribución de combustibles en el SICOM, se transcriben los que interesa a este litigio:

"1. Certificado de conformidad expedido por un organismo certificador debidamente acreditado ante el Organismo

Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, el cual deberá contener el nombre comercial de la estación de servicio, tal como fue registrada, la dirección, ciudad, departamento, razón social, NIT y fecha de expedición y de vencimiento.

2. Licencia de construcción expedida a la estación de servicio automotriz pública.

3. **Permiso de vertimientos o en su defecto documentos emitido por la autoridad ambiental que indique que no se requiere. Adicionalmente, la autoridad ambiental podrá abordar lo referido al plan de contingencia ambiental para el manejo de derrames de hidrocarburos en el permiso de vertimientos. De la misma manera, cuando se presente la solicitud de renovación de un permiso o autorización antes del vencimiento del mismo, este se entenderá prorrogado, y serán las autoridades en conjunto con los particulares, los encargados de validar la información para la aprobación respectiva".**

(...) "

(Negrilla y subraya de la Sala)

En efecto, el permiso de vertimientos es un requisito para el registro inicial en el SICOM; por tanto, cualesquiera de los agente debe remitir, tal consentimiento a la Dirección de Hidrocarburos; no obstante, como lo esclarece el aparte subrayado, cuando se presente "... solicitud de renovación o autorización [de un permiso de vertimiento] antes del vencimiento **este se entenderá prorrogado, y serán las autoridades [ambientales] en conjunto con los particulares [agentes] los encargados de validar la información para la aprobación respectiva**"; es decir, que para cumplir con esta exigencia, basta con aportar un permiso de vertimiento vigente (aquí, el expedido el 5 de enero de 2015 por Corponor tenía vigencia de 5 años); o presentar la solicitud de renovación o autorización

antes del vencimiento de aquél, caso en el que la Dirección de Hidrocarburos lo **entendería prorrogado**; infiriéndose que en este caso, por estar vigente el permiso de vertimiento hasta el 5 de enero de 2020, la autoridad competente consideró cumplida tal obligación, y por ello, procedió al registro en el sistema de información.

Asimismo, el parágrafo 5° del artículo 4° mencionado, prevé las razones de suspensión del código SICOM, así: **"La suspensión del código SICOM de un agente o actor de la cadena de distribución de combustible, procederá por solicitud o decisión de otras autoridades públicas, administrativas y judiciales, debidamente motivada, y permanecerá hasta tanto las mismas autoridades informen a la Dirección de Hidrocarburos sobre el levantamiento de la medida. Igualmente, cuando la Dirección de Hidrocarburos otorgue un plazo para corregir o allegar un documento y no se cumpla dentro del plazo establecido, se procederá a la suspensión temporal hasta tanto la Dirección de Hidrocarburos informe del cumplimiento de dicha obligación"**; hacemos referencia a esto, porque no se contempló como causal de suspensión del código SICOM el incumplimiento de las normas ambientales; entonces mientras Terpel estuviera habilitado podía concurrir al mercado de combustibles líquidos, sin que el desconocimiento de las normas ambientales, repercutiera en ese hecho.

Otro aspecto destacado del SICOM, es el previsto en el artículo 10 del acto administrativo aludido, que dispone **"Todos los agentes y actores relaciones en el artículo 2 de la presente resolución tienen la obligación de registrar y realizar las transacciones de combustibles (...) exclusivamente a través del módulo**

**de órdenes de pedido del SICOM**"; lo que deja ver la importancia en el mercado de combustibles líquidos de dicho registro, pues a través de él, tienen que hacer todas las transacciones de combustible (compra y venta); a modo de ejemplo de la importancia del SICOM, véase lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la parte motiva de la Resolución N. 76541 de 23 de noviembre de 2017<sup>21</sup>, "Por el cual se condición[ó] una operación de integración", sustentará su análisis en las cifras allí registradas, cuando en el ítem 20.5.1.1. "Cuotas de participación", señaló: **"Para la determinación de las participaciones en los mercados de distribución mayorista nacional de gasolina corriente, gasolina extra y diésel, esta Superintendencia tomó los datos del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES (en adelante, SICOM) del MINMINAS, con el fin de establecer una aproximación del tamaño del mercado"**<sup>22</sup>.

Prosigamos el análisis, destacando que, el Ministerio de Minas y Energía, el 23 de diciembre de 2016<sup>23</sup>, dio respuesta a denuncia formulada por el Representante Legal de Fertipetrol contra Terpel, queja que incluyó lo concerniente a las construcciones adicionales. En esa oportunidad, la autoridad competente señaló: **"En lo que referente a la autorización de funcionamiento, el Ministerio de Minas y Energía verificará que en efecto las construcciones por concepto de ampliación o mejora, una vez terminadas, se ajustaron al concepto previamente**

---

<sup>21</sup> Folios 2958 y 2959, ídem.

<sup>22</sup> Folio 2490 a

<sup>23</sup> Folios 3039 a 3043, ídem

otorgado por el profesional de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio; lo cual se materializa a través del certificado de conformidad que el respectivo interesado aporte para su estudio (...)"; y, concluyó "...la etapa de averiguaciones preliminares está concluida en razón a los procedimientos adelantados y las pruebas recabadas, sin encontrar mérito para avocar conocimiento en una investigación administrativa de carácter sancionatoria, por lo que lo actuado se archiva".

Otro punto central del estudio que nos ocupa es que, la autoridad reguladora y reglamentaria - Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos, si bien contempló como requisito para el registro SICOM, el permiso de vertimientos; no es menos cierto que estipuló que **"...serán las autoridades [ambientales] en conjunto con los particulares, los encargados de validar la información para la aprobación respectiva"**; bastando para satisfacer esa exigencia, con un permiso vertimiento vigente. Esto no quiere decir que los contendores en el mercado pueden incumplir esas disposiciones libremente y se exonere de tramitar permiso para las ampliaciones - tendrán tratamiento de edificación nueva<sup>24</sup>; más bien, quiere significar que la infracción a dichas obligaciones, cuando, como acá, no inciden en el mercado, ora porque no alteran la capacidad efectiva de almacenamiento del competidor u otro actor, o porque no fue utilizada

---

<sup>24</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9. "Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consisten la modificación o cambio y anexando la información pertinente. (...)"

aquella cabida; resultan irrelevantes para realizar una ventaja competitiva; lo anterior, sin perjuicio de la competencia sancionatoria atribuida a las autoridades ambientales respecto de la infracción de las obligaciones legales y reglamentarias de ese sector (ver, artículo 2.2.2.6.1.1.6.4 Decreto 1073 de 2015).

Por todo esto, concluye la Sala que, el incumplimiento de Terpel a las normas ambientales, no generó una ventaja competitiva a su favor o de Coomulpinort, menos aún en la forma decantada en la demanda, donde se señaló *"sí TERPEL no hubiese operado, como en efecto reconoce CORPONOR que debería ser, pues no contaba con el mencionado permiso de vertimientos, los demás agentes hubiesen podido captar un mayor número de estaciones mayoristas. En este punto, es necesario recordar que el origen de una ventaja competitiva es contar con el control de recursos al que no tienen acceso otros empresarios. Una empresa obtiene una ventaja competitiva cuando el conjunto de recursos que administra se adapta al ambiente en que opera y las oportunidades que se le presentan. En concreto, las condiciones necesarias para que una empresa cuente con una ventaja competitiva son heterogeneidad en los recursos que generen una renta, límites a la competencia que impidan su disipación, movilidad de los activos que sean imperfecta o limitada que permita al empresario mantener en su control los factores de producción necesarios para mantener su ventaja y barreras a sus eventuales competidores. Respecto a la situación que se presenta en esta demanda, se observa que existe un activo heterogéneo y relevante en control del demandado, la planta de almacenamiento de combustibles. La planta de almacenamiento de combustible es un recurso valioso y difícilmente imitable por los distribuidores de combustibles en el Norte de Santander, sin el cual la demandada no podría siquiera participar en el mercado"*; dado que el profesional del derecho, si bien, formuló una premisa

argumentativa cierta, llegó a una conclusión falaz - resaltada por la Sala, en la medida que la infracción a la obligación de tener permiso de vertimientos no impedía que Terpel continuará operando, como en efecto ocurrió, utilizando la capacidad de almacenamiento sin superar los 480.000 galones, cantidad que contaban con permiso de vertimiento y plan de contingencia.

Conviene subrayar sobre este tópico, otro aspecto cardinal, y es que la sociedad demandante, tampoco, demostró que antes del **29 de diciembre de 2017**, Terpel hubiera almacenado combustibles líquidos por encima de aquel importe que contaba con el permiso, pues una cosa es la capacidad instalada o construida, otra la habilitada, y otra la utilizada, decimos esto porque la Sala cuestiona cuál sería la incidencia en el mercado de distribución mayorista de combustibles líquidos, de cara a crear una ventaja competitiva, tener una capacidad erigida de más de un millón de galones, si utilizaba solo 480.000 galones de aforo.

Consolida esta noción, lo registrado por Corponor en el acta de visita a la planta de Terpel adiada 8 de junio de 2017<sup>25</sup>, cuando indicó: ***"Una vez efectuada la visita de campo se evidencia los siguientes cambios en la capacidad instalada, (datos tomados en campo el día de la inspección realizada el día 5 de junio de 2017). De acuerdo a los datos consignados en cada uno de los tanques de almacenamiento y con la información suministrada (...) se procede a realizar el cálculo sobre el volumen de capacidad útil de los tanques de almacenamiento de combustible que se encuentra habilitadas para funcionamiento dentro de la planta (...). Para***

---

<sup>25</sup> Folio 3050 a 3070

una capacidad actual total de almacenamiento útil de los tanques instalados de un millón setecientos quince mil quinientos dieciocho (1.715.518 Gls) de combustibles, lo que equivale a un incremento de 1.235.518 galones más de dos veces la capacidad autorizada inicialmente", y más adelante, formaliza: "En la inspección realizada por la oficina de control y vigilancia y según el reporte de informe diario de operaciones (...) se relacionan como almacenados en la planta de TERPEL doscientos diez mil quinientos cuarenta y siete galones (210.547 Gls) de gasolina y ciento noventa y unos (sic) mil ochocientos noventa y ocho galones (191.898 Gls) de ACPM, para un total de combustible almacenado de cuatrocientos dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco galones (402.445 Gls), por debajo del volumen autorizado por CORPONOR en el permiso de vertimiento resolución 0010 del 5 de enero de 2015)";

obsérvese que la misma autoridad ambiental diferencia entre capacidad de almacenamiento útil o instalada y la utilizada, cabida última que no superó la cantidad que contaba con permiso de vertimientos.

(ii)Recapitulando, la Sala no encontró acreditado que la infracción de las normas ambientales -permiso de vertimientos y plan de contingencia- por parte de Terpel, tuviera la idoneidad para realizar una ventaja competitiva de esa entidad en el mercado mayorista de distribución y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo ampliamente analizado, verificación que descarta los argumentos de las censuras elevadas por la sociedad actora, y que desarrollo en extenso consideraciones superficiales sobre la injerencia concurrencial de la infracción. Lo evidenciado apareja el fracaso del recurso; además que esa conducta transgresora, tampoco, se advierte: *'objetivamente idónea para mantener*



o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiz[ó] o de un tercero' (art. 2, Ley 256 de 1996).

En ese contexto, si bien se verificó que el fallador erró al fijar como conducta infractora en la construcción de los tanques Nos. 3 y 4 en el 2016, lo cierto es que la edificación fue efectuada con observancia de las normas que regentan el funcionamiento del mercado de los combustibles líquidos derivados del petróleo, al punto que quedaron habilitados en el SICOM; cosa contraria era que, sucedáneamente, tuviera que cumplir con leyes ambientales, las que conforme se explicó en este fallo, no eran habilitantes para aumentar su capacidad de almacenamiento y distribución, o sea incidir en el mercado. Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que el desconocimiento de la ley ambiental generó una ventaja competitiva y concurrencial para Terpel, tendríamos que decir que, de acuerdo con las pruebas analizadas, tal mejora no tiene el carácter de significativo, pues al confrontar el comportamiento a los parámetros fijados en la doctrina, en especial por Dionisio de la Cruz<sup>26</sup>, quien establece como distintivo de ese comportamiento "**el efecto que se causa en el mercado por la infracción de la norma [el cual] debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor**"; sin que medie prueba que indique que esa omisión a la norma ambiental fue determinante para que Terpel mantuviera o incrementara su participación en el mercado; pues aunque suene trillado, la capacidad de almacenamiento no depende del permiso de

---

<sup>26</sup> De la Cruz, Dionisio. La competencia desleal en Colombia: Un estudio sustantivo de la ley. Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 224.

vertimiento; en palabras de Silvia Barona Vila, no se confirmó **"...un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero"**<sup>27</sup>; por tanto, al no verificarse ninguno de estos caracteres, la eventual ventaja competitiva de aumentar la capacidad de almacenaje y distribución mediante la infracción de normas ambientales, que se insiste no existió porque en aquél incremento de cabida Terpel satisfizo los requisitos legales y reglamentarios; jamás sería, ni será significativa.

Adicionalmente, para resaltar la poca incidencia que tenía y tiene en el mercado de hidrocarburos el permiso de vertimiento -cosa diferente ocurría en relación con el derecho al medio ambiente-, se transcriben apartes de la respuesta de Corponor al Director de Hidrocarburos del Minminas, donde explica que, el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 13 determinó: **"Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo"**; por tal motivo, mediante Resolución 051 de 6 de febrero de 2020, el ente ambiental declaró la pérdida de ejecutoriedad de unos actos administrativos, por los cuales se otorgaron permisos de vertimientos y decretó el archivo de unos solicitudes de permiso de vertimientos.

7.4.3 Finalmente, resta señalar que lo evidenciado es suficiente para declarar el fracaso del recurso, sin que haya necesidad de entrar a estudiar

---

<sup>27</sup> "Competencia Desleal". Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, página 628.

los demás reproches, en particular los identificados con literales b, c) d) y e) que giran en torno a la errónea valoración de testigos y peritos, porque al corroborar, objetivamente, que la norma infringida no era apta para afectar el mercado de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se descarta el fin concurrencial de ese comportamiento v.gr. no repercutió en el precio del combustible -está regulado-, ni desequilibró el mercado de combustibles de Norte de Santander, ni significó un ahorro para el almacenador que se reflejará en mejores condiciones para los clientes, ni representó un incremento de sus activos, ni era determinante para incrementar su capacidad de almacenamiento o la de un tercero, etc.; por ende, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, pero con las precisiones hechas en esta instancia.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante ante el fracaso de su recurso de apelación (ver art. 365 del C.G.P).

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la entidad de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

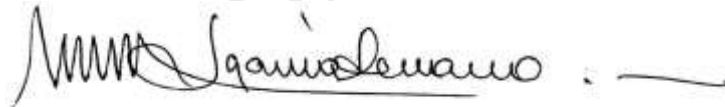
**PRIMERO-. CONFIRMAR** la **SENTENCIA** proferida **11 de junio de 2021**, por la **Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial**.

**SEGUNDO-. CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO-. DEVOLVER** el proceso a la autoridad jurisdiccional de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(3199-001-2017-95808-02)**

**JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**(3199-001-2017-95808-02)**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**(3199-001-2017-95808-02)**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b062b51c42b1c356bb7301b506d3d0de165627817ff93a99d40**  
**e24e0e0fdfc5**

Documento generado en 22/02/2022 03:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

A pesar de que la solicitud para ampliar el término de un mes concedido en auto del 13 de enero del año en curso –notificado en estado del día siguiente– se radicó en el buzón electrónico de la secretaría el 16 de febrero<sup>1</sup>, esto es, con posterioridad a su vencimiento, no se pierde de vista que, anexo a ese memorial, aparece el pedimento presentado por la demandante al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 31 de enero de 2022 para llevar a cabo la peritación, o sea, dentro del período concedido por el despacho.

En ese orden de ideas, aunque ese intento de la parte actora no se caracteriza por su celeridad y diligencia –ya que se hizo casi 20 días después de la comunicación del proveído del 13 de enero y la interesada ni siquiera justifica esa tardanza– la naturaleza de este asunto y las razones ya resaltadas en dicho auto, autorizan la prórroga del término, por esta única vez, hasta por 30 días más desde el enteramiento de esta providencia.

En procura del buen suceso de la prueba de oficio y la finalidad propia del juicio de expropiación, para garantizar la colaboración y acompañamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remítasele oficio enterándolo de esta determinación y adjúntese el documento *09SolicitudAmpliacionTerminoRendirDictamen.pdf*. En la misiva, infórmesele que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 231 del Código General del Proceso, para los fines de contradicción “el perito siempre deberá asistir a la audiencia”, de allí que la presencia del experto en la vista pública –cuya fecha se determinará posteriormente– es obligatoria.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> 09SolicitudAmpliacionTerminoRendirDictamen.pdf.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179d386b53fb2718c4e15d9e53a5941fac90aa52671f66be867ff24320f7db7  
e**

Documento generado en 22/02/2022 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós

Según el informe secretarial del veintiuno de febrero del año en curso, la autoridad de primera instancia no dio cumplimiento al proveído emitido el primero de este mes, en el que se le requería para que resolviera la solicitud del demandado con el fin de que se declare “sin valor ni efecto la sentencia que aparece adosada al expediente...”<sup>1</sup>, gestión que debía cumplir en el término de los 10 días siguientes al recibo de la providencia. Incluso, según la consulta de procesos, al día de hoy ni siquiera se ha realizado el registro del oficio emitido por la secretaría de esta corporación.

Requírasele nuevamente para que acate la orden emitida en el mismo plazo contado desde que reciba copia de este auto.

En el oficio que comunique esta determinación al juez de primera instancia, prevéngasele que, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el Tribunal tiene la potestad de imponer sanciones “con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...a los demás empleados públicos...que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”.

La secretaría deberá incorporar al repositorio de este proceso la misiva enviada al buzón electrónico correspondiente para enterar al *a quo* del auto del primero de febrero, así como el que se remita informándole esta decisión.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Carpeta C01CuadernoPrincipal. Documento 02CuadernoPrincipalFolio339Hasta565.pdf. Páginas 245-246.



**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389897aee1fe0c45634c74a425e976547e625239bf6830edd993cbaf90c700bf**

Documento generado en 22/02/2022 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>DEMANDADOS</b>	:	AGROPECUARIA JANNA S.A.S. Y OTRO
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 047 2020 00088 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>MODIFICAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	:	Sala del 10 y 17 de febrero de 2022
<b>FECHA</b>	:	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el texto de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA promovió proceso declarativo especial de expropiación contra AGROPECUARIA JANNA S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) decretar la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 126A, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área requerida de superficie de 42.519,57 metros cuadrados, con sus respectivas mejoras, la cual hace parte del predio ubicado en el barrio Ranchería de Sahagún, Córdoba, identificado con el número 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio; (ii) ordenar el registro de la sentencia correspondiente, junto con el acta de entrega anticipada del inmueble, en la mencionada oficina de registro de instrumentos

públicos; (iii) disponer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble aludido; y (iv) cancelar los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la expropiación.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Para la ejecución de un proyecto vial, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de la zona de terreno descritas atrás, la cual es propiedad de AGROPECUARIA JANNA S.A.S., según constan en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba.

2.2. La concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, en desarrollo de su objeto contractual, solicitó y obtuvo del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI<sup>1</sup> el avalúo comercial del 20 de marzo de 2014 sobre el bien referido por la suma de \$130.965.120. Esta valuación fue el sustento de la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00319-14 del 8 de abril de 2014 dirigida a AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

2.3. Posteriormente, dadas las consideraciones técnicas por modificaciones del POT del municipio de Sahagún y el cambio del uso del suelo del predio requerido, la concesionaria aludida pidió un nuevo avalúo del bien raíz al IGAC, el cual fue rendido el 20 de septiembre de 2014, en donde se estableció un valor de \$258.628.230.

2.4. En consecuencia, AUTOPISTAS DE LA SABANA formuló la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00837-14 del 25 de noviembre de 2014 a AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

2.5. En escrito del 14 de enero de 2015, la sociedad demandada rechazó la oferta formal de compra.

2.6. Ante la imposibilidad de efectuar la negociación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución n.º 1980 del 28 de diciembre de 2016, en la que ordenó, por motivos de

---

<sup>1</sup> En adelante IGAC.

utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno requerida. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 17 de marzo de 2017.

2.7. Finalmente, sobre el inmueble pluricitado recae una hipoteca sin límite de cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

### **La actuación surtida**

3. Inicialmente esta demanda fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, el cual la admitió en auto del 27 de junio de 2017.

4. AGROPECUARIA JANNA S.A.S. contestó el libelo introductor, se allanó a las pretensiones, solicitó que se descartara el avalúo presentado por el extremo activo y, en cambio, que se pagaran, debidamente actualizadas, las sumas de \$2.103.750.000 por el predio y sus construcciones o mejoras y \$286.933.133 por la indemnización establecida en el artículo 21 de la Resolución 620 IGAC de 2008.

5. Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se pronunció frente a la demanda sin oponerse a las súplicas, además precisó que la hipoteca no está respaldando actualmente alguna obligación a favor de esa institución financiera, por lo que carece de interés jurídico en este proceso.

6. El 25 de agosto de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún efectuó la entrega de la franja de terreno objeto del litigio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y ordenó que el monto de dinero de \$258.628.230 fuera suministrado a AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

7. Agotado el trámite de rigor, se profirió sentencia el 14 de noviembre de 2019, en la que se accedió a las pretensiones, empero se ordenó que la parte actora debía pagar a AGROPECUARIA JANNA S.A.S. el valor de \$1.662.906.177, a título de indemnización por daño emergente y lucro cesante.

8. Inconformes con esta determinación, ambos extremos del litigio interpusieron el recurso de apelación; no obstante, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en auto del 9 de junio de 2020, declaró la nulidad por falta de competencia del fallo de primer grado y dispuso el envío del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá para su reparto.

9. Mediante providencia del 4 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de este proceso.

10. Surtida la fase de alegaciones, se emitió sentencia el 23 de junio de 2021, en la que se resolvió lo siguiente: 1) decretar la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA del predio con la ficha catastral CAS T2A 126A, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área de terreno de 42.519,57 metros cuadrados, con sus respectivas mejoras, que hace parte del predio ubicado en el barrio Ranchería de Sahagún, Córdoba, identificado con el número 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio; 2) ordenar el registro de ese fallo en el folio de matrícula inmobiliaria citado; 3) cancelar la inscripción de la demanda y los gravámenes que afecten el bien expropiado; y 4) imponer a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la indemnización por conceptos de daño emergente y lucro cesante por la suma de \$1.662.906.177, a favor de AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

11. Los fundamentos de la providencia fueron los siguientes:

11.1. En primer lugar, se expuso que el inciso cuarto del artículo 58 de la Constitución establece que podrá haber expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, mediante sentencia judicial e indemnización previa. En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, determinó que

se podría declarar de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.

11.2. Se añadió que se demostró que el bien objeto de la demanda es necesitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la ejecución del proyecto vial de concesión "*Autopista de la Sabana*", que es definido por el legislador como de utilidad pública o interés social. Motivo por el cual se debían despachar favorablemente las pretensiones, ante el fracaso de la negociación directa.

11.3. En lo tocante a la determinación del valor de la indemnización, se adujo que esta debe ser previa y debe ser fijada consultando los intereses de la comunidad y del afectado, en razón a que este último no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad. En ese orden, se requirió apreciar los dictámenes periciales adosados al plenario, conforme con las reglas de la sana crítica, para lo cual debían evaluarse ciertos parámetros que influyeron en el establecimiento del valor comercial del bien expropiado, a saber: reglamentación urbanística; destinación económica del bien; estratificación socioeconómica; aspectos físicos como área, ubicación, topografía y forma; tipos de construcciones en la zona; dotaciones de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios; infraestructura vial y de transporte; obras complementarias existentes; cultivos; entre otras.

11.4. Bajo esa óptica, se coligió que el avalúo aportado por el extremo pasivo no comprendió el lucro cesante ni todos los factores a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997 acerca de la indemnización. De otro lado, tampoco era de recibo el dictamen de la entidad demandante y el IGAC, puesto que fue expedido hace más de tres años y, por tanto, no se acompasó con la realidad reciente del inmueble y lo que lo compone, al tenor del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018.

11.5. En consecuencia, el dictamen pericial decretado de oficio por el juzgado de inicial conocimiento y rendido por el arquitecto SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ debía ser tenido en cuenta, en razón a que cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 226 del C. G. del P. y permitió reflejar el posible valor comercial del inmueble afectado por el proyecto vial, de acuerdo con los métodos residual y de mercadeo. Por ende, el monto de la indemnización por daño emergente y lucro cesante corresponde a \$1.921.544.407, valor al que debe serle descontado lo que ya fue entregado al extremo pasivo, de lo que resulta la cifra de \$1.662.906.177.

### **III. LA APELACIÓN**

12. La parte actora formuló, ante el inferior, los siguientes reparos, que fueron sustentados oportunamente en segunda instancia:

12.1. Sostuvo que, de conformidad con los artículos 6 de la Ley 1742 de 2014 y 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será el vigente al momento de la oferta formal de compra. Adicionalmente, la resolución de expropiación no ha sido objeto de nulidad u objeción alguna, por lo que, bajo el principio de legalidad, se presume la validez del avalúo aportado con la demanda. Por lo tanto, se debe dar valor probatorio al dictamen presentado por esa entidad pública, puesto que, de lo contrario, se generaría un detrimento patrimonial, por cuanto se efectuó un incremento desproporcional del 742,98 % en el monto de la indemnización.

12.2. Agregó que si el demandado no allegó un avalúo con los requisitos exigidos en las normas procesales, la objeción debía ser desestimada, de manera que fue improcedente revivir la oportunidad para que la parte pasiva fundamentara su oposición. En ese sentido, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, mediante memorial del 30 de julio de 2019, hizo unas observaciones a los despachos judiciales que tramitan procesos de expropiación por los casos de reconocimientos a propietarios por conceptos no procedentes, inobservancia de normas procesales o técnicas, lo que ha conducido a

indemnizaciones exorbitantes y sin fundamento, que menoscaban los recursos del erario.

12.3. De otro lado, el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 dispone que al valor comercial se descontará el monto de la plusvalía o el mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra. Esta norma tiene la finalidad de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandado, como resultado del aumento en el valor de los bienes inmuebles que se encuentran en los sectores donde se desarrollan proyectos de infraestructura vial. Por ende, teniendo en cuenta que el perito reconoció en audiencia que no procedió al descuento del mayor valor generado, se generó una vulneración de los derechos de la entidad pública.

12.4. Así mismo, no se podía acoger el peritaje rendido por SIERVO ANTONIO CABRALES, en atención a que se debían presentar dos dictámenes de manera conjunta, por lo que aquella experticia no puede ser determinante para la fijación de la indemnización correspondiente.

12.5. Por último, no se interpretó adecuadamente la normatividad urbanística en la pericia acogida por el *a quo*, debido a que: (a) no se excluyó del área útil las franjas de retiro ubicadas al borde de la carretera, según la Ley 1228 de 2008, en cambio el IGAC sí las excluyó; (b) el perito tuvo en cuenta ofertas de ventas en sectores diferentes adonde se encuentre el predio de este litigio, cuyo metro cuadrado es de \$180.000, mientras que las ofertas de venta en el sector del proyecto fueron de \$25.000 m<sup>2</sup>, de modo que no es comparable el valor de mercado usado por el auxiliar de la justicia; y (c) no se efectuó un análisis de los costos urbanísticos en el ejercicio residual.

13. En el término del traslado del medio de impugnación, el extremo pasivo solicitó que se dejara en firme la sentencia recurrida, puesto que: (i) se apreció con rigor el avalúo presentado por la parte actora en el fallo de primer grado; (ii) el dictamen adosado por la administración pública puede ser objeto de oposición por parte del ciudadano afectado con la expropiación; (iii) la valuación solamente tiene la vigencia de un año; (iv)



hay diversos peritajes en el expediente que arrojan un mayor valor al señalado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y, en cualquier caso, el monto de \$180.000 es para la venta de terreno urbanizado, pero no es el que se usó para determinar la indemnización en este proceso; (v) la experticia presentada por la parte pasiva no fue desechada por incumplimiento de requisitos formales, a lo que se suma que el desacuerdo con el nombramiento de peritos de oficio debió hacerse oportunamente y no al momento de emitirse la sentencia; (vi) la entidad pública no cumplió lo establecido en el Decreto Reglamentario 2729 de 2012, en razón a que no emitió un acto administrativo de anuncio del proyecto ni tampoco realizó las actividades para establecer el monto de la plusvalía; (vii) en el avalúo aceptado por el sentenciador se excluyeron 17.007,83 m<sup>2</sup>, correspondientes al 40 % del área total; (viii) se indicó, sin soporte alguno, que el valor para metro cuadrado urbanizado era de \$25.000 y, además, no se dijo cuál era la norma que establecía una cesión del 50 % del área para poder urbanizar; (ix) en cuanto al costo de venta, la entidad pública pretende que los valuadores en sus estudios de mercado incluyan negociaciones que hicieron otros vecinos en donde el metro cuadrado se estimó en \$25.000 m<sup>2</sup>, sin que incluyan urbanismo, las cuales no fueron reportadas oportunamente como medios de prueba, y adicionalmente se procura que al extremo pasivo le sean pagados \$6.000 por metro cuadrado; (x) se cuestionó el dictamen presentado por el señor VERGARA SEVERICHE, pero ese no fue el escogido por el *a quo*; (xi) la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA trae al proceso un pronunciamiento de la Procuraduría que no ata a los jueces, sin que probara en este litigio que los soportes de la pericia no eran correctos; y (xii) el avalúo de la entidad pública estaba sin vigencia cuando se presentó la demanda y, por el contrario, el hecho por el presidente de la Lonja Propiedad Raíz de Montería contiene el análisis y soportabilidad necesarios.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades planteadas por la parte apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si el avalúo acogido por el *a quo* para determinar el valor de la indemnización

en el presente proceso de expropiación cumplió los requisitos en la normatividad o si, por el contrario, se debe aceptar la valuación presentada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

2. En primer lugar, resulta pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia, teniendo en cuenta que, a través del libelo introductorio, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA reclamó la expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 126A, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, con un área requerida de superficie de 42.519,57 m<sup>2</sup>, con sus respectivas mejoras, la cual hace parte del predio ubicado en el barrio Ranchería de Sahagún, Córdoba, identificado con el número 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio, cuyo propietaria es AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

En ese orden, se encuentra que el artículo 58 de la Constitución establece que “[s]e garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. No obstante, ese precepto superior también dispone que “[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”.

A su turno, el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, dispone que “[p]ara efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

En adición, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 preceptúa que “[s]erá obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa”. Esta disposición es reiterada en

el artículo 25 de la Ley 1682 de 2012, modificado por los artículos 25 de la Ley 1742 de 2014 y 10 de la Ley 1882 de 2018.

En lo referente a la estimación de la indemnización para el propietario afectado, el citado artículo 61 de la Ley 388 de 1997 prescribe lo siguiente:

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, **y en particular con su destinación económica.***

(...)

*PARAGRAFO 1o. Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, **se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición**, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.*

*PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.*

En efecto, el Gobierno expidió el Decreto 1420 de 1998 con el objetivo de “señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros: (...) Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial”, el cual fue desarrollado por medio de la Resolución 620 de 2008, emitida por el IGAC, en la que se definieron los

*“procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”.*

De otro lado, es oportuno reparar en que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 dispone que el *“avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz”* y que el *“avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares”*. A su turno, en el precepto 37 de la citada ley, reiterado parcialmente en el canon 6 de la Ley 1742 de 2014, se reiteró que el *“valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante”*.

Con relación a las características de la indemnización cuando ocurre la expropiación, la Corte Constitucional, en sentencia C-1074 de 2002, expresó que: *“1) debe ser previa; y 2) debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado”*, pues *“el artículo 58 de la Carta no exige que al particular le sea pagada una indemnización por la totalidad de los daños y costos que sufre en caso de expropiación para asegurar que éste pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes de la expropiación”*, de ahí que *“[d]ado que el valor de la indemnización debe ser calculado consultando los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos, la indemnización no tenga que cumplir una función restitutiva”*.

Posteriormente, esa Corporación reiteró que *“[t]ampoco exige el artículo 58 de la carta política que la indemnización sea pagada por la totalidad de los daños y costos que sufre el afectado a causa de la expropiación, de manera que pueda alcanzar una situación semejante a la que tenía antes del proceso”*, en razón que *“al establecer que el valor a*

*indemnizar debe consultar los intereses de la comunidad y del particular, es posible que en ciertos casos específicos esa reparación no tenga que cumplir una tarea restitutiva, precisamente por la función social y ecológica que envuelve a la propiedad en el Estado social de derecho” (sentencia C-306 de 2013).*

En esa misma línea de pensamiento, el alto Tribunal, en sentencia C-750 de 2015, dijo que “*el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió*” y que “*no será resarcible la lesión eventual o hipotética*”. De tal forma que el “*operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional*”, en particular porque “*la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez–*”. Adicionalmente, se puntualizó que “*la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado*”.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-773A de 2012, se pronunció respecto a la relevancia de la valoración probatoria que debe efectuar el juzgador cuando existen medios de convicción técnicos:

*En materia de valoración de la prueba pericial, si se tiene presente que el perito es un auxiliar de la justicia y el dictamen pericial un medio de prueba, no puede el funcionario judicial aceptar ciegamente las conclusiones a las que aquel llegue, pues si eso fuera así existiría un desplazamiento constitucionalmente inadmisibles de la competencia para administrar justicia y el perito adoptaría la posición de sentenciador, lo cual no es viable. Por consiguiente, en todos los casos el rol procesal del juez se centra en analizar el dictamen pericial y si lo encuentra debidamente fundamentado al punto de llevarlo a un convencimiento pleno de la materia consultada, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él la decisión que tome, ya que es soberano para examinar la experticia conforme a las reglas de la autonomía y la sana crítica, sin estar sujeto a ningún valor preestablecido, pero siempre dando las razones por las cuales lo acoge o se aparta de él.*

Por último, es importante referir el fallo STC9789-2019, reiterado en el fallo STC13949-2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se precisó lo siguiente frente a la labor del juez de apreciación de los avalúos en los procesos de expropiación, a saber:

*La postura de esta Corte, inclusive desde antes de que se promulgara el actual estatuto adjetivo, es que en este tipo de juicios, los jueces de instancia deben atender con mayor rigor lo atinente al reconocimiento de la indemnización a cargo del erario, requiriéndose para ello un avalúo técnico que, en principio, correspondía al efectuado por la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, y que cuenta con las herramientas tecnológicas y de información suficientes sobre el inventario y las características de los suelos. En ese sentido, al resolver una tutela que trataba un caso de similares contornos al presente, esta Sala dijo:*

*(...) En otro de los asuntos en los que esta Sala ha concedido el auxilio invocado por la entidad estatal, frente a una indebida valoración de los medios de prueba encaminados a la indemnización surgida en razón al proceso de expropiación, recordando también la relevante protección que ha de prodigarse a los recursos públicos, dijo:*

*“Así lo anterior, ante la deficiente valoración probatoria que culminó en la aprobación del referido avalúo, habrá de concederse la solicitud de amparo, pues como lo ha reiterado la Sala, “en acatamiento al mandato contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber del juez de apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, todo juez debe pronunciarse, al momento de aprobar una prueba pericial, sobre la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos (art. 241 ibídem), sin que tal función quede relevada porque las partes guarden silencio dentro del término de traslado de dicha probanza, máxime si, como sucedió en el caso cuestionado por vía constitucional, la parte demandante y ahora accionante en tutela ya había aportado con su demanda otra pericia en la que el valor del predio objeto de la expropiación difiere en forma importante respecto al otro dictamen practicado” (Sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. T-2008-1407-01, reiterada en sentencias de 29 de octubre de 2009, exp. T-2009-01406-01 y 20 de marzo de 2013, exp. T-2013-0105-01)”.*

*Planteamientos que cobran mayor relevancia, si en cuenta se tiene, que en el trámite se involucran recursos públicos y por tanto, la valoración probatoria no podía asumirse con la señalada ligereza; entendimiento que ha sido reiterado por esta Corporación, que en fallo de 14 de septiembre de 2012 (exp. 2012-1411-01), acogió lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2011, en la cual se expuso:*

*“No obstante lo anterior, dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, **no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular**”.*

*En esa línea de pensamiento, se colige, que era deber del juez de conocimiento hacer un examen crítico, razonado y conjunto de las pruebas aportadas al proceso, pues a más de que la opinión del auxiliar de la justicia no puede imponérsele, la norma adjetiva obligaba una valoración integral de las referidas experticias, máxime, si en cuenta se tienen las abismales diferencias en las cifras aportadas, la condición del predio (...) **y el hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos** (CSJ STC, 18 jul. 2013, rad. 2013-00182, citada y reiterada en STC6037-2017, 3 may. 2017, rad. 00967-00 y STC1241-2019, 8 feb. 2019, rad. 00095-00). (Sombreado en el texto original).*

3. Ahora bien, de la revisión del plenario, se observa que mediante la ficha gráfica CAS-T2A-126A, elaborada por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. en enero y septiembre de 2014, se definió la franja de terreno de un área de 42.519,57 metros cuadrados, con sus respectivas mejoras, requerida para el proyecto vial “Córdoba – Sucre, Trayecto Doble Calzada La Ye Sahagún”<sup>2</sup>.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a través del ingeniero JAIRO MORENO PADILLA, elaboró un primer avalúo comercial en marzo de 2014 en el que determinó que esa porción de inmueble valía \$130.965.120<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 15 a 21 y 60 a 65 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 36 a 47 del cuaderno principal.

Sin embargo, en septiembre de 2014, la entidad pública modificó esa valuación y determinó que el terreno valía \$258.628.230<sup>4</sup>. Los documentos utilizados para realizar ese procedimiento fueron: (i) el certificado de tradición del bien con la matrícula inmobiliaria n.º 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún; (ii) la certificación de clase de suelo de la Secretaría de Planeación de Sahagún del 22 de agosto de 2014; (iii) las fichas predial y gráfica de la ANI; y (iv) el inventario predial. En ese sentido, se determinó que (a) el uso de suelo específico y principal era residencial, (b) la explotación económica era agropecuaria – ganadería intensiva– y (c) la franja contaba con una serie de mejoras, cuyos valores fueron estimados conforme con su vetustez y grado de conservación, así como con unos cultivos y especiales vegetales. Se realizó un estudio de mercado de predios urbanizados, del que se adoptó un valor de \$25.000 m<sup>2</sup>, además se estableció que debía cederse un 50 % del lote por las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión vial, según la Ley 1228 de 2008, de donde se obtuvo, aplicando la fórmula para loteo, un valor de \$6.000 m<sup>2</sup>. Por tanto, una vez sumadas las mejoras y los cultivos se extrajo la cifra de \$258.628.230.

Mediante comunicación del 25 de noviembre de 2014 se informó a AGROPECUARIA JANNA S.A.S. la Oferta Formal de Compra n.º CCS-COR-GP-00837-14, con base en el avalúo comercial anterior<sup>5</sup>.

En desacuerdo con la valuación, el 14 de enero de 2015 AGROPECUARIA JANNA S.A.S. la impugnó<sup>6</sup>. No obstante, por medio de escrito del 17 de marzo de 2015, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI expuso que el valor de \$25.000 m<sup>2</sup> se obtuvo a partir de *“terrenos ubicados en los centros poblados y barrio Ranchería, que a su vez se localizan sobre la vía que conduce de la Ye a Sahagún”*, precisó que en *“los lotes CAS-T2-A126 y CAS-T2A-126A no han sido objeto de urbanización por cuanto la franja colindante con la vía fue recientemente incorporada al área urbana del municipio y en ellos no se ha realizado ningún desarrollo urbanístico; es decir, que son área de terreno consideradas urbanísticamente como terreno en Bruto”*, que *“se planteó*

---

<sup>4</sup> Folios 66 a 72 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 73 a 76 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 85 a 87 del cuaderno principal.



*como costos de urbanismos \$10.000 por m2, cuya fuente de información es basado en revistas reconocidas como Construcción Edición 172 e investigaciones realizadas por el grupo de avalúos” y que para obtener el porcentaje de área útil del 50 % se tuvo en cuenta que el área de afectación vial “correspondería al 7% del área bruta” y que del área neta desarrollable “se restan las cesiones obligatorias y gratuitas (que aproximadamente equivalen al 45% del área neta urbanizable)”<sup>7</sup>.*

Con fundamento en el avalúo comercial reseñado y ante la falta de aceptación de la oferta formal de compra, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la Resolución n.º 1980 del 28 de diciembre de 2016, en la que ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno requerida; ese acto administrativo quedó ejecutoriado el 17 de marzo de 2017<sup>8</sup>. En esa decisión de la Administración Pública se indicó que el segundo avalúo comercial elaborado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se tuvo en cuenta la modificación del POT del municipio de Sahagún y que, después de que aquella entidad valuadora respondiera las inconformidades del propietario del predio, no se obtuvo respuesta positiva a la oferta formal de compra, por lo que obligatoriamente la ANI debía iniciar el procedimiento de expropiación judicial, de conformidad con la normatividad.

Así las cosas, en el proceso de expropiación que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el 25 de agosto de 2017 se efectuó la diligencia de entrega de la franja de terreno objeto del litigio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y se ordenó que el monto de dinero de \$258.628.230 fueran suministrado a AGROPECUARIA JANNA S.A.S.<sup>9</sup>

Con la contestación de la demanda, la sociedad demandada aportó el avalúo comercial hecho por el arquitecto HUMBERTO ZAPATA GÓMEZ el 9 de junio de 2017, en el que se señaló que la actividad predominante del predio era “*terrenos urbanos sin desarrollar*” y que del sector era

---

<sup>7</sup> Folios 89 a 94 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 95 a 104 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 231 a 233 del cuaderno principal.

residencial y comercial, también se expuso que el uso de suelo principal de la franja de terreno era residencial, según el PBOT. Se usó el método residual, del cual se obtuvo el valor de \$49.500 m<sup>2</sup> y una indemnización de \$286.933.133, para un total de \$2.390.683.133<sup>10</sup>.

En la audiencia del 25 de enero de 2018, el juzgador de conocimiento interrogó al ingeniero JAIRO MORENO PADILLA, evaluador del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y el arquitecto HUMBERTO ZAPATA GÓMEZ. En donde el primero expuso que *“la certificación de uso de suelo, determinada por el POT, la determina como un área urbana; no obstante, otras definiciones de áreas urbanas tienen que ver con el perímetro de servicios (...) en este caso el predio estaría fuera del área de servicios del perímetro urbano”* (min. 17), que *“hacia la parte occidental, donde está ubicado el predio, la destinación era prácticamente agropecuaria”* (min. 23) y que se *“tenía la suficiente información y certeza de cuánto estaba valiendo el terreno en el corredor que estamos evaluando”* (min. 26).

Posteriormente, mediante auto del 1.º de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento designó, de oficio, para rindieran dictámenes sobre el avalúo comercial del bien objeto de litigio a los peritos SIERVO ANTONIO CABRALES de la Lonja de Córdoba y RAFAEL VERGARA SEVERICHE de la lista de auxiliares del IGAC<sup>11</sup>.

En ese sentido, el arquitecto SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ presentó, el 24 mayo de 2019, el avalúo comercial de la franja de terreno requerida, en donde expuso que el predio se *“ubica según P.O.T. en zona Rural y parte en zona Urbana”* y su destinación es *“Lote urbano sin urbanizar y lote rural con explotación ganadera”*. Se utilizó el método residual, de acuerdo con el cual el metro cuadrado de lote urbanizado para un proyecto de vivienda de interés social era de \$180.000. Respecto al método de mercado dejó constancia de que no existían ofertas ni transacciones recientes comparables al bien objeto de estimación. Así, después de realizar un análisis de ingresos y egresos, se obtuvo un valor

---

<sup>10</sup> Folios 167 a 195 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Folios 255 y 256 del cuaderno principal.

de \$45.912 m<sup>2</sup>, de manera que el avalúo del predio correspondía a \$1.912.544.407<sup>12</sup>.

Por su parte, el arquitecto RAFAEL VERGARA SEVERICHE allegó un avalúo comercial del 24 de mayo de 2019, quien utilizó el método de comparación o de mercado, para lo cual tuvo en cuenta el valor del metro cuadrado de un proyecto inmobiliario en el sector –\$118.000–, al cual se le descontó los costos de urbanismo y se realizó un ejercicio de loteo en donde el área útil correspondía al 70 %, que arrojó como resultado el valor de \$36.000 m<sup>2</sup>, que sumadas a las mejoras afectados dio como valuación el monto de \$1.535.383.571, al cual se agregó una compensación por lucro cesante de \$364.043.487<sup>13</sup>.

4. Adicionalmente, tal como se reseñó en el acápite de la sentencia apelada, el *a quo* desestimó el avalúo presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, elaborado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en razón a que fue elaborado más tres años antes de la presentación de esta demanda de expropiación judicial, por lo que no reflejó la realidad reciente del inmueble, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, y, en su lugar, se aceptó el peritaje realizado por SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ, debido a que este sí mostró el valor comercial del predio afectado por el proyecto vial.

Sin embargo, para esta Sala el dictamen pericial que acogió la juzgadora de primera instancia no puede constituir el parámetro para determinar la indemnización que debe pagar el Estado colombiano, a través de la entidad pública demandante, puesto que la valuación comercial fue excesiva y no se ajustó a los lineamientos que la normatividad y la jurisprudencia han decantado sobre esa reparación cuando procede la expropiación judicial de bienes de particulares por motivos de utilidad pública o interés social.

---

<sup>12</sup> Folios 276 a 293 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folios 1 a 29 del cuaderno del dictamen.

En efecto, es necesario advertir, en primera medida, que en este litigio no se discute que el carácter de utilidad pública o interés social de la franja de terreno identificada con la ficha predial CAS T2A 126A, elaborada por la concesionaria AUTOPISTAS DE LA SABANA, la cual hace parte del bien inmueble con el número 148-48258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, reclamada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a AGROPECUARIA JANNA S.A.S., por medio de la Resolución n.º 1980 del 28 de diciembre de 2016, por cuanto ese bien se requiere para adelantar el proyecto vial denominado “Autopista de la Sabana” o “Córdoba – Sucre”, como parte de la modernización de la red vial nacional, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución y 10 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 dispuso expresamente que el *“precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes”*, que *“valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”* y que *“se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición”*.

La disposición anterior es reiterada parcialmente en los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, en donde se precisa que las *“normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte”*.

Pues bien, en principio, los avalúos del ingeniero JAIRO MORENO PADILLA del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y del

arquitecto SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MONTERÍA reúnen los requisitos de idoneidad en lo referente a las calidades de las personas que los elaboraron, por lo que es necesario verificar los métodos, parámetros, criterios y procedimientos utilizados por cada uno de ellos.

Al respecto, el *a quo* desechó el peritaje hecho por una entidad pública encargada de esa labor, con base en que no estaba vigente para cuando se presentó la demanda de expropiación, comoquiera que el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 disponía que el *“avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación”*, de modo que para el 28 de diciembre de 2016, fecha en que la entidad pública demandante emitió la resolución de inicio de procedimiento de expropiación judicial, carecía de vigor la valuación cuyos reparos formulados por el propietario fueron resueltos el 17 de marzo de 2015 por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Sin embargo, ese argumento no era suficiente para desestimar de plano la valuación comercial hecha por la Administración Pública, en razón a que (i) se debía examinar su pertinencia para determinar el valor justo de la indemnización que le corresponde al propietario del bien expropiado y (ii) su expedición en el año 2014 no conllevaba obligatoriamente a la aceptación de la experticia elaborada por el señor CABRALES RODRÍGUEZ, dado que esta también debía someterse a un análisis exhaustivo de su pertinencia.

En ese orden, es pertinente reiterar que en la referida sentencia STC9789-2019, reiterada en el fallo STC13949-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en que:

*(...) dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, **no lo es menos que las normas procesales de orden***

***público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello.*** (Sombreado en el texto original).

Así las cosas, si bien el avalúo comercial hecho por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI no cumplió el requisito temporal previsto en el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, lo cierto es que ese peritaje fue utilizado como fundamento por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para iniciar el trámite de expropiación judicial, de modo que debe apreciarse, conforme a la reglas de la sana crítica, para establecer si es un parámetro válido en la estimación de la indemnización, máxime que la diferencia entre esa valuación y el dictamen pericial aceptado por la sentenciadora de primer grado fue del 639 % o \$1.653.916.177, lo que configuraría un incremento alto en la carga presupuestal que tendría que asumir la entidad pública en desarrollo del proyecto vial denominado “Autopista de la Sabana” o “Córdoba – Sucre”.

5. Por consiguiente, en virtud de los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico y de los parámetros interpretativos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se procede a un examen minucioso del avalúo del arquitecto SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ.

Respecto a ello, se encuentra que esa persona refirió que el predio se “ubica según P.O.T. en zona Rural y parte en zona Urbana” y su destinación es “Lote urbano sin urbanizar y lote rural con explotación ganadera (...) con pastos mejorados en buen estado”, también señaló que el lote “se mantiene la expectativa [de valorización] por las posibles obras de infraestructura a realizarse en la región”. El experto utilizó los métodos residual y de mercado para deducir el valor del metro cuadrado de terreno bruto, para lo cual expuso que “[d]e acuerdo al estudio de mercado (ver tabla Estudio de Mercado) en los que se incluyen los costos de proyectos de vivienda de interés social hemos asumido un valor por metro cuadrado de lote urbanizado en la suma de \$ 180.000.00, y a partir de este valor aplicamos el ‘Método Residual’ descontando las cargas urbanistas, el monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad

*esperada del proyecto constructivo”, para lo cual se mencionaron los valores de tres lotes de los barrios Venecia y Santa Lucía, de los que se obtuvo la cifra de \$180.000.*

*Igualmente, el perito también expresó que “bajo la gravedad de juramento dej[o] constancia que ‘no existen ofertas, ni transacciones recientes de bienes comparables al bien objeto de estimación, como tampoco existe información confiable de transacciones inmuebles semejantes’ y por ello se acude a la CONSULTA DE EXPERTOS AVALUADORES los cuales conocen el predio avaluado y el sector o zona donde este se encuentra localizado, esta información producto de las encuestas ha sido depurada y se tomó referencia, mas no como factor determinante para proceso valuatorio, ya que para llegar a la estimación del valor comercial del predio hemos analizado, comparado e interpretado los diferentes resultados de las investigaciones y los ejercicios sobre el desarrollo potencial del predio”.*

En ese sentido, a partir del valor de \$180.000 por metro cuadrado urbanizado, se descontó el 40 % de área de cesiones, por lo que el área vendible correspondería a 25.511,74 m<sup>2</sup>, del que se extraerían 70,87 lotes con un área de 360 m<sup>2</sup> y un precio de venta de \$64.800.000 para cada uno, además en el análisis de egresos del método residual se restaron los costos de urbanización (\$55.000 m<sup>2</sup>), costos financieros, de diseños, licencias, promoción, ventas y notariales, así como una utilidad esperada del 13 %, de lo que se obtuvo un monto de \$45.192 m<sup>2</sup> de terreno bruto, el cual multiplicado por el área total expropiada de 42.519,57 m arroja un total de \$1.921.544.407 como valor comercial del predio.

En la audiencia del 14 de noviembre de 2019, efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, el señor CABRALES RODRÍGUEZ declaró que *“a nosotros nos solicitaron un avalúo simplemente del terreno en el momento cómo estaba en el año 2018 (...) nosotros llegamos y encontramos ya una vía construida sobre un lote (...) que el propietario quería saber cuánto valía su lote en ese momento”* (min. 1:02). Igualmente, el perito adujo que *“de ninguna manera”* para el año 2014 el precio del metro cuadrado era de \$6.000, para lo cual se apoyó en el cálculo del

descuento de la inflación sobre el valor de \$45.192 m<sup>2</sup> (min. 1:19). Con relación a la plusvalía generada por la nueva vía construida indicó que no se tuvo en cuenta porque para obtenerla “*el municipio, que es quien la cobra, hace sus avalúos y nota la diferencia*” (min. 1:30)<sup>14</sup>.

Puestas de ese modo las cosas, se extrae que ese peritaje no fue preciso ni tampoco se ajustó a la normatividad sustancial y procesal que regula la materia, en razón a que: (a) el señor CABRALES RODRÍGUEZ no presentó de forma conjunta con el arquitecto RAFAEL VERGARA SEVERICHE el dictamen que fue decretado de oficio por el juzgado de conocimiento en auto del 1.º de febrero de 2018; (b) si bien el POT de Sahagún señala que el predio expropiado es urbano, lo cierto es que ese terreno tenía una destinación agropecuaria, por lo que debía tenerse en cuenta ese factor para la valuación comercial, de conformidad con los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 37 de la Ley 1682 de 2013, de modo que no podía afirmarse que el valor del metro cuadrado de ese inmueble debía obtenerse con el método residual a partir del planteamiento de un hipotético proyecto de vivienda de interés social, lo que implica que se trataría de un daño incierto, puesto que, se itera, la franja estaba dedicada a actividades agropecuarias y no urbanísticas; (c) no se descontó el monto correspondiente al mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituyó el motivo de utilidad pública para la adquisición, al tenor del párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para lo cual debe advertirse que, a pesar de que la entidad pública demandante no adelantó el procedimiento previsto en el Decreto Reglamentario 2729 de 2012 para descontar el valor de la plusvalía, lo cierto es que aquella omisión de la Administración Pública no conlleva a la inaplicación de una norma de orden pública, la cual exige que se deduzca del avalúo comercial el mayor valor que provoca la obra de utilidad pública; (d) no se consideró la forma cómo afectaba a la valuación comercial del predio la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión que impedía “*cualquier tipo de construcción o mejora*”, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, máxime que el terreno se hallaba ubicado al lado de una carretera de la red vial nacional, que exigía de 15 a 30 metros a cada lado del eje de la vía, lo cual resultaba trascendente en este caso, pues la franja de terreno tenía una

---

<sup>14</sup> Archivo digital denominado “06Sentencia” del cuaderno principal.



dimensión de 13,55 metros en el lindero Norte y 36,34 metros en el lindero Sur, de manera que cualquier proyecto de vivienda hipotético debía realizar un estudio del porcentaje de área que debía cederse únicamente por el factor de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión; (e) el avalúo comercial se efectuó para la vigencia del año 2018, tal como lo reconoció el arquitecto, pese a que la finalidad de aquel es establecer el valor que tenía el inmueble cuando se decretó la expropiación, puesto que la oferta formal de compra data del 28 de diciembre de 2016 y la entrega anticipada se produjo el 25 de agosto de 2017, lo que supone que los fundamentos de la pericia no corresponden al momento material en que el propietario perdió los derechos de uso y goce del bien, sin que para tal fin fuera pertinente acudir a una operación de corrección monetaria, como lo sugirió esa persona en la audiencia del 14 de noviembre de 2019, dado que para el año 2018 ya existía la doble calzada construida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es decir, los predios contiguos a esa vía ya habrían obtenido un mayor valor por esa obra de utilidad pública, que debía ser descontado por imperativo legal; y (f) no se tuvieron en cuenta las mejoras realizadas en el predio, las cuales ya habían sido identificadas previamente por la entidad pública en la oferta formal de compra, por cuanto el auxiliar de la justicia realizó su experticia cuando aquellas ya no existían.

6. Aunado a lo anterior, también es necesario examinar en esta providencia las experticias aportadas por el arquitecto RAFAEL VERGARA SEVERICHE, la cual fue ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún en proveído del 1.º de febrero de 2018, y por el arquitecto HUMBERTO ZAPATA GÓMEZ, que fue adosada con la contestación de la demanda, debido a que hacen parte del acervo probatorio de este proceso.

Con relación a la primera de estas, esto es, la del señor VERGARA SEVERICHE, se advierte que: (1) no fue presentada de manera conjunta con el peritaje del arquitecto SIERVO ANTONIO CABRALES RODRÍGUEZ, a pesar de que esa fue la orden del juzgador de conocimiento cuando decretó esa prueba de oficio; (2) el auxiliar consideró que el bien estaba “*dentro del perímetro urbano*”, que tenía buenas

perspectivas de valorización “*por encontrarse sobre la Carretera Troncal vía Nacional (sic) que comunica la Costa Atlántica con el resto del país, y por su consolidación de uso mixto*”, precisó que el “*área objeto de avalúo no cuenta con acometidas de servicios públicos domiciliarios*” y que “*no se observaron edificaciones o construcciones*”, aunque no hizo referencia a la destinación agropecuaria que el inmueble tuvo antes de ser entregado a la ANI, por lo que se omitió la destinación real que tuvo esa franja de terreno, tal como lo ordenan los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 37 de la Ley 1682 de 2013; (3) al usar los métodos de mercado y residual para calcular el valor del terreno en bruto, el perito utilizó como comparación un “*proyecto de construcción denominado Villa Campestre donde se ofertan casas con todos los servicios públicos domiciliarios*”, empero no restó la diferencia por el mayor valor que provocó la obra de infraestructura de la vía nacional de doble calzada, según lo exigido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, dado que aquel proyecto de vivienda resultó beneficiado con ese proyecto; (4) aunado a lo anterior, tampoco se explicó en el ejercicio de estimación del valor de terreno en bruto por qué el “*área útil de ocupación equiva[ía] a 70%*”, pues la Ley 1228 de 2008 impedía que en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión se hiciera “*cualquier tipo de construcción o mejora*”, por ende, si el predio estaba contiguo a una carretera de la red vial nacional, entonces debía puntualizarse con claridad cómo habría afectado el área cesión de faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión el hipotético proyecto inmobiliario planteado, ya que, se reitera, la franja de terreno tenía una dimensión de 13,55 metros en el lindero Norte y 36,34 metros en el lindero Sur, y aquella restricción legal sería de 15 a 30 metros a cada lado del eje de la vía; y (5) el avalúo comercial se realizó en el año 2019, sin que se considerara que la oferta formal de compra era del 28 de diciembre de 2016 y que la entrega anticipada se llevó a cabo el 25 de agosto de 2017, lo que supone que se valoraron unas condiciones diferentes a las que tenía el inmueble para el momento en que su propietario perdió los derechos de uso y goce de ese bien raíz, toda vez que, como ya se analizó, la doble calzada ya había sido construida por la entidad pública para el año 2019, de modo que los terrenos contiguos a esa proyecto de infraestructura ya se habrían beneficiado por el mayor

valor de esa obra de utilidad pública, y, en ese sentido, la estimación de \$36.000 del metro cuadrado de terreno en bruto resultó infundada.

En lo tocante al dictamen allegado con la contestación de la demandada, que fue elaborado por el arquitecto HUMBERTO ZAPATA GÓMEZ, la Sala encuentra que, a pesar de que esa persona está registrado en el Registro Nacional de Avaluadores<sup>15</sup>, no logró establecer un avalúo comercial que fuera adecuado y preciso para este litigio, en razón a que (i) expuso que la destinación actual del bien era “[l]ote *sin desarrollar*”, aunque realmente ese terreno estaba dedicado a actividades agropecuarias, motivo por el cual el auxiliar de la justicia desatendió los parámetros previstos en los citados artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 37 de la Ley 1682 de 2013 referentes a que debía tener en cuenta la verdadera destinación económica del inmueble, en especial porque esa persona expuso que “[n]o se encuentra en trámite licencia alguna”; (ii) con base en esa imprecisión se aplicó el método residual con la hipótesis de que en ese lugar se desarrollaría un proyecto de construcción de vivienda y determinó que el valor del metro cuadrado de terreno bruto era de \$49.500, sin embargo de un lado dijo que el “[índice de ocupación del 70%” y en los cuadros anexos señaló que el área de cesión sería del 40 % o 17.000 m<sup>2</sup>, es decir, no existe una congruencia entre esas cifras, y además expuso que el área útil del supuesto proyecto inmobiliario sería de \$25.500 m<sup>2</sup>, pese a que el área pretendida de construcción sería de \$38.250 m<sup>2</sup>, equivalente al 90 % de la superficie total del terreno que sería expropiado –42.519,57 m<sup>2</sup>– y, con tales números inexactos, extrajo que \$49.500 era el valor del metro cuadrado sin urbanizar; (iii) en adición a tales imprecisiones en el planteamiento de la aplicación del método residual, el experto tampoco precisó cómo el terreno era afectado por la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión que, se insiste, obstaculizaría “*cualquier tipo de construcción o mejora*”, según la Ley 1228 de 2008, pues, en principio, dijo que la superficie de cesión sería del 40 %, pero en la operación final solo se restó un 10 % de área para cesión, sin considerar que esa franja de terreno era contigua a una carretera de la red vial nacional; y (iv) el perito tampoco descontó el mayor valor que generó el anuncio de la obra de infraestructura, puesto que las normas jurídicas

---

<sup>15</sup> Folio 200 del cuaderno principal.

de orden público exigen que se reste del del avalúo comercial aquel mayor valor, máxime que las reglas de la experiencia señalan que el precio del metro cuadrado de un terreno que estará al lado de una carretera de doble calzada será mayor a uno que no sea colindante a una vía de tales características. Bajo esa perspectiva, resultó desproporcionado colegir que los 42.519,57 m<sup>2</sup>, junto con su indemnización, valían \$2.390.683.133<sup>16</sup>.

7. Por consiguiente, no es procedente que se acepte el avalúo comercial del señor CABRALES RODRÍGUEZ ni tampoco el de los señores VERGARA SEVERICHE y ZAPATA GÓMEZ, puesto que los defectos referidos son significativos, situación que impide aseverar que cumplieron los parámetros establecidos en la Resolución 620 de 2008, emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y, además, comoquiera que la primera de esas valuaciones es superior en un 639 % o \$1.653.916.177 a la hecha por el IGAC en la etapa de enajenación voluntaria, la segunda la excedió en un 634 % o \$1.640.798.828 y la tercera la superó en un 824 % o \$2.132.054.903, es necesario que en este conflicto se concilien los intereses del Estado colombiano, pues la indemnización estará a cargo del erario, y el del particular cuyo bien es expropiado, de manera que el valor comercial de tal inmueble debe determinarse a partir de la aplicación de la metodología especial que fue diseñada para tal finalidad.

8. En este punto, es necesario examinar el avalúo comercial presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el cual, en principio, sería el adecuado para establecer ese valor, por cuanto esa entidad pública es la encargada de elaborar el catastro nacional y, en adición, tiene a su disposición las herramientas tecnológicas y de información suficientes sobre el inventario y las características de los suelos.

Respecto a ello, el ingeniero JAIRO MORENO PADILLA, evaluador del IGAC, realizó un avalúo en septiembre de 2014, en donde se tuvo en consideración que el uso de suelo específico y principal era residencial,

---

<sup>16</sup> Folios 167 a 195 del cuaderno principal.

pero que la explotación económica era agropecuaria –ganadería intensiva– y que la franja de terreno tenía como mejoras ciertos cultivos y especies vegetales. Igualmente, a partir del estudio de mercado de predios similares urbanizados, se adoptó el valor de \$25.000 m<sup>2</sup>. También se indicó que debía cederse un 50 % del lote por las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión vial, según la Ley 1228 de 2008, que el costo de urbanismo era de \$10.000 m<sup>2</sup> y que la ganancia en un ejercicio de loteo sería del 15 %, de donde se obtuvo un valor de \$6.000 m<sup>2</sup> de terreno no urbanizado. De ahí que, una vez sumadas las mejoras y los cultivos –\$3.510.810– se extrajo la cifra de \$258.628.230.

Más adelante, ese organismo catastral respondió las inconformidades del propietario, en donde puntualizó que el valor de \$25.000 m<sup>2</sup> se obtuvo a partir de *“terrenos ubicados en los centros poblados y barrio Ranchería, que a su vez se localizan sobre la vía que conduce de la Ye a Sahagún”*, precisó que en *“los lotes CAS-T2-A126 y CAS-T2A-126A no han sido objeto de urbanización por cuanto la franja colindante con la vía fue recientemente incorporada al área urbana del municipio y en ellos no se ha realizado ningún desarrollo urbanístico; es decir, que son área de terreno consideradas urbanísticamente como terreno en Bruto”*, que *“se planteó como costos de urbanismos \$10.000 por m<sup>2</sup>, cuya fuente de información es basado en revistas reconocidas como Construcción Edición 172 e investigaciones realizadas por el grupo de avalúos”* y que para obtener el porcentaje de área útil del 50 % se tuvo en cuenta que el área de afectación vial *“correspondería al 7% del área bruta”* y que del área neta desarrollable *“se restan las cesiones obligatorias y gratuitas (que aproximadamente equivalen al 45% del área neta urbanizable)”*.

Finalmente, en la audiencia del 25 de enero de 2018, el juzgado de conocimiento interrogó al ingeniero JAIRO MORENO PADILLA del IGAC, quien expresó que *“la certificación de uso de suelo, determinada por el POT, la determina como un área urbana; no obstante, otras definiciones de áreas urbanas tienen que ver con el perímetro de servicios (...) en este caso el predio estaría fuera del área de servicios del perímetro urbano”* (min. 17), que *“hacia la parte occidental, donde está ubicado el predio, la*

*destinación era prácticamente agropecuaria” (min. 23) y que se “tenía la suficiente información y certeza de cuánto estaba valiendo el terreno en el corredor que estamos evaluando” (min. 26).*

Pues bien, pese a que en la valuación comercial elaborada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se obtuvo un valor de metro cuadrado muy inferior al señalado por los demás peritos, esto se debió a los siguientes motivos: (a) la entidad pública elaboró dicha valoración en el año 2014, cuando aún no se había construido la doble calzada de la “Autopista de la Sabana”, en cambio aquel perito realizó su estudio en el año 2018, cuando ya se existía esa vía en tales características; y (b) los señores CABRALES RODRÍGUEZ, VERGARA SEVERICHE y ZAPATA GÓMEZ plantearon unos hipotéticos proyectos de vivienda, los cuales tendrían valores superiores a \$100.000 m<sup>2</sup>, e incluso cercanos a \$200.000 m<sup>2</sup>, los cuales ya se beneficiarían del mayor valor generado por dicha obra de infraestructura vial y sin tener en cuenta la faja mínima de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión vial al tenor de la Ley 1228 de 2008, pese a que la franja de terreno era dedicada por su propietario a actividades agropecuarias y estaba contigua a una carretera de la red vial nacional, en la que, en cambio, el IGAC dedujo que el metro cuadrado urbanizado de ese bien era de \$25.000, de acuerdo con ofertas comerciales de predios similares.

9. En consecuencia, el valor que más se ajustó a las condiciones reales en las que se encontraba el predio objeto de expropiación fue la realizada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, puesto que resultó más preciso el monto de \$6.000 m<sup>2</sup> de terreno no urbanizado para el 2014, que los de \$45.192 m<sup>2</sup> para el 2018, \$36.000 m<sup>2</sup> para el año 2019 y 49.500 m<sup>2</sup> para el año 2017, hechos por los señores CABRALES RODRÍGUEZ, VERGARA SEVERICHE y ZAPATA GÓMEZ, respectivamente, debido a que, se insiste, en los peritajes hechos por ellos se omitieron unos factores trascendentales que habrían disminuido considerablemente el valor del metro cuadrado, los cuales no pueden obviarse en atención que ello comportaría una afectación grave del presupuesto público al incrementarse en más de un 600 %, e incluso en más de un 800 % en el caso del dictamen aportado por la parte pasiva, la

valuación que fue estimada, en un primer momento, por la Administración Pública.

De ahí que la indemnización que debe ser reconocida a AGROPECUARIA JANNA S.A.S. deba consultar, no solo sus intereses particulares, sino también los de la comunidad en general, máxime que el derecho de propiedad tiene una función social y ecológica en el marco del Estado Social de Derecho, de manera que se debe acoger el avalúo comercial hecho en septiembre de 2014 por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el que se indicó que el monto que debía ser reconocido al propietario era de \$258.628.230, correspondiente al avalúo comercial de la franja de terreno y las mejoras por cultivos y especies vegetales.

Al respecto, esta Colegiatura considera necesario reiterar la jurisprudencia citada en el apartado 2 de esta providencia, en especial la sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional relativa a que *“el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió”* y que *“no será resarcible la lesión eventual o hipotética”*.

Del mismo modo, dado que es un deber del juzgador apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica (art. 176, C. G. del P.), se debe tener en cuenta que, en casos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha protegido los derechos fundamentales de entidades públicas, como la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en la sentencia STC9789-2019, reiterada en el fallo STC13949-2021, en donde se expuso que *“los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba [para establecer el valor comercial del bien expropiado], lo cual incluye aún la decretada de oficio”* y que *“la opinión del auxiliar de la justicia no puede imponérsele [al juez], la norma adjetiva obligaba una valoración integral de las referidas experticias, máxime, si en cuenta se tienen las abismales diferencias en las cifras aportadas, la*

*condición del predio (...) y el hecho no menos importante, de que el precio se pagará con recursos públicos”.*

En esa misma providencia, la alta Corporación reseñó otros pronunciamientos, en los que se precisó que:

*(...) ante la deficiente valoración probatoria que culminó en la aprobación del referido avalúo, habrá de concederse la solicitud de amparo, pues como lo ha reiterado la Sala, “en acatamiento al mandato contenido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber del juez de apreciar las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, **todo juez debe pronunciarse, al momento de aprobar una prueba pericial, sobre la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos** (art. 241 ibídem), sin que tal función quede relevada porque las partes guarden silencio dentro del término de traslado de dicha probanza, **máxime si**, como sucedió en el caso cuestionado por vía constitucional, **la parte demandante y ahora accionante en tutela ya había aportado con su demanda otra pericia en la que el valor del predio objeto de la expropiación difiere en forma importante respecto al otro dictamen practicado”** (Sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. T-2008-1407-01, reiterada en sentencias de 29 de octubre de 2009, exp. T-2009-01406-01 y 20 de marzo de 2013, exp. T-2013-0105-01) (Sombreado fuera del texto original).*

Por consiguiente, ante los yerros cometidos en los dictámenes elaborados por los peritos CABRALES RODRÍGUEZ, VERGARA SEVERICHE y ZAPATA GÓMEZ que impiden determinar con claridad y suficiencia el valor de la franja de terreno expropiada, en especial por la falta de estudio del mayor valor que generó la obra de infraestructura de utilidad pública, la cesión de la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión ordenada por la Ley 1228 de 2008 y la destinación agropecuaria que tenía el bien hasta cuando el propietario lo entregó a la entidad pública, los cuales ya fueron explicados ampliamente en precedencia, resulta improcedente que se acoja cualquiera de esos avalúos comerciales, dado que dicha decisión comportaría una grave afectación del erario por cuanto la indemnización se pagará con recursos públicos.

10. No obstante, la Sala no puede obviar que el fenómeno de la inflación implica una pérdida del dinero por el simple transcurso del tiempo,



de modo que, en aras de la justicia material, es necesario que se efectúe la corrección monetaria de ese valor hasta agosto de 2017, momento en que se llevó a cabo la entrega anticipada del bien expropiado y del depósito judicial por la suma de \$258.628.230 a favor del extremo pasivo, puesto que para aquel momento esa cifra de dinero no tenía el mismo poder adquisitivo que en septiembre de 2014; finalmente, el valor que resulte de esa operación se indexará hasta la fecha de esta providencia, con el fin de que la sociedad demandada reciba el valor actualizado del saldo de la indemnización que le corresponde.

En efecto, se aplicará la fórmula de  $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$ ; en donde VA es el valor actualizado, VH es el valor inicial e IPC es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Así, se tiene que el IPC de septiembre de 2014 era de 82,01, y el IPC de agosto de 2017, época en que se entregó el bien expropiado y el depósito judicial a favor del propietario, era de 96,32<sup>17</sup>; en consecuencia,  $\$258.628.230 \times 96,32 / 82,01 = \$303.756.507$ .

Por tanto, para el momento en que se dio el dinero del avalúo comercial el bien valía \$45.128.277 más de lo que le fue entregado al propietario, por el fenómeno de la corrección monetaria. Ahora bien, comoquiera que ese saldo también debe actualizarse hasta la fecha de esta sentencia para garantizar que el extremo pasivo reciba el monto de dinero justo y actual por la indemnización, se tiene que el IPC de agosto de 2017 era de 96,32, y el IPC de enero de 2022, último dato de inflación antes de la emisión de esta sentencia, era de 113,26<sup>18</sup>; *ergo*,  $\$45.128.277 \times 113,26 / 96,32 = \$53.065.082$ . Así las cosas, esta última cifra de dinero es la que debe entregar la entidad pública al particular cuyo bien fue expropiado.

11. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades planteadas por el extremo activo están llamadas a la prosperidad y, en efecto, se modificará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el

---

<sup>17</sup> Datos consultados en el enlace de internet:  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/ene22/IPC\\_Indices.xlsx](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/ene22/IPC_Indices.xlsx).

<sup>18</sup> *Ibidem*.

saldo de la indemnización por expropiación judicial, a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de AGROPECUARIA JANNA S.A.S., es de \$53.065.082, y no como quedó allí señalado. Por último, no se condenará en las costas de esta instancia a la parte actora, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto (num. 1, art. 265, C. G. del P.).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO : MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe pagar a favor de AGROPECUARIA JANNA S.A.S., por concepto de indemnización por expropiación judicial, la suma de \$357.178.799, de los cuales la entidad pública ya canceló \$258.628.230 por concepto de entrega anticipada.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la decisión apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d602f8be71b0f2af1715ad3d8c86c11b09a1e73ad2cc56038448ddc64  
fa9ae5**

Documento generado en 22/02/2022 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	CIBERSYS COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	:	ERWIN JAVIER MÁRQUEZ RAMÍREZ Y OTRA
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013199 002 2020 00121 02
<b>DECISIÓN</b>	:	CONFIRMA
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	:	17 de febrero de 2022
<b>FECHA</b>	:	Veintidós(22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el texto de la demanda y su subsanación, CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. promovió proceso ordinario contra ERWIN JAVIER MÁRQUEZ RAMÍREZ y de MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES con el fin de obtener las siguientes pretensiones: a) declarar que los demandados, como exadministradores de la demandante, incumplieron sus deberes, se extralimitaron en sus funciones y violaron la Ley y los estatutos sociales, por (i) no llevar contabilidad adecuada de los negocios, (ii) no proteger la información contable y financiera de la sociedad, (iii) no proteger el patrimonio social ni la sostenibilidad de los negocios, (iv) actuar en contra del patrimonio social para beneficio propio y (v) no cumplir con las obligaciones parafiscales, tributarias y de la seguridad social; b) declarar que la parte pasiva debe responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa causaron a la sociedad actora; c)

condenar a los accionados al pago del daño emergente y el lucro cesante, estimados en las sumas de \$560.902.006 y \$395.715.000, respectivamente; d) inhabilitar en el ejercicio del comercio al extremo pasivo; y e) condenar en costas a los demandados.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. fue creada en 2014 con el objetivo de generar nuevas oportunidades de negocios en Colombia. Para tal fin, suscribió un contrato con PLATCOMM CORP., de Miami, EE. UU., para el intercambio de servicios, en donde la primera de aquellas estaría a cargo ofrecer el soporte administrativo, contable, de preventas y ventas de servicios a nivel nacional.

2.2. Los señores ERWIN JAVIER MÁRQUEZ RAMÍREZ y MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES, en el año 2016, fueron designados como representante legal suplente y segundo suplente, respectivamente, dentro de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S., con la finalidad de administrar y representar legalmente la compañía y realizar las tareas de consolidar el registro local de la empresa, la inscripción en las entidades correspondientes, como la DIAN, la apertura de cuentas bancarias, el contrato de la oficina virtual y además de todo lo necesario para iniciar operaciones.

2.3. Durante la administración de los señores MÁRQUEZ y ROJAS se presentaron una serie de incumplimientos en sus deberes por el indebido manejo de la información corporativa y el desconocimiento de las obligaciones fiscales, financieras y legales de la compañía. Lo anterior se debió a que esas personas: (1) elaboraron registros contables sin sustento alguno, (2) generaron cuentas por pagar a clientes y proveedores sin sustento legal y contable, (3) cometieron fraude en la facturación de servicios no existentes a PLATCOMM CORP. que no estaban estipulados en el acuerdo de esas empresas, (4) realizaron, justificaron y legalizaron transacciones cambiarias con facturas no aprobadas por la presidencia, y (5) declararon como ingresos los gastos operativos de la sociedad, por lo que generaron compromisos fiscales imposibles de pagar.

2.4. Adicionalmente, los demandados no consolidaron nuevos clientes ni la empresa actora inició operaciones locales en Colombia.

2.5. En el 2017 se otorgó a los exadministradores la responsabilidad, cuidado y manejo de las cuentas bancarias de las empresas ubicadas en Venezuela, Estados Unidos, México y Colombia, pero su administración irresponsable causó muchas dificultades y pérdidas.

2.6. En mayo de 2019 los demandados no volvieron a responder mensajes, llamadas y requerimientos elevados por el señor VÍCTOR MÁRQUEZ, único accionista de la empresa, de manera que este último tuvo que asumir su control.

2.7. La administración de los accionados provocó que actualmente CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. se encuentre en una crisis económica y con obligaciones pendientes ante diversas entidades nacionales.

### **La actuación surtida**

3. Mediante auto del 26 de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda.

4. En providencia fechada 1.º de octubre de 2020, el *a quo* declaró que los demandados habían sido notificados personalmente del libelo introductor, sin embargo no lo contestaron.

5. Posteriormente, la parte pasiva solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, debido a que no se surtió en debida forma la notificación de ese extremo del litigio, no se le permitió la representación judicial y la demandante es una persona jurídica sin capacidad jurídica. Empero, dicha petición fue rechazada en proveído del 9 de diciembre de 2020.

6. Inconformes con esta determinación, los demandados interpusieron el recurso de apelación; sin embargo, este Tribunal,

mediante auto del 19 de abril de 2021, confirmó la decisión del juzgador de primera instancia.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

**Primero.** *Declarar que Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores incumplieron los deberes de lealtad y cuidado que les corresponden como administradores de Cibersys Colombia S.A.S en los términos del numeral 2° y 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 según se manifestó en la parte considerativa de esta providencia.*

**Segundo.** *Condenar a Erwin Javier Márquez Ramírez a pagar a Cibersys Colombia S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$15.411.000, por los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como representante legal suplente de Cibersys Colombia S.A.S.*

**Tercero.** *Condenar a María Fabiola Rojas Flores a pagar a Cibersys Colombia S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$25.148.000, por los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como representante legal segunda suplente de Cibersys Colombia S.A.S.*

**Cuarto.** *Ordenar que las sumas descritas en los numerales segundo y tercero, se indexen conforme a lo establecido en la parte motiva de esta Sentencia.*

**Quinto.** *De no pagarse la suma referida en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia, en el plazo establecido para el efecto, causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**Sexto.** *Condenar a la sociedad demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$91.605.800, equivalente al 10 % de la diferencia entre los perjuicios estimados y los probados.*

**Séptimo.** *Desestimar las demás pretensiones de la demanda.*

**Octavo.** *Condenar en costas a los señores Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores y fijar como agencias en derecho a favor de la sociedad demandante una suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



## II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

8.1. En primer lugar, se expuso que el problema jurídico radicaba en establecer si los demandados ERWIN JAVIER MÁRQUEZ RAMÍREZ y MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES habían incumplido sus deberes legales cuando fueron administradores de la demandante CIBERSYS COLOMBIA S.A.S.

8.2. Al respecto, se planteó que, según el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, este tipo de acción le corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, y que, en este caso, se acreditó que el máximo órgano social de la entidad actora aprobó iniciar aquella acción judicial.

8.3. En adición, se demostró que el señor MÁRQUEZ actuó como representante legal suplente de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. desde el 9 de octubre de 2018 hasta el 19 de julio de 2019 y la señora ROJAS como segunda suplente del representante legal de esa sociedad desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 19 de julio de 2019, quienes tuvieron a su cargo la gestión administrativa de la compañía.

8.4. Con relación a la infracción del deber de cuidado de no llevar la contabilidad adecuada los negocios, se estableció que los exadministradores violaron sus deberes, al tenor de los artículos 23, numeral 2, de la Ley 222 de 1995, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993, dado que los registros contables de la empresa presentaron graves inconsistencias.

8.5. Sin embargo, no se comprobó que el extremo pasivo hubiera expuesto información financiera o contable y que estuviera en riesgo, por lo que no hubo desatención del deber de proteger ese tipo de datos. Tampoco se constató que los demandados hubieran incumplido sus obligaciones frente a la falta de protección del patrimonio social y de la

sostenibilidad de los negocios cuando ejecutaron, como administradores, el contrato con PLATCOMM CORP., no se probó el cobro indebido del IVA en la facturación para el cliente Consulado de Colombia en Venezuela o que los accionados hubieran provocado una pérdida de clientes con sus actuaciones ni desaprovechado las oportunidades de nuevos negocios.

8.6. En lo tocante al incumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social, el *a quo* señaló que en los años 2018 y 2019 la empresa demandante no observó sus deberes con el pago de impuestos y aportes a seguridad social, justo cuando la parte pasiva fungió como administradora.

8.7. En cuanto a las infracciones al deber de lealtad, se coligió que los señores MÁRQUEZ y ROJAS realizaron unas operaciones de apropiación indebida de los recursos de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S., ya que no hubo soporte o justificación de esos desembolsos, por lo que ellos tendrían que restituir los montos de \$15.411.000 y \$25.148.000, respectivamente.

8.9. Finalmente, respecto a la inhabilidad para ejercer el comercio, pretendida por el extremo activo, se arguyó que, si bien el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para proferir esa sanción contra los administradores que hubieren violado el régimen de conflictos de interés, no se encontró motivo alguno para concluir que las conductas de los demandados ameritaran esa drástica sanción.

### **III. LA APELACIÓN**

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte pasiva lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

9.1. Sostuvo que se ignoró que ese extremo del litigio estuvo presente en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2020 y que no se tuvieron en cuenta sus argumentos en la sentencia que posteriormente se emitió, a saber: (a) el defecto en la notificación de los demandados por

incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; (b) la pérdida total de la capacidad jurídica de la sociedad demandante, pues desde julio de 2020 se inscribió su disolución y se canceló su matrícula; y (c) la nulidad de todo lo actuado, en atención a que se vulneró el derecho al debido proceso.

9.2. Aunado a esto, insistió en que el proceso no se podía tramitar debido a que la empresa actora fue disuelta, según consta en la certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que carece de capacidad jurídica para actuar en este asunto.

9.3. De otro lado, manifestó que el fallo cuestionado se emitió sin que contara con las pruebas eficientes, pertinentes y conducentes y se dieron por ciertos hechos que no se habían demostrado o que eran inexistentes. En ese sentido, argumentó que no se comprobó que los accionados tuvieron a su cargo la gestión administrativa de la compañía, no saben cuáles son los correos electrónicos que hacen referencia al hecho anterior, se aceptaron afirmaciones vagas de testigos y que el señor VÍCTOR MÁRQUEZ era el único administrador de la empresa.

10. En el término del traslado, el extremo activo se mantuvo silente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte accionada, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar: (i) si es procedente que se estudie de fondo los reparos sobre la supuesta nulidad en el trámite de este proceso y si la extinción de la persona jurídica que fungió como demandante impide el trámite de este litigio; y (ii) si, de conformidad con el acervo probatorio, se acreditó que los demandados son civilmente responsables por el incumplimiento de sus deberes como administradores de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S.

2. Con relación al primer problema jurídico planteado, la Sala advierte que la inconformidad relativa a la nulidad de lo actuado por indebida notificación del extremo pasivo, violación del derecho al debido

proceso por no haberse reconocido al apoderado de esa parte en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2020 y falta de capacidad jurídica del demandante, es improcedente.

Lo anterior se debe a que, por medio de escrito radicado el 28 de octubre del año referido, los demandados solicitaron al fallador de primer grado que se declarara aquella nulidad procesal. No obstante, esa petición fue rechazada por el *a quo* en auto del 9 de diciembre de 2020, el cual fue objeto del recurso de alzada, que posteriormente fue decidido por Tribunal, a través de la providencia del 19 de abril de 2021, en la que se confirmó la decisión cuestionada. En la última determinación mencionada, se expusieron con claridad las razones por las que se debía ratificar el rechazo de tal pedimento, por cuanto no se habían reunido los requisitos exigidos en los artículos 29 de la Constitución y 133 y 135 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es ostensible que, en virtud del principio de la preclusión procesal, no es dable que el *ad quem* reviva una etapa procesal precluida, en particular porque la sentencia apelada del *a quo* no versó sobre el rechazo de aquella petición, de manera que ese reproche no versó, en estricto sentido, sobre la materia objeto de pronunciamiento en primera instancia.

Al respecto, es pertinente señalar que el principio procesal de preclusión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo STC3951-2015, reiterado en la sentencia STC9416-2019, dijo sobre esa figura lo siguiente:

*(...) preclusión o eventualidad, en virtud del cual los litigantes únicamente pueden hacer uso de los mecanismos de defensa dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, en desarrollo de lo previsto por el artículo 117 del Código General del Proceso que prevé*

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

(...)

*Esta Sala al respecto tiene dicho que «los términos cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces» (CSJ ATC, 10 sep. 2013, 2011-00111-01).*

En consecuencia, es improcedente que se estudie de fondo si se configuró la nulidad procesal alegada por la parte pasiva, mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en razón a dicha controversia debió zanjarse en la oportunidad respectiva y a través de los medios de control previstos para tal efecto, de conformidad con los artículos 133 y siguientes del ordenamiento adjetivo.

Finalmente, con relación a este punto, es relevante señalar al quejoso que el inciso segundo del artículo 68 *ibidem* preceptúa que “[s]i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

Por tanto, si bien el 2 de julio de 2020 se inscribió la cuenta final de liquidación de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Bogotá y se canceló la matrícula de esa sociedad, dicha circunstancia no conduce a la imposibilidad de tramitar este proceso, debido a que, de un lado, la demanda se presentó el 28 de mayo de 2020, época en que todavía existía esa persona jurídica, y, de otro lado, la normatividad procesal establece que en ese caso los sucesores de aquella **podrán**

**comparecer** a este juicio e, incluso, la sentencia **producirá efectos** contra ellos aunque no concurran. En efecto, esa situación no afecta la validez de la actuación ni impide que se adopte la decisión de fondo que corresponda en esta instancia.

### 3. La responsabilidad civil de los administradores societarios.

3.1. La acción impetrada por la parte actora correspondió a la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone lo siguiente en su primer inciso:

*La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

En relación con ese mecanismo judicial, la doctrina nacional ha explicado que se trata de aquella “*que de manera directa le corresponde ejercer a la sociedad contra sus administradores, cuando quiera que por sus actuaciones y en violación a la ley o los estatutos se causen perjuicios*”<sup>1</sup>. Es por ello por lo que se ha considerado que se trata de “*una acción de carácter indemnizatorio que pretende el resarcimiento de los daños sufridos por la sociedad como consecuencia de la actuación de los administradores*”<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha reconocido que los antecedentes de la acción de responsabilidad social se encuentran en el derecho societario del *common law*<sup>3</sup>, en el que son definidas como “*aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas, con el propósito de que se resarza o prevenga un daño a la sociedad*”<sup>4</sup>, esto es, como remedios de carácter eminentemente indemnizatorio. Lo mismo sucede en España, país con una regulación casi

---

<sup>1</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry, *La especial responsabilidad del administrador societario* (Bogotá, Temis, 2015), p. 647.

<sup>2</sup> José Vicente Barreto Rodríguez (Ed.), *Responsabilidad de los administradores de sociedades* (Bogotá, Legis, 2002), p. 79.

<sup>3</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario*, Segunda Edición (Bogotá, Temis, 2013), p. 607.

<sup>4</sup> Robert W. Hamilton, citado por: Reyes Villamizar, op. cit., p. 607.

idéntica a la colombiana<sup>5</sup>, en el que la acción social de responsabilidad tiene por finalidad “*reintegrar al patrimonio social los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado*”<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que, a la luz del derecho colombiano, ese tipo de procesos tienen por objeto la indemnización a la persona jurídica que la depreca de los perjuicios que le han sido causados por la acción u omisión de sus administradores. En consecuencia, el resultado de la prosperidad de dicho remedio, una vez constatados los requisitos que esta demanda, no puede ser otro que la orden dirigida a que se repare a la sociedad demandante de los perjuicios debidamente acreditados en el proceso.

3.2. Ahora bien, el artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, dispone que los “*administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”, empero “[n]o estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten”, y que “[e]n los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”.

A su turno, el canon 23 de la citada Ley 222 de 1995 preceptúa que los “*administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”, por lo que deberán cumplir estas funciones:

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*

---

<sup>5</sup> Reyes Villamizar, op. cit., p. 608.

<sup>6</sup> Alberto Bercovitz, “*La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada*”, en Revista Foro Derecho Mercantil N°:21, oct.-dic./2008, p. 49-69.

4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*

5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

Por último, en lo referente a la responsabilidad social de los representantes legales suplentes, la doctrina patria ha indicado que se requiere “*tanto en la acción como en la omisión, [que] el suplente haya tenido o podido tener parte*”<sup>7</sup> en la conducta reprochada.

3.3. Pues bien, en el caso concreto, se observa en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2020<sup>8</sup> se recibió el testimonio de OLINDA CUERVO, quien manifestó que “[fue] *la contadora de CIBERSYS desde el año 2014 hasta el 2019*” (min. 50) y ante la pregunta relativa a que “*¿de quién recibía instrucciones o la información contable para llevar a cabo su labor?*” respondió que “[d]irectamente de FABIOLA y en algunas ocasiones de JAVIER” (min. 51).

En esa diligencia, la Superintendencia de Sociedades requirió a la testigo para que rindiera un informe en el que describiera las “*cuentas por pagar a los señores Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores*” y los “*pagos de aportes a seguridad social por parte de Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores*”<sup>9</sup>.

En efecto, la señora CUERVO aportó un escrito en el que informó que la “*empresa CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. era administrada cien por ciento en Colombia por su representante legal segunda suplente [FABIOLA ROJAS], mi función era estrictamente contable, es así que*

---

<sup>7</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry, *La especial responsabilidad del administrador societario* (Bogotá, Temis, 2015), p. 41.

<sup>8</sup> Archivo digital denominado “37VideoAudiencia20201022” del cuaderno principal

<sup>9</sup> Archivo digital denominado “38ActaAudiencia2020-01-559486” del cuaderno principal.



*todas las instrucciones que tenían con respecto de temas contables eran dados por la señora Fabiola por correo electrónico o llamada telefónica o físicamente cuando nos encontrábamos, por ello adjunto al presente escrito todas las comunicaciones donde se evidencia las instrucciones dadas respecto a estos temas”, que “[d]esde esta fecha [año 2014] siempre tuve contacto con el Sr. Javier y Fabiola como representantes legales suplentes” y además adjuntó unos mensajes de correo electrónico provenientes del buzón *fabiola.rojas@cibersys.com* y dirigidos a aquellos, firmados por FABIOLA ROJAS, como Gerente de Desarrollo de Negocio de CIBERSYS, relativos a comprobantes de pago, a las relaciones comerciales con PLATCOMM CORP., facturación, giros, estados de cuenta, planillas de seguridad social, entre otros asuntos relacionados con la gestión administrativa de la empresa<sup>10</sup>.*

Aunado a esto, la testigo OLINDA CUERVO refirió en aquella audiencia que: *“soportes no había muchos”* (min. 56) y que *“lo que me aportó la señora Fabiola fueron todos los extractos bancarios, como la compañía no tenía muchos gastos (...) era básicamente la nómina y algunos gastos, cuando tuve la oportunidad de preguntarle a la señora Fabiola, ella me dijo que lo que correspondía a nomina, a nómina, y de lo contrario todas las cuentas, todos los dineros que sacaban ellos eran para cumplir otras obligaciones que ellos se giraban y autorizó que lo cargara a la cuenta de ella y a la cuenta del señor Javier”* (min. 56) y que *“todo lo manejaban Javier y Fabiola”* (min. 57).

3.4. En adición, en el Acta de Asamblea n.º 10 del 6 de junio de 2019 de la empresa demandante<sup>11</sup>, se registró que ERWIN JAVIER MÁRQUEZ RAMÍREZ y MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES fueron citados para que rindieran cuentas de la *“gestión prestada por medio de sus servicios (...) como representante legal suplente y segundo suplente del representante legal respectivamente”*, los cuales no hicieron presencia.

En esa acta también se consignó que los demandados *“realiza[ron] la representación de la sociedad en las diferentes actividades con el fin de*

---

<sup>10</sup> Archivos digitales denominados “48AnexoAAA RespuestaSolicitud2020-01-574353” y “49AnexoAAB RespuestaSolicitud2020-01-574353” del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Archivo digital denominado “01Demanda2020-01-211247” del cuaderno principal.

*dar cumplimiento al objeto social". Sin embargo, ellos "no presentaron a la asamblea (...) informes de su gestión, estados financieros o contables con documentos correspondientes anexos, rendición de cuentas, así como tampoco cumplieron con los deberes correspondientes al cargo ejercido" y, adicionalmente, como hubo "anomalías las cuales hacen parte de la mala gestión administrativa por parte de los señores Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores", se decidió "eliminar la representación del señor señores Erwin Javier Márquez Ramírez como representante legal suplente y María Fabiola Rojas Flores como segunda representante legal", a causa de las "irregularidades, incumplimiento, mal manejo, extralimitación de sus funciones, perjuicios ocasionados a la empresa y demás".*

También se registró que "[u]na vez analizadas las cifras de los años 2017 y 2018, deja constancia que la mayoría de las erogaciones bancarias no cuentan con los soportes contables y se registraron en la cuenta de accionistas", que se presentó un "contingente fiscal sobre la declaración de renta, dado que no se encontraron soportes de algunos costos asociados a la facturación presentados por los señores Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores" y que "existen giros no autorizados a la cuenta personal de nómina de Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores, sin soporte contable, financiero o administrativo alguno".

3.5. A las circunstancias probatorias anteriores, se debe sumar que contra los demandados pesa (i) la confesión ficta, en razón a que ellos no contestaron la demanda ni asistieron a la audiencia inicial en la que debían rendir interrogatorio, de conformidad con los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, y (ii) la presunción de culpa prevista en el inciso tercero del artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

De otro lado, en el plenario no obran medios de convicción que permitan infirmar la confesión presunta o la presunción de culpa que recaen sobre la señora GÓMEZ, en su condición de gerente de CALZA DOS LTDA., puesto que, por el contrario, dichas circunstancias

probatorias, inclusive, fueron corroboradas con las restantes pruebas recaudadas.

3.6. Bajo esa perspectiva, se infiere que no obran medios de convicción que permitan infirmar la confesión presunta y la presunción de culpa que recaen sobre los señores MÁRQUEZ y ROJAS, como administradores de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S., debido a que, por el contrario, existen suficientes pruebas que demuestran que ellos sí fungieron como administradores de esa persona jurídica y que, además, desatendieron sus deberes legales, pues no adoptaron las decisiones para llevar una contabilidad adecuada de los negocios.

3.7. Por consiguiente, comoquiera que los reparos expuestos por los demandados se centraron exclusivamente en el cuestionamiento de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador de primera instancia en lo concerniente al carácter de administradores de esas personas y al incumplimiento de sus deberes en lo referente a no llevar la contabilidad adecuada de los negocios de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S., se infiere que el recurso de alzada está destinado al fracaso, puesto que se demostró, a cabalidad, que los señores MÁRQUEZ y ROJAS sí actuaron como administradores de esa persona jurídica, pues estaban encargados de la gestión administrativa de esa compañía, y, adicionalmente, tales funciones fueron desempeñadas sin la debida lealtad y diligencia, tal como lo exige el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Aunado a lo anterior, se reitera que la parte pasiva no cumplió con la carga de desvirtuar la confesión ficta y la presunción de culpa que pesaba sobre ella.

En consecuencia, para la Sala es ostensible que no existen elementos probatorios que conduzcan a determinar que los demandados no son civilmente responsables por el incumplimiento de sus deberes como administradores de CIBERSYS COLOMBIA S.A.S.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a los demandados.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO: CONDENAR** en las costas de esta instancia a la parte pasiva.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e01a99411bc67c15f79ad3e40b3c1e4063fdbc9e209d151cd60b5e9d71e92c**

Documento generado en 22/02/2022 03:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : FERMIN MATEUS MATEUS  
DEMANDADO : DIEGO MATEUS ARGUELLO  
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 006 2020 00257 01

**Ref.** Proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea que promueve **Allan Neil Spiwak Brandwayin** (y otros dos) contra **Spinstar Holdings LTD.** (y otros).

Se confirmarán los autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 20 de enero de 2022) mediante los cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con apoyo en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., en la primera providencia, fijó el monto de una caución para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en el segundo auto, aceptó la caución prestada y decretó la “suspensión provisional” de la decisión que consta en acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020 de **Spinstar Holdings LTD.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegaron los apelantes (demandados), que los autos recurridos no fueron suficientemente motivados; que se desconocen las razones que tuvo el juzgador para “ordenar la caución y decretar la medida cautelar”; que nada de ello se expresó plasmó cual lo manda el artículo 382 del C.G.P., y que, con una medida cautelar de esa naturaleza se “resuelve el fondo de la controversia” de manera anticipada.

Por otro lado, los apelantes presentaron extensos reparos con los que plantearon la falta de jurisdicción del juez colombiano, entre ellos el juez *a quo*, para dictar providencias en las que se supriman los efectos de decisiones societarias de compañías extranjeras y para ello pusieron en relieve que **Spinstar Holdings LTD** se constituyó de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas; que en Colombia sólo existe una sucursal de esta compañía, la cual no tiene facultades directivas o decisorias, dada su simple condición de establecimiento de comercio –de la casa matriz en cita-, por lo que, a su juicio, son los “jueces de las Islas Vírgenes Británicas” quienes han de dirimir sobre la legalidad de la decisión societaria acá censurada, sobre la que recayó la medida cautelar.

Por último, sostuvieron los inconformes que, tampoco era factible ordenar a los demandantes prestar caución y decretar la medida cautelar, por ser ostensible que se presentó la caducidad de la acción, por cuanto “el auto que fijó la caución está fechado del 21 de agosto de 2020, pese a que según reporta el portal de la rama judicial, la demanda no fue registrada sino hasta el 16 de septiembre de 2020 (más de dos meses después de la expedición del acto impugnado e incluso registrado)”.

Para decidir SE CONSIDERA:

Se impone refrendar los autos recurridos, pues como a continuación se verá, se cumplen con los presupuestos de orden formal para que se ordenara a los demandantes prestar la caución a que se refiere el artículo 382 del C. G. del P. y se decretara la suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020, sin que sea óbice para ello, la escasa motivación que el juez *a quo* dispensó en torno a los temas que interesan a los debates planteados por la parte apelante.

Bueno es poner en relieve varias cosas importantes para la mejor comprensión de la decisión a tomar el día de hoy por el suscrito Magistrado: a) que los inconformes no esbozaron razones concretas que involucraran yerro sobre la modalidad y cuantía de la caución que dispuso el juez *a quo*; b) que contra las decisiones apeladas tampoco se formuló recurso de reposición, lo cual hubiere permitido un pronunciamiento más amplio del juez de primera instancia en torno a los diversos temas que tanto inquietan ahora a la parte inconforme; c) que, por supuesto, la motivación de esta providencia en este caso será apenas la suficiente para justificar la decisión anunciada, pero sin olvidar que es por vía de sentencia, y no de auto, que ha de establecerse si las pretensiones incoadas por la parte actora están llamadas o no a fructificar.

1. Ha de precisarse que, no es del resorte del suscrito Magistrado, a esta altura liminar del litigio, desplegar un pronunciamiento sobre la falta de aptitud de los jueces colombianos, en este caso del juez *a quo*, para tramitar y dirimir el litigio de la referencia, planteamiento que luce más acorde con una excepción previa (art. 100 num. 1° del C.G.P.).

No se pierda de vista que la competencia del suscrito Magistrado, como juez del recurso vertical, no lo autoriza sino para dirimir los autos apelados: el que fijó la caución y el que la aceptó y dispuso la medida cautelar que solicitó la parte actora.

Por lo mismo, sobre la alegada caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea incoada, tampoco se puede perder de vista que, tal discusión de alguna manera concierne a una excepción de fondo (art. 96 num. 3°, *ib*) e incluso a un tema que, de ser necesario ha de ser examinado en oportunidades ulteriores, entre ellos la sentencia.

Para lo que ahora es relevante, basta resaltar que, en puridad, el sustrato en que se apoyó la caducidad que sugiere la parte demandada no involucra reparos concretos y directos frente a las decisiones apeladas, es decir, el decreto y cuantificación de la caución y su aceptación y consecuente emisión de la orden cautelar, tomadas en autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020.



2. La doctrina ha sostenido que “la suspensión provisional exclusivamente requiere que la determinación, como lo dice el artículo 191 del Código de Comercio no esté ajustada ‘a las prescripciones legales o a los estatutos’. En síntesis, lo que amerita la suspensión provisional no es que pueda ocasionar un perjuicio sino, básicamente, **la aparente ilegalidad del acto** (...). El auto que decreta la suspensión del acto impugnado se puede apelar en el efecto devolutivo o sea que la decisión judicial genera de inmediato todos sus efectos mientras que se tramita el recurso, de donde se destaca el especial cuidado que debe tener el juez **para decretarla tan sólo cuando, al menos aparentemente, se pueda ver contradicción entre lo decidido y la ley o los estatutos**” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá, año 2017, págs. 182 y 183).

Anduvo afortunado el juez *a quo* al decretar esta especialísima medida cautelar, en cuanto, en el criterio del suscrito Magistrado, de manera preliminar, es factible predicar que la solicitud que para el efecto elevó la peticionaria de la cautela suple las exigencias mínimas que contempla el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.

Ciertamente, en cumplimiento de lo que ordena el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P., la parte demandante expresó las razones por las cuales consideraba que era evidente la ilegalidad de esa decisión social, y ofreció una somera confrontación con las normas que estimó pertinentes, entre ellas, los artículos 186, 190, 191, 424, 484, 497 del Código de Comercio y las siguientes disposiciones estatutarias:

“La Junta Directiva solo entrará a regir en las faltas temporales o absolutas del Primer Director, señor Boris Spiwak Knorpel, quien no tiene limitación alguna en las decisiones que tome en la compañía”<sup>1</sup> (pág. 104); “la sociedad tendrá dos Suplentes del primer director”; “estará integrada por seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes” (pág. 104) “la Junta Directiva se reunirá de manera extraordinaria cuantas veces lo requiera la compañía, previa **citación del primero o segundo suplente de primer director, la que se debe hacer con una antelación de cinco (5) días hábiles** o porque se encuentran reunidos todos los miembros, evento en el cual se obvia la citación”(pág. 105); “los miembros de la Junta Directiva elegirán dentro de sus miembros a un Presidente y a un Secretario de cada reunión y llevarán un libro de actas en el que se consignarán los puntos tratados y las decisiones sobre los mismos, **actas que deberá firmar cada uno de los miembros de la Junta Directiva con la huella dactilar del índice derecho de cada uno de ellos frente a su respectiva firma**”(pág. 107) y que “en el evento que el Primer Suplente del Director o el Segundo Suplente renuncien a su cargo, el reemplazo lo elegirá la Junta Directiva de un listado de 3 candidatos que presentará el primer o segundo suplente, elección que se hará con la aprobación mínima de cuatro (4) de los seis (6) miembros de la Junta Directiva” (pág. 108) del PDF 01DemandaAnexos.

A folios obra copia de la escritura pública 4215 de 11 de noviembre de 2005, en la que consta la última reforma sufrida por los estatutos de la sociedad demandada (según el certificado de existencia y representación anexo), con la que fue constituida la

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo acá informado por ambas partes, el señor Boris Spiwak Knorpel ya falleció.

Junta Directiva de Spinstar Holdings LTD se incluyeron varias modificaciones, entre ellas, las eventualmente desconocidas con el acta fustigada.

El Acta No. 118 tantas veces citada, refiere que las actuaciones sociales de las que ella da cuenta derivaron de una asamblea extraordinaria de 21 de mayo de 2020 en la que los directores sesionaron por “acuerdo universal”; que para el desarrollo de la reunión se nombró como Presidente a Wolfgang Levy Jiménez y como secretaria a Susane Renate Levy Jiménez; que el encuentro culminó con la determinación de remover de su cargo como Primer Suplente del Director a Allan Neil Spiwak Brandwayin (también miembro de la junta directiva y aquí demandante) y al Segundo Suplente del Director Juan Guillermo Moreno Gonzales, para que fueran reemplazados por el presidente y secretaria de esta reunión. El acta figura aprobada y suscrita por Susane Renate Levy Jiménez y Wolfgang Levy Jiménez.

3. Cabe resaltar, esto es muy importante que, en su memorial de apelación, nada dijeron los inconformes respecto de los argumentos esbozados por los demandantes en su solicitud cautelar, en relación con las normas legales y estatutarias que estos estimaron soslayados y que hacían procedente la cautela.

No se olvide que de conformidad con el artículo 328 del C. G. del P., **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”**, por manera que no le es factible al suscrito Magistrado entrar ahora a establecer -a partir de planteamientos no esgrimidos por el apelante, si se ajustan o no a derecho las decisiones judiciales impugnadas.

4. Ha de añadirse que, con esta determinación no se define el fondo del litigio como lo sostuvieron los apelantes, y que la refrendación de los autos que derivaron en el decreto de esta especialísima cautela, no involucran efectos vinculantes sobre la sentencia, con la que, llegado el momento se decidan de fondo las pretensiones que la parte actora incoara.

Sobre el particular ha dicho la doctrina que, **“debe quedar muy claro que la suspensión provisional no vincula al juez, quien por decretarla no se ve obligado a aceptar las pretensiones de la demanda, pues si en el desarrollo del proceso surgen pruebas que acrediten plenamente la legalidad del acto, en la sentencia absolutoria deberá además ordenar la finalización de los efectos de la suspensión**; empero, si la sentencia resulta condenatoria, lo que era una suspensión provisional quedará como suspensión definitiva al ejecutoriarse el fallo” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá, año 2017, Pág. 183).

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Ahora, como quiera que fueron dos las providencias apeladas, incluso de fechas distintas, y uno solo el reparto para que se surtiera el recurso vertical, la secretaria del Tribunal hará los ajustes pertinentes.

### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA los autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito magistrado el 20 de enero de 2022) mediante los cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá dispuso que se prestara caución y decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020 de **Spinstar Holdings LTD**.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Previo a ello, secretaria hará los ajustes de reparto advertidos en la quinta y última de las consideraciones que preceden.

Notifíquese y **cúmplase**.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado  
**(dos autos)**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6c9fb113a07e82b19876111ed93f522d3ce0e8b2561781d8e3605d9c98b3cc**

Documento generado en 21/02/2022 04:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** en contra de **INMOBILIARIA GAVEL LTDA** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-045-2017-00106-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo útil y necesario para resolver sobre la controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., se le ordena al extremo activo que, en el término de UN (día), informe cuál es el porcentaje de participación del Estado en su capital o, el de los aportes efectuados por este último a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.. Por la Secretaría oficiase en forma inmediata.

Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6da8c6e4a266d4840a5dc3ea1327533a1a71909f408dc78811a9d5c7a  
Obd2fc**

Documento generado en 22/02/2022 08:20:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2015-00500-01 (Exp. 5305)  
Demandante: Liberty Seguros de Vida S.A.  
Demandado: Aerolíneas Llaneras Arall Ltda. y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de 8 de noviembre de 2021, proferida en el proceso verbal de Liberty Seguros de Vida S.A. contra Aerolíneas Llaneras Arall Ltda., Soluciones Charler de Colombia Ltda., Allianz Seguros S.A. y Sergio Cruz Zapata Perales.

**SE CONSIDERA:**

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibídem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.

2. Requisito que aquí se cumple porque se confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, en que se pidió, entre otras cosas, condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas: (i) \$4.132.512 por gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos



pagados por las lesiones sufridas por Rosemberg Leguizamo Vega. (ii) \$105.846.674 por mesadas pensionales de sobrevivientes de los beneficiarios de Rosemberg Leguizamo Vega, liquidadas hasta julio de 2013, y las que posteriormente se causen. (iii) \$847.349.971 por la reserva que la demandante debió constituir para atender el pago de esa pensión, más los incrementos y las actualizaciones que por mandato legal tenga que hacerse a esta reserva y hasta que se produzca el pago. (iv) \$227.033.118 valor de prestaciones asistenciales hasta agosto de 2013, por las lesiones de José Antonio Albornoz Moreno y las que luego de esa fecha requiera la víctima. (v) \$187.331.180 por incapacidades temporales pagadas a José Antonio Albornoz Moreno entre el 16 de julio de 2010 y el 5 de junio de 2013. (vi) \$7.115.694 por mesadas de la pensión de invalidez pagadas a José Antonio Albornoz Moreno hasta julio de 2013 y las que luego se causen hasta el día en que la parte demandada pague. (vii) \$918.819.660 por la reserva constituida para la pensión de invalidez de José Antonio Albornoz Moreno, más los incrementos y actualizaciones legales. (viii) \$34.029.682 por prestaciones asistenciales hasta agosto de 2013, por las lesiones de Daniel Mauricio Rincón Lopera, y las que luego de esa fecha demande la víctima. (ix) \$21.275.096 por incapacidades temporales pagadas a Daniel Mauricio Rincón Lopera. (x) \$43.970.560 por pago de indemnización de incapacidad permanente parcial de Daniel Mauricio Rincón Lopera. (xi) Los intereses moratorios legales desde la ocurrencia del accidente hasta el pago de las condenas, junto con la indexación desde la fecha en que la demandante realizó los pagos y constituyó las reservas.

Montos que en total suman más de dos mil millones de pesos, que por sí solos, permite ver el interés para casación, por superar el límite para ésta (\$908.526.000), que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$908.526, cada uno<sup>1</sup>, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual para el año 2021 se fijó mediante decreto No. 1785 de 29 de diciembre de 2020.





## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de noviembre de 2021.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 17 de febrero de 2022.

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil contractual de **DONALDO CORREA MARTÍNEZ** y otros en contra de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. -BERLINASTUR S.A.** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-038-2020-00007-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Donald Correo Martínez, Lineth María Gómez Guerra, en nombre propio y en representación del menor E.F.C.G.<sup>1</sup> contra Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. – Berlinastur S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se declare que el extremo demandado es civil y contractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y

---

<sup>1</sup> En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor de edad.

extrapatrimoniales causados al señor Donaldo Correa Martínez, con ocasión a las lesiones personales que sufrió, en el accidente de tránsito, consecuentemente, condenarlo al pago de \$44.419.742 y \$620.619.999 por el lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, los cuales estimó bajo juramento y; \$124.217.400 por concepto de daño moral, \$49.686.960 por daño a la vida de relación; \$82.811.600 en beneficio de su pareja y \$41.405.800, para su hijo E.F.C.G.; más los intereses moratorios que se causen y conminarlo a solventar las costas del proceso<sup>2</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 18 de mayo de 2018, Donaldo Correa Martínez se movilizaba de la ciudad de Cartagena a Barranquilla, en el bus de transporte público de placas WFQ 539, afiliado a la empresa de Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. -Berlinastur S.A., conducido por el señor Luis Alberto Miranda Robles.

En el kilómetro 28.300 de la vía de la Cordialidad, en jurisdicción del municipio Clemencia – Bolívar, el rodante en el que iba, colisionó con el camión de placas WCX 198, manejado por José Antonio Rodríguez Lima.

Como consecuencia del impacto presentó herida abierta y fractura de codo, contingencia de salud que lo mantuvo hospitalizado en la Clínica General del Caribe, desde el día del accidente hasta el 2 de junio de 2018, con un diagnóstico de ingreso de *“trauma en codo izquierdo, se realiza RX de articulación con evidencia de fractura de radio proximal, expuesta”*.

El 31 de mayo de 2018 le realizaron al afectado una osteosíntesis definitiva, procedimiento quirúrgico que consiste en la unión de fragmentos de un hueso fracturado mediante la utilización de elementos metálicos.

El señor Correa Martínez abordó el vehículo en la instalaciones de la transportadora, la cual presta el servicio de pasajeros, solo por la vía al mar,

---

<sup>2</sup> Folios 44-55, Archivo “02DemandaAnexos.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO”.

al momento de adquirir el pasaje no le notificaron del cambio de ruta, sino que el conductor se desvió sin comunicarle a él como viajero, tomó la senda que conduce al municipio de Bayunca – Bolívar, para seguir por la Cordialidad y dirigirse a Barranquilla.

La conducta desplegada por el conductor del automotor de placas WFQ 519, fue imprudente, irresponsable y negligente al transitar por otro trayecto, omitiendo el protocolo de la empresa.

El informe Policial del Accidente de Tránsito de número 13222000, refleja que la empresa transportadora convocada cuenta con una póliza por responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., ahora ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

El análisis del Instituto Nacional de Medicina Legal arrojó como resultado, que hubo un mecanismo traumático de lesión contundente, causándole una incapacidad médico legal, ampliada de 130 días a 150 días, justificada por la falta de consolidación de la fractura reportada por ortopedia; también, identificó como secuelas médico legales una deformidad física que afecta al cuerpo y perturbación funcional del miembro superior izquierdo, ambas de carácter permanente.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, determinó que Donaldo Correa Martínez presentaba pérdida de capacidad laboral u ocupacional de 30.80%. El citado se desempeña como abogado litigante independiente y, para la fecha del incidente laboraba como asesor jurídico externo de las Alcaldías Distrital de Barranquilla y de Soledad, así como, Refrinorte S.A.S.; devengando unos ingresos mensuales de \$11.700.000.

Convive en unión marital de hecho con la señora Lineth María Gómez Guerra, desde el 5 de diciembre de 2015, con quien tiene un hijo, menor de edad.

La familia ha padecido perjuicios inmateriales por la afectación a la alegría, el optimismo, los sueños, los momentos en pareja y con su hijo, con quien no pudo estar cuando cumplió su primer año de vida; aunado, a la

disminución de sus movimientos de flexión y extensión y la pronación/supinación del codo; que dificultan sus actividades de baño, vestido, tareas del hogar, uso del transporte, conducción de vehículos y levantar peso.

### 3. Contestación.

-La demandada Berlinastur S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*causa extraña: el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad*”; “*inexistencia del daño material*”; “*límites de perjuicios morales*”; “*falta de prueba de daño material*”; “*aplicación de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.*”; “*falta de prueba de perjuicio moral no reclamados por la víctima directa*” y “*excepción genérica*”.

En sustento de esos medios de defensa, adujo que se rompió el nexo causal, porque el incidente fue producto de los actos de un tercero, en este caso del conductor del vehículo de placas WCX 198, que invadió el carril por el que transitaba el rodante identificado con el código WFQ 539, afiliado a la empresa demandada, como se determinó en la hipótesis del accidente de tránsito “*no asegurar la carga*”, respecto de este último automotor.

Asimismo, le compete al extremo activo acreditar que el resultado de la invalidez del 30.80% corresponde a un total de varios *ítems*, en el cual el rol laboral de 6.50%, sin que esa circunstancia sea suficiente para establecer que esa disminución afecta su actividad laboral y le causa un detrimento patrimonial; sumado a que, la cuantía pedida por concepto de perjuicios no respetó los límites fijados por la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia. Solicitó, por lo tanto, la aplicación de la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.<sup>3</sup>.

Igualmente, llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), para que se declare la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil y se condene a la llamada al pago de la indemnización, en el evento en que, la sentencia le sea desfavorable, siendo admitió por auto

---

<sup>3</sup> Archivo “15ContestacionDemandaBerlinastur.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO”.

del 15 de marzo de 2021<sup>4</sup>.

Notificada en legal forma la mencionada sociedad mercantil, se pronunció oponiéndose a los pedimentos del llamado, aduciendo que, no existe prueba alguna que permita establecer como causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, una acción u omisión de la llamante.

Formuló las excepciones tituladas: *“ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”*; *“inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero”*; *“exclusión de pago de las pólizas de responsabilidad civil complementaria número 00706541037 y de excesos número 00706541045 de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de transporte terrestre pasajeros”*; *“delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura”*; *“límite de la responsabilidad de la aseguradora”*; *“inexistencia de obligación indemnizatoria”* y *“las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada”*.

En apoyo de esas defensas explicó que, la parte demandante debe probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil; acotó que, no procede la condena respecto de las pólizas complementarias y de excesos o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, no pueden superar la cobertura básica, por estricto acuerdo contractual.

Según la jurisprudencia, en caso de presentarse un riesgo, no es dable reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior; en la carátula de la póliza básica número 000706541036, se establece el límite del valor asegurado, relacionado con el amparo que se pretende afectar, el cual determina el monto máximo por el que puede resultar condena la aseguradora, en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 1, Archivo “001 Admite Llamamiento Garantía” en Carpeta “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en “01 Cuaderno Principal”.

<sup>5</sup> Archivo “03 Contestan llamamiento Garantía” en Carpeta “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en “01 Cuaderno Principal”.

-Al descorrer el traslado de las excepciones, el extremo activo reseñó que las pruebas documentales allegadas con la demanda, como el informe de accidente de tránsito que milita en la denuncia penal ante la Fiscalía 55 Local de Clemencia –Bolívar, radicado de SPOA 132226098909201880030, por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, ocurrido el día 18 de Mayo de 2018 entre los vehículos de placas WFQ-539 y WCX-198, demuestra la ocurrencia del siniestro, producto del cual se generaron las lesiones en su codo izquierdo, según se corrobora con el diagnóstico del médico tratante, junto con el dictamen pericial de la Clínica Forense No UBBAQ-DSATL-15092-2018, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 18 de octubre de 2018.

Aunado, Berlinastur S.A. no honró la obligación de trasladar al demandante Correa Martínez a su lugar de destino, en las mismas condiciones en que abordó el bus<sup>6</sup>.

-Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), se opuso a la totalidad del *petitum*; presentó las siguientes exceptivas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“falta de legitimación en la causa por activa frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la señora Lineth María Gómez Guerra y el menor Emmanuel Correa Gómez”*; *“inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero”*; *“ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro”*; *“inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil”*; *“inexistencia de prueba de la cuantía de los perjuicios sufridos por la parte demandante”*; *“excesiva tasación de perjuicios”*; *“delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura”*; *“límite de la responsabilidad de la aseguradora”*; *“inexistencia de obligación indemnizatoria”* y *“las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)”*.

En apoyo de esos argumentos, esgrimió que no existe prueba alguna que permita establecer como causa eficiente de los daños, alguna acción u omisión del conductor del bus; por el contrario, de conformidad con el

---

<sup>6</sup> Archivo “04 Contestación Excepciones Llamamiento” en Carpeta “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en “01 Cuaderno Principal”.

Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el camión con el distintivo WCX 198, fue codificado con la hipótesis 157 Otra, la cual se especifica como “no asegurar la carga”, acción que contribuyó en gran medida en la producción del incidente; hecho que también se avaló con el Reporte de Iniciación FPJ-1 y el informe pericial de clínica forense, vale decir, no se acreditó la responsabilidad de su asegurada.

Los demandantes Lineth María Gómez Guerra y su menor hijo, no se transportaban como pasajeros del bus, ante lo cual carecen de legitimación para reclamar el pago de la indemnización.

No se demostró la existencia del perjuicio y su cuantía, en tanto no se aportó la declaración de renta que diera cuenta del ingreso económicos mensual que percibía, en cuantía de \$11.700.000, ni se probaron los daños morales o la afectación a la vida en relación, los cuales se liquidaron de manera excesiva, sin considerar la expectativa de vida y los precedentes jurisprudenciales; por último, objetó el juramento estimatorio.

En el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros y su carátula, se establecen los límites, condiciones y exclusiones, debiendo únicamente asumir la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite asegurado; aunado a que, no existe prueba de la realización del riesgo asegurado, ni de la cuantía o de la pérdida o daño que aduce sufrió la parte actora<sup>7</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

El 28 de octubre de la pasada anualidad, se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por Berlinastur S.A. y la llamada en garantía, nominadas “*causa extraña el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad*” e, “*inexistencia de responsabilidad civil por ruptura del nexo causal ocasionada por el hecho de un tercero*”; en consecuencia, negó las pretensiones del libelo; tampoco accedió a imponer al extremo activo, la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P. y condenó en costas a los promotores de la acción.

---

<sup>7</sup> Archivo “11ContestacionDemandaZurichSeguros.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO”.



Consideró que, la responsabilidad atribuida al extremo pasivo es contractual, la cual exige para su configuración, la existencia del acuerdo de voluntades, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y que, como resultado, se generen perjuicios al demandante.

La existencia del vínculo comercial la encontró demostrada, pues las demandadas no la negaron; a continuación, explicó que, carecía de respaldo probatorio la aserción del extremo activo, acerca de que la empresa de transporte se haya comprometido a conducirlo a través de una determinada vía, para arribarlo a su destino, por lo que su modificación, en modo alguno implicaba desconocimiento de sus deberes contractuales.

Luego, estimó que, a pesar de la existencia del daño, no lo estaba el nexo causal, ni la conducta culposa, pues según el informe de accidente de tránsito, en el Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, el testimonio del conductor del bus y el dictamen pericial acompañado por Berlinastur S.A., se concluye que el accidente se produjo porque ese automotor fue embestido por el vehículo de placas WCX198 y no por causa atribuible a esa sociedad mercantil o, a alguno de sus agentes.

Aunado, explicó que el conductor del rodante con el rótulo WFQ 539 no invadió el carril contrario, como se corroboró con el informe de los expertos y el de accidente de tránsito, con base en los cuales se estableció que el incidente se generó porque no se aseguró la carga del camión WCX198<sup>8</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

El extremo activo reprochó el fallo de primera instancia, argumentando que, se ignoró la conducta de quien manejaba el bus, pues tomó una vía alterna para arribar a la ciudad de Barranquilla, al margen de que ello haya obedecido a unas protestas, las cuales no fueron puestas en conocimiento de los pasajeros, ni debidamente comprobadas, sumado a que al señor Correa Martínez no fue llevado sano y salvo al lugar de destino, obligación que impone el artículo 982 del C. de Co.

---

<sup>8</sup> Archivo "45.ContinuaciónAudienciaFallo" del cuaderno "CUADERNO UNO" Carpeta "01 Cuaderno Principal".

Tampoco se tuvo en cuenta que, al momento del accidente, el bus iba bordeando la línea la doble línea amarilla o berma, al pasar por la curva de la carretera, cuando disponía de espacios amplios a su margen derecha que le permitieran realizar maniobras y minimizar los riesgos, acto imprudente que refleja su culpabilidad y, en todo caso, debió la empresa transportadora demandada, llamar en garantía al responsable, si buscaba exonerarse del pago de los perjuicios resarcitorios<sup>9</sup>.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

-Berlinastur S.A. pidió confirmar el fallo cuestionado, por cuanto si bien se produjo un daño, no se probó la relación de causalidad entre este y la conducta de quien manejaba el bus, quien tampoco generó el accidente, según se corrobora con el informe policial, la experticia, las declaraciones del conductor y de la víctima, medios suasorios con los cuales se demuestra que fue el camión el que invadió el carril por el que transitaba el vehículo WFQ 539<sup>10</sup>.

-La Compañía aseguradora también solicitó se mantenga la sentencia de primer nivel; argumentó que, tratándose de la responsabilidad civil contractual, opera la presunción de culpa respecto del autor o guardián de la cosa; empero, podrá exonerarse probando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor o, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que, la causa eficiente de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito no es atribuible al cambio de ruta o, porque el bus haya transitado por el borde de la doble línea amarilla o berma en una curva, sino por la acción y omisión del conductor del vehículo tipo camión con matrícula WCX-198, quien faltó a su deber objetivo de cuidado, al conducir el vehículo con carga sin las debidas precauciones<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo "07 SustentacionApelacion.pdf" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>10</sup> Archivo "09 DescorreTrasladoSustentacionApelacion" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>11</sup> Archivo "10 DescorreTrasladoSustentacionApelacion" cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Ninguna discusión suscita entre las partes la naturaleza de la negociación entre ellas celebrada, esto es, un convenio de transporte, definido por el artículo 981 del C. de Co., así: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”* el cual impone al transportador el deber de conducir a las personas sanas y salvas a su lugar de destino<sup>12</sup>.

Está demostrado que, entre el señor Donaldo Correa Martínez y Berlinastur S.A. se celebró un negocio jurídico, con el fin de que el primero fuera trasladado de la ciudad de Cartagena hacia Barranquilla, servicio que se prestó el 18 de mayo de 2018, a través del automotor de placas WFQ 539, aspecto que ni siquiera es motivo de disenso.

Comporta determinar dentro de qué tipo de responsabilidad se erige el *petitum* de la parte convocante, en tanto no es dable encuadrarla en la contractual o la extracontractual de forma indefectible, ello por cuanto, como lo ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, se trata de un instituto jurídico independiente, emanado de la misma norma:

*“En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos*

---

<sup>12</sup> Artículo 982 *“El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”*.

*a un tratamiento distinto.*

*De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación”<sup>13</sup>.*

Así, en estos casos la misma legislación procesal prevé los eventos en que se configura la responsabilidad y el deber de resultado que ostenta el transportador (llevar a su lugar de destino al pasajero); así, como las causales eximentes de responsabilidad que se pueden alegar para soslayar la imputación de los daños que se le endilgan.

Puntualmente, el canon 992 de la legislación mercantil, señala como motivos de exoneración, por el incumplimiento o, por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, que la causa del daño haya sido extraña o se debiera a un vicio propio o inherente de la cosa transportada.

A su vez, la norma especial que regula el transporte de pasajeros dispone que el prestador del servicio responderá por todos los perjuicios que sobrevengan al pasajero *“desde el momento en que se haga cargo de éste”* y hasta cuando *“el viaje haya concluido”*. Aunado, incluye otros eximentes de responsabilidad, como los daños generados por obra exclusiva de terceras personas, fuerza mayor, culpa exclusiva del pasajero o, lesiones orgánicas o enfermedad anterior que este padezca y, la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse *“a la mano”* y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador<sup>14</sup>.

Ahora, no se desconoce que se trata de una actividad peligrosa y el deber de guardiana que ostenta la empresa que presta el servicio, junto con el dueño del vehículo, atendiendo a la solidaridad, como lo estatuye el precepto 991 *idem*, a cuyo tenor: *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”*.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-780 del 10 de marzo 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>14</sup> Artículo 1003 Código de Comercio.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desarrolló recientemente, este tipo de responsabilidad causada por la prestación del servicio de transporte y, el deber de resarcir las lesiones provocadas a los usuarios, estando en ejecución el referido contrato, a menos, de que se pruebe la injerencia de una causa externa o del mismo afectado. Así:

*“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:*

*El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino. (Numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio).*

*El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (Artículo 1003 del Código de Comercio).*

*Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar: El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inexecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. (Artículo 992 del Código de Comercio)*

*Desde luego que la última exigencia que establece la norma es absolutamente irrelevante e irrazonable, pues si logra demostrarse que los daños sufridos por el pasajero se debieron a una causa extraña o a la culpa exclusiva de la víctima se desvirtúa por completo la responsabilidad del transportador, por lo que no se requiere que éste demuestre ‘además’ que cumplió sus deberes de prudencia.*

*La imposibilidad de exonerarse de responsabilidad con la demostración de la diligencia o cuidado de una persona prudente es reiterada por el artículo 1003 del Código de Comercio:*

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que ni hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador”<sup>15</sup>.*

Se trata entonces de un tipo de responsabilidad objetiva que parte del deber convencional impuesto por el legislador, al que no se limita, toda vez que la indemnización de los perjuicios que se causen debe ser proporcional al daño

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-780 del 10 de marzo 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

irrogado, por lo que, de acreditar el demandante que las lesiones se produjeron como pasajero, tiene derecho a que se le cubra el menoscabo que se le haya generado.

No obstante, como se explicó y así se estableció en el precepto 1003 del C. de Co., si la causa del daño es atribuible a un hecho externo, motivo alegado por el extremo pasivo y sobre el cuales versará el análisis que realiza esta Corporación, se configura un eximente de responsabilidad, lo que conllevaría a confirmar el fallo que negó las pretensiones del libelo inaugural.

En el *sub-judice* está acreditado y no es motivo de controversia que, el 18 de mayo de 2018 ocurrió el accidente de tránsito, como consta en el Informe Policial de esa misma data, según el cual se produjo el choque entre los rodantes de placas WCX 198 y WFQ 539, asignado como hipótesis la “157” referente a “no asegurar la carga”, sin que se establezca para cuál de los dos vehículos. Asimismo, se hizo constar el documento que, el señor Correa Martínez presentó con herida abierta y fractura de codo izquierdo<sup>16</sup>.

Igualmente, obra el Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, en el cual consta el relato de los hechos por parte del señor Donaldo Correa, quien fue examinado el 24 de septiembre de 2018, en el cual se refiere “*EL 18 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:45 DE LA TARDE VENÍA EN UNA BERLINA DE CARTAGENA A BARRANQUILLA DE UNA AUDIENCIA, CUANDO IBA LLEGANDO AL PEAJE DE CARTAGENA SE DESVIÓ Y COGIÓ LA CORDIALIDAD, POR EL KM 25 VENÍA UN CAMIÓN VOLCÁNDOSE Y NOS CHOCÓ*”<sup>17</sup>.

En complemento, en el Reporte de Iniciación -FPJ1- del 18 de mayo de 2019, elaborado por la Policía Judicial, en el acápite correspondiente a la descripción del lugar de la diligencia, incluyendo como síntesis de los hechos, la siguiente:

*“El día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 horas se presenta un accidente de*

---

<sup>16</sup> Folios 48-50, Archivo “01PoderAnexos.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO” Carpeta “01 Cuaderno Principal”.

<sup>17</sup> Folio 18, Archivo “01 Poder Anexos” del cuaderno “CUADERNO UNO” Carpeta “01 Cuaderno Principal”.

*tránsito clase choque con vehículo, en la ruta 9006 la cordialidad kilometro 28+300 metros sector cercano a la empresa de cemento CEMEX, donde se vieron involucrados dos vehículos; el primero clase camión, placa WCX-198, marca Chevrolet, color blanco, Modelo 2014, servicio público, conducido en su momento por el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LIMAS identificado con cedula de ciudadanía (...), quien al momento de transitar en sentido barranquilla – Cartagena pierde la estabilidad por que (sic) la carga transportada y colisiona con el vehículo clase microbús de placa WFQ-539, marca Mercedes Benz, color blanco-verde, modelo 2016, servicio público conducido en su momento por el señor LUIS ALBERTO MIRANDA ROBLES”<sup>18</sup>.*

También aparece el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200925845, realizado por la empresa Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial<sup>19</sup>, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz y medicina forense.

En esa experticia, se estableció como motivo del siniestro el siguiente:

*“El vehículo No.1 Camión en el centro de la curva inicia un proceso de volcamiento lateral hacia la izquierda, impacta al vehículo No.2 MICROBÚS que en ese instante se desplazada en sentido contrario, continúa su trayectoria diagonalmente arrastrándose sobre el asfalto, pasando del carril derecho al izquierdo y salir de la calzada hasta terminar en posición final en la zona verde. Por su parte, el conductor del vehículo No. 2 Microbús, al percibir una situación de riesgo (camión volcando tránsito en su dirección), gira el volante hacia su derecha, aplica el sistema de frenos hasta terminar en la posición final registrada”.*

La anterior hipótesis fue el resultado de analizar el croquis levantado por el agente de tránsito y revisar los golpes que tenía cada uno de los automotores involucrados en el incidente, estableciendo que, el impacto lo provocó el camión, causándole daños al microbús, en su zona anterior y posterior, costado izquierdo, afectando piezas como *“paral anterior izquierdo doblado, vidrios del costado izquierdo rotos, abolladuras y rayones en la lámina superior del costado izquierdo y paral posterior izquierdo, abolladuras en la puerta posterior, entre otras cosas”<sup>20</sup>.*

En el dictamen, se concluyó:

*“El vehículo No.1 Camión en el centro de la curva inicia un proceso de volcamiento lateral hacia la izquierda, impacta al vehículo No.2 MICROBÚS que en ese instante se desplazaba en sentido contrario, continúa su trayectoria diagonalmente arrastrándose sobre el asfalto, pasando del carril derecho al izquierdo y salir de la calzada hasta*

<sup>18</sup> Folio 31, Archivo “01 Poder Anexos” del cuaderno “CUADERNO UNO” Carpeta “01 Cuaderno Principal”.

<sup>19</sup> Folios 27-77, Archivo “15ContestacionDemandaBerlinastur.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO”.

<sup>20</sup> Folio 52, Archivo “15ContestacionDemandaBerlinastur.pdf” del cuaderno “CUADERNO UNO”.

*terminar en posición final en la zona verde. Por su parte, el conductor del vehículo No. 2 Microbús, al percibir una situación de riesgo (camión volcando tránsito en su dirección), gira el volante hacia su derecha, aplica el sistema de frenos hasta terminar en la posición final registrada.*

*(...)*

*La causa5 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control y ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 1 CAMIÓN.”.*

Los expertos que rindieron el dictamen fueron Diego Manuel López Morales, quien dijo ser Físico y Magíster en Ciencias Físico Matemáticas, Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito, Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 – 2005, Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007, Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito, Perito experto en las Cortes de Colombia, Docente Universitario, autor de artículos sobre “*accidentología y seguridad vial*”, certificado como perito forense avanzado en hechos de tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial OIAV, Certificado DEKRA ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010 y Miembro NAPARS “(*National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists*)”.

Asimismo, Alejandro Umaña Garibello, Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI), Tecnólogo en Investigación Judicial y Analista de Accidentes de Tránsito (Fundación Autónoma de las Américas), Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI), Certificado como perito forense en hechos de tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial OIAV, Certificado DEKRA ISO/IEC 17024-2012 PFT 0012, Ex funcionario del Centro de Experimentación de Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009, Investigador de más de 1100 accidentes de tránsito, Primer Seminario Internacional de Accidentología 2011, Curso de Entrenamiento Paquete Edge FX y Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

La Sala evidencia la idoneidad de los profesionales que llegaron a una conclusión fundamentada de la forma como acaeció el accidente, siendo precisos, atendiendo el análisis detallado y reflexivo; además, resultan acordes con el informe de policía y las fotografías. Aunado a que, la parte activa no contravirtió la experticia, en la forma prevista en el canon 228 del Estatuto Ritual Civil.



En cuanto al historial clínico, se constata que el lesionado fue atendido el mismo día del accionante en la Clínica General del Caribe, a la que ingresó con trauma en el codo izquierdo con *“EVIDENCIA DE FRACTURA DE RADIO PROXIMAL EXPUESTA: DESBRIDAMIENTO DE TEJIDOS + CURETAJE ÓSEO FRACTURA DE CÚBITO + LIGAMENTORRAFIA CODO. REDUREDUCCIÓN ABIERTA Y OSTEOSÍNTESIS FRACTURA DE HÚMERO Y OLECRANON SECCIÓN PARCIAL DE NERVIOS CUBITAL CODO IZQUIERDO”*<sup>21</sup>.

Se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y con secuelas que describió como deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter por definir<sup>22</sup>.

Así las cosas, se establece que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el actor y que le ocasionó las lesiones físicas, fue producto del choque infringido por un tercero que, además, invadió el carril por el que transitaba el microbús que transportaba al pasajero, como se corrobora con el informe policial, la versión de los hechos dada por la víctima y que consta en el dictamen de medicina legal y la experticia aportada y ya referida. Por ende, fue acertada la conclusión a la que llegó la juez *A-quo*, de encontrar acreditada la eximente de responsabilidad de un hecho extraño causante del acto.

De otro lado, reclama el extremo activo que, en este caso, debió la empresa Berlinastur S.A. llamar en garantía al tercero que, a su parecer, fue el causante del siniestro o repetir contra él; no obstante, como ya se explicó teniendo la prestadora del servicio el deber imperativo de guarda sobre los pasajeros, que lo obliga a llevarlos en buenas condiciones hasta su destino final, pero en este caso, como no quedó demostrada la responsabilidad que se le atribuye a esa sociedad comercial, mal debía proceder al llamamiento pretendido.

No se demostró que la sociedad transportadora haya incumplido el contrato, al haberse desviado de la ruta, pues ninguna de las probanzas adosadas

---

<sup>21</sup> Folio 18, Archivo *“01Poder Anexos”* del cuaderno *“CUADERNO UNO”* Carpeta *“01 Cuaderno Principal”*.

<sup>22</sup> Folios 18-19, Archivo *“01PoderAnexos.pdf”* del cuaderno *“CUADERNO UNO”* Carpeta *“01 Cuaderno Principal”*.

permite comprobar que, debía seguir una vía específica para trasladar a los pasajeros de Cartagena a Barranquilla; inclusive, aún si en gracia de discusión se admitiera que se comprometió con ese deber contractual, en todo caso, no sería la causa que produjo el accidente y que, a la postre causó las lesiones físicas al señor Donaldo Correa Martínez.

Los elementos de convicción obrantes en el legajo permiten establecer que fueron las acciones desplegadas por el camión las que generaron el evento; pues las demás documentales y testimonios de los deponentes Alfredo Enrique Camargo Díaz<sup>23</sup>, Nino Ever Castro Alarcón<sup>24</sup>, Tomas Caballero Mercado<sup>25</sup> y Francisco Javier Gómez<sup>26</sup>, están encaminadas a probar las afectaciones económicas, morales, de la vida familiar y de relación de los promotores del litigio, siendo coincidentes en el hecho de que lo vieron muy mal anímicamente y no era la misma persona alegre.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de refrendarse la sentencia atacada, imponiendo la condena en costas a cargo del extremo apelante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija

---

<sup>23</sup> Minuto 49:10 a 1:11:18, Archivo "43.AudienciaInstrucciónJuzgamiento" del cuaderno "CUADERNO UNO".

<sup>24</sup> Minuto 1:18:05 a 1:29:52, Archivo "43.AudienciaInstrucciónJuzgamiento" del cuaderno "CUADERNO UNO".

<sup>25</sup> Minuto 1:35:20 a 2:03:43, Archivo "43.AudienciaInstrucciónJuzgamiento" del cuaderno "CUADERNO UNO".

<sup>26</sup> Minuto 2:06:02 a 2:17:39, Archivo "43.AudienciaInstrucciónJuzgamiento" del cuaderno "CUADERNO UNO".

como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero. DEVOLVER** el expediente digitalizado a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87c34d204396c38f56c53673ed9aa07ce863a53bc58d9895035f2ca0b7165e5**

Documento generado en 22/02/2022 10:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Anulación de laudo.  
Demandante: Combustibles Capital S.A.S.  
Demandado: CLEGG Continental S.A.S.  
Radicación: 110012203000202200312 00

Como el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2021 y aclarado en providencia del 9 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue interpuesto en forma oportuna por la parte convocada, se DISPONE:

1°. Admitir y avocar el conocimiento del recurso extraordinario de anulación propiciado frente al laudo arbitral referido.

2°. Ejecutoriado ingrese.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3fe56a493a08ad5e059eb18d803cbd289e7ed7a14ff5c13109335f6e688c2**

Documento generado en 22/02/2022 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**